



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La afectación del principio de pluriculturalidad en la etnia los MATSES por la
regulación del artículo 20 del código civil

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

GUTIÉRREZ ROMERO, EZEQUIEL ENRIQUE

ASESOR:

MG. NOÉ LÓPEZ GASTIABURÚ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

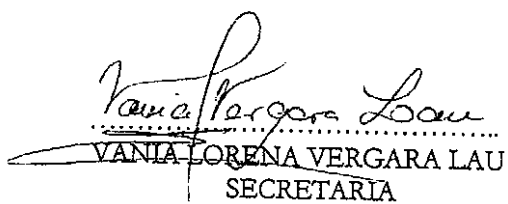
DERECHOS FUNDAMENTALES

PERÚ – 2018

PAGINA DEL JURADO



.....
WILLIAM RABANAL PALACIOS
PRESIDENTE



.....
VANIA LORENA VERGARA LAU
SECRETARIA



.....
NOE V. LOPEZ GASTIABURU
VOCAL

DEDICATORIA

- *La presente tesis es el reflejo de la culminación de mi carrera universitaria, que con esfuerzos mancomunados se pudo lograr; el mérito a ello se debe al loable sacrificio de mis padres EDIMER GUTIERREZ MARCHAN Y ROSIMARY ROMERO RODRIGUEZ, para quienes dedico la presente tesis en gratitud a su imprescindible apoyo financiero y su perenne consejo para poder cumplir esta tema.*

AGRADECIMIENTO

- *Dejo plasmado en la presente un agradecimiento eterno a DIOS quien con amor inagotable me escogió y quien cada día hace de mí su propósito, quien me dio la dicha plena de darme en la tierra a mis padres Edimer y Rosimary quienes me enseñaron la Decencia desde la humildad y el valor de la familia desde la lealtad; lealtad que significa respeto a los principios, a los valores y al apellido; desde donde este siempre diré que eres SOBRENATURAL.*

- *Dejo expreso mi sincero agradecimiento al Maestro RAFAEL ALDAVE HERRERA, quien desde el inicio de mi transitar por las aulas universitarias coopero inmensurablemente en mi formación académica; a quien demostró que Derecho no solo son protocolos y dispositivos legales, sino el encuentro del ser humano con la dignidad , la lectura y la libertad , Raffo eres el reflejo de DOCENCIA Y DECENCIA , y mi gratitud por enseñarme que las servilletas tendrán valor cuando en ellas se escriban memorias con el corazón.*

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, EZEQUIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ ROMERO, con D.N.I 77128015 , egresado de la Facultad de Derecho, con la tesis titulada “LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE PLURICULTURALIDAD EN LA ETNIA LOS MATSES POR LA REGULACION DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL”

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de autoría propia.
2. Se ha respetado las normas APA de cita y referencias bibliográficas.
3. La tesis no se ha sido autoplagiada, es decir, que no ha sido publicada o presentada anteriormente para optar algún grado académico previo o título alguno.
4. Los resultados son datos reales, y deberán ser considerados como parte de la realidad investigada.

En caso de identificarse la falta de fraude, alguna información sin citar, autoplagio o falsificación, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.



Firma *Ezequiel E. Gutierrez Romero*
Nombres y Apellidos
DNI: 77128015

Trujillo, Diciembre de 2018

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

De conformidad con lo mencionado en el Reglamento y Directivas de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, y con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado, someto a su juicio la presente tesis que lleva por título: “LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE PLURICULTURALIDAD EN LA ETNIA LOS MATSES POR LA REGULACION DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL”

La presente investigación se ha realizado teniendo en cuentas los lineamientos establecidos por la Dirección de Investigación de la Facultad de Derecho, así como los niveles que permite contrastar la presente hipótesis de investigación, utilizando fuentes modernas y actualizadas, permitiéndome así colocar a vuestra disposición el resultado de la investigación, esperando aportes objetivos y fundamentados.

Trujillo, Diciembre de 2018

El Autor

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	5
PRESENTACIÓN.....	6
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN	11
I. INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
1.1. APROXIMACION TEMATICA	12
1.1.2. Trabajos previos.....	14
1.1.2.1 Investigaciones Internacionales.....	14
1.1.2.2 Investigaciones Nacionales	18
1.2. MARCO TEÓRICO.....	22
CAPITULO I: TIPO DE ESTADO PERUANO.....	23
CAPITULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.....	29
SUB CAPITULO: DERECHO A LA IDENTIDAD	29
SUB CAPITULO DERECHO AL NOMBRE.....	34
SUB CAPITULO: DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL.....	36
CAPITULO III: ORIGEN HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS MATSES.....	45
CAPITULO IV: LA PLURICULTURALIDAD EN EL PERU	56
SUB CAPITULO: SISTEMA LEGAL PERUANO PRESENTA UN RECONOCIDO PLURALISMO JURÍDICO	58
SUB CAPITULO TEORIA DEL PLURALISMO JURÍDICO	61
SUB CAPITULO: RENIEC EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.....	62
❖ ANALISIS CONSTITUCIONAL.....	62
❖ DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	65
❖ MINISTERIO DE CULTURA.....	66
SUB CAPITULO ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL DE 1984.....	66
CAPITULO V: DERECHO COMPARADO.....	68
5.1-. ARGENTINA	68
5.2-. MEXICO.....	68
5.3-. BOLIVIA	70
1.3. Formulación del problema	71
1.4. Justificación del estudio	71

1.5. Objetivos	71
1.5.1. General	71
1.5.2. Específicos	72
1.6. Hipótesis.....	72
2.1. Diseño de investigación	74
2.2.1 ESCENARIO DE ESTUDIO	74
2.2.2 CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS	74
2.4 ANALISIS CUALITATIVO DE DATOS:.....	75
2.5. ASPECTO ETICOS:.....	77
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	79
IV DISCUSIÓN DE RESULTADOS	95
V CONCLUSIONES	109
VI RECOMENDACIONES	111
PROPUESTA	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXOS.....	120

RESUMEN

El inicio y fin del Estado es la protección del ser humano en su integridad, pero ello desde una perspectiva jurídica – social es contradictorio, ya que las normas está paramentradas en la realidad de la sociedad civil sin tener en cuenta LA PLURICULURALIDAD de nuestra nación, la misma que nos ha marcado desde nuestros inicios hasta hoy, y que no ha sido tomada en cuenta en el artículo 20 del código civil ya que exige la aplicación del sistema latino para la obtención del documento nacional de identidad , exigencia que resulta contraria a las costumbres y tradiciones de muchas comunidades indígenas y en específica a la población matses ; es necesario un llamado urgente a los legisladores y gobernantes para que ejecuten un estudio jurídico - sociológico sobre la realidad de las comunidades indígenas alejadas pero no ajenas a nuestro Estado ; para que con ello puedan ampliar o modificar en citado artículo 20 del código civil .

Palabras clave: pluriculturalidad, identidad cultural, derechos constitucionales, normatividad nacional e internacional

ABSTRACT

The beginning and end of the State is the protection of the human being in its integrity, but this from a legal - social perspective is contradictory, since the norms are paramentradas in the reality of the civil society without taking into account the PLURICULURALITY of our nation, the same one that has marked us from our beginnings until today, and that has not been taken into account in article 20 of the civil code since it requires the application of the Latin system to obtain the national identity document, a requirement that is contrary to the customs and traditions of many indigenous communities and specifically to the Matses population; an urgent call is needed to legislators and governments to carry out a legal - sociological study on the reality of remote indigenous communities that are not alien to our State; so that they can expand or modify in said article 20 of the civil code.

Keywords: pluriculturalidad, identidad cultural, derechos constitucionales, nacionalidad e internacionalidad

INTRODUCCIÓN

La evolución del hombre dentro de la sociedad ha generado que las normas sean positivizadas de acuerdo a la época y a la necesidad, esa evolución ha permitido que el derecho también evolucione y encuentre las medidas correctas para satisfacer al hombre, pero eso solo ha sido solo un intento, ya que solo se ha considerado al hombre dentro de una sociedad civil, mas no al hombre indígena que es parte de la tan mencionada PLURICULTURALIDAD la misma que identifica a nuestra nación, y la que es olvidada en los diferentes dispositivos legales nacionales , por tener en ellas costumbres y tradiciones contrarias al común denominador de quienes integran la sociedad civil , esas particularidades identifican a estas comunidades indígenas ,

Por ende planteo que el Estado debe analizar desde un contexto estrictamente sociológico y jurídico la pertinencia de la norma referida al artículo 20 del código civil, y si ella se adapta correctamente a la realidad nacional específicamente al de las comunidades indígenas en este caso los matses.

Asimismo se necesita revisar todo el sistema normativo peruano para poder integrar las realidades de las comunidades indígenas, abriendo pase de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Nuestro Sistema Legal Peruano ha permitido que la forma común de que el ciudadano pueda gozar al derecho a la identidad, sea inscribiéndolo con un nombre, con el primer apellido paterno y el segundo con apellido materno, siguiendo un tradicional Sistema Latino. Pero, sin embargo, en nuestro país la figura de concebir el documento nacional de identidad tiene otro enfoque, más allá del formalismo tradicional, como es el aspecto socio-cultural que dentro de ello están las costumbres y tradiciones de los diferentes pueblos indígenas que el Marco Legal Peruano los reconoce.

Es así que en nuestro territorio peruano existen múltiples familias etnolingüísticas como las familias Koni Chipiba , Pano que dentro de ellas se encuentran las etnias los Matses también conocido como Mayoruna es una tribu indígena ancestral de la Amazonía peruana y que está conformada por 3,200 personas; familias que buscan prevalecer sus tradiciones ancestrales para obtener un reconocimiento en la sociedad, al margen de las formas en que fueron asignados los apellidos de los matses quienes optaron por dos sistemas “el sistema del río Gálvez” y “el sistema de la quebrada Chobayacu.” Estos se refieren a que los nombres de los padres son los apellidos de los hijos y hasta en algunos casos los apellidos de los padres son los nombres de los hijos , y sobre todo que estos nombres y apellidos están en la lengua **Pano** , por lo que esto ha venido originando un conflicto en RENIEC , ya que le es dificultoso inscribirlos ; por tanto muchos de los matses han optado por cambiarse de nombres dejando de lado sus nombres originarios para poder ser inscritos ; estos cambios han llevado a la renuncia integral de su **Identidad Cultural** por presión indirecta del Estado a través de RENIEC que tiene como obligación registral, aplicar el sistema latino enmarcado en el artículo 20 del código civil.

Sin embargo, Constitución Política del Perú (1993) el artículo 2 inciso 19 refiere que **“Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”**; es así que el Estado brinda una la protección jurídica a las comunidades indígenas a través de esta norma constitucional que prevalece ante toda norma legal. Mientras tanto, RENIEC dentro de sus requisitos exige

la aplicación del artículo 20 del Código Civil para otorgar el Documento Nacional de Identidad, lo cual esta restricción resultaría inconstitucional por la notable vulneración al derecho a la identidad cultural de las comunidades nativas enmarcada en el artículo 89 de nuestra Carta Magna, lo cual, el Estado dentro de este contenido otorga el reconocimiento legal y social de estas etnias. Cabe precisar que muchas familias indígenas obtienen el Documento Nacional de Identidad usando el sistema quebrada Chobayacu, pero recientemente los trámites para obtener el mismo fueron rechazados porque no siguen el sistema de transmisión de apellidos usado por el resto de los peruanos, es decir, el sistema tradicional latino. De tal manera, que se les hace imposible para muchos matsés conseguir DNI, y hasta ahora hay muchos matsés, especialmente niños, que no han podido obtener DNI.

RENIEC (2016, pg. 85) , en su informe de investigación señala que la vida de las comunidades indígenas es difícil, porque se enfrentan cada día en proteger su identidad cultural, y esto es muy preocupante porque tiene muchas trabas en cuanto al trabajo y el otorgamiento del D.N.I por parte del RENIEC. Es por ello que cuando Reniec visita las comunidades, los matsés hacen sus trámites, pero resulta que siempre son rechazados por el tema de los nombres y apellidos que son tal como se ha iniciado en sus vidas y costumbres. El apellido se debe mantener para seguir manteniendo la cultura de sus antepasados que les han dejado. Asimismo, el pueblo matsés hace los trámites tal como los han registrado originalmente en el registro civil de la comunidad, pero inexplicablemente los del Reniec los rechazan y quieren imponerles algo sin respetar sus costumbres; siempre los rechazan y les dicen que está mal sus apellidos y que no está bien registrado, es así que RENIEC con estos actos no está respetando el derecho del pueblo indígena matsés y quizás de otras comunidades.

El Estado mediante el RENIEC no respeta *La Pluriculturalidad* enmarcada en la vulneración de los derechos ancestrales y la identidad cultural. Asimismo, no puede ser que más del cincuenta por ciento de los mayorunas se ven vulnerados por no poder gozar su derecho a la educación y a la salud, porque no cuentan con documento nacional de identidad , y, además por encontrarse en zona fronteriza, esto tiene como consecuencias múltiples, como el entorpecimiento del libre desarrollo personal y sobre todo las vulneraciones de los derechos humanos.

1.1.2. Trabajos previos

1.1.2.1 Investigaciones Internacionales

Yrigoyen, R. (2000). Reconocimiento Constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos como en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador (Artículo de Investigación). Revista Penal y Estado Argentina, Buenos Aires.

La creación de un pluralismo jurídico en el escenario de un nuevo Estado que reconoce la Pluriculturalidad, requiere la plática intercultural y el respeto de los pueblos indígenas. Dado el contexto de discriminación los pueblos y comunidades indígenas, deben desarrollarse sacrificios considerables para fomentar la participación e integración de las comunidades indígenas, a fin de que no sean simples aceptadores de normas implantadas por el legislativo. Para lograr el progreso pleno y el respeto del derecho a la diferencia cultural de las comunidades indígenas, es el uso del ejercicio paralelo de derechos económico-políticos en igualdad de condiciones al resto de los ciudadanos, con la finalidad de que la diferencia cultural no coincida con desigualdad social. El reconocimiento constitucional sobre una juridicidad plural necesita instruirse en derechos económico-políticos para que pueda cimentar un sistema de democracia sostenible. Este, especialmente, es un gran reto en la construcción de un modelo de Estado que reconoce y defiende la Pluriculturalidad. (Yrigoyen, R. 2000, pag.10).

Yrigoyen, R. (2003) .Pluralismo jurídico y jurisdicción especial. (Foro Internacional). Lima

La actual jurisdicción especial no está subordinada a la ley de coordinación, tal como lo ha referido en muchas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, lo cual la Carta Magna es fuente de las demás Cartas andinas.

Yrigoyen (2003) precisa que la palabra “coordinación” radica en una correlación horizontal y no de control, revisión o algún modo de subordinación. Lo que se busca es establecer un sistema que posibilite la relación armónica y pacífica entre las jurisdicciones especial y ordinaria en condiciones democráticas y no de supeditación. Por ello ante las múltiples carencias de coordinación se encuentran la invención de estatutos que accedan a solucionar conflictos de competencia, dispositivos de contribución y colaboración mancomunada (pág. 190).

Según Yrigoyen (2003) refiere que si nos enfocamos en el razonamiento democrático de la discusión intercultural, la norma también debería disponer los procedimientos para solucionar supuestos conflictos entre derechos humanos y jurisdicción especial. Sin embargo el empleo de la coordinación no otorga por anticipado una facultad a las autoridades de la jurisdicción ordinaria de controlar o fiscalizar a las autoridades de la jurisdicción especial; es por ello que la ley incluso tiene que regular dispositivos apropiados de coordinación directa entre la jurisdicción especial y las diferentes entidades públicas como la policía, el Ministerio Público, los gobiernos descentralizados, los registros públicos. (Yrigoyen , 2003 , pág. 191)

Según OIT 169 (1989) señal que la ley tiene que ser una adaptación normativa entre la Carta Magna, el Convenio antes referido y el resto del cuerpo normativo nacional, lo cual también se permite amplificar figuras que son dudables y no muy evidentes en la Carta Magna. Asimismo, lo que de ninguna forma la ley puede reducir y limitar derechos, pero sí puede incrementar o desarrollar derechos. Por ende, que la mencionada norma, tendría que ser informada y preguntada con las comunidades indígenas para tener licitud, como un gran inicio en la edificación del Estado que se enmarca en pluriculturalidad.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue admitido a nivel internacional el año 1989, pero ratificada por el Perú

el 2 de Febrero de 1994, entrando en vigencia por mandato del mismo Convenio al año posterior , esto es el 2 de Febrero de 1995. Este Convenio reglamenta en forma determinada un conjunto de derechos y obligaciones de los Campesinos o Andinos, y de las Comunidades Indígenas o Amazónicas. Asimismo, este convenio tiene rango constitucional, por tratar de Derechos Humanos, conforme a la cuarta disposición final y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú. El citado Convenio Internacional de la OIT desarrolla en forma extensa los conceptos de Pueblo Indígena y Pueblo Tribal, incluso en los mismos los conceptos de Comunidad Campesina o Andina, y Comunidad Nativa o Amazónica (Convenio OIT 169 , 1989, pág.5).

CNDH MEXICO (2016) .El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas (Trabajo de Investigación) .Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Menciona que el artículo 2o., que comprende los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos indígenas que habitan en nuestro país, entre ellos el derecho a la libre voluntad y, en efecto , la autonomía para preservar y dignificar sus lenguas, costumbres tradicionales y todo lo que integren su identidad cultural , etc., adquiere una nueva extensión en la lucha de las comunidades indígenas para prosperar su estado de vida , acceso a los tribunales del poder judicial y el respeto de su dignidad .

En tal sentido, la identidad personal respalda y protege a que las personas tengan conocimiento sobre sus orígenes, tener un nombre y una identidad únicos (Art. 4o., párr. octavo, Const.), así como ser reconocidas por sus Estados como ciudadanos sujetos de derechos y obligaciones.

Cabe precisar que la identidad cultural engloba los rasgos, símbolos y múltiples características como en lo natural, lo humano, lo social, lo histórico, lo espiritual, lo artístico, lo económico y políticas que identifican a un sujeto y a un grupo. Todo ello compone el alma de las

comunidades indígenas, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otras comunidades.

RAPID BIOLOGICAL INVENTORIES INFORME. REPORT NO. 16. Perú: Matsés. ENERO/JANUARY 2006.

El objetivo final de los inventarios rápidos, biológicos y sociales es impulsar actividades con resultados favorables para la protección de regiones amenazadas, las cuales tienen una alta riqueza y particularidad biológica. Desde el inicio de la relación permanente con la sociedad externa en 1969, los Matsés se han esforzado por tener un sistema de educación bilingüe acorde a su modo de vida, en un inicio con la asesoría del Instituto Lingüístico de Verano, quien formó los primeros docentes que luego fueron reconocidos por el sector educativo (RAPID BIOLOGICA, 2006, pág. . 111) .

RAPID BIOLOGICA(2006, pág. 112) , en la actualidad , todos los centros educativos que se encuentran dentro y fuera del pueblo indígena Matsés son bilingües, y en todos los Anexos, el idioma Matsés es hablado a diario por los pobladores . En los Anexos más lejanos y con menor contacto con la sociedad externa, como son los grupos que ocupan la Quebrada Chobayacu y el Alto y Bajo Yaquerana, es un parte minoritaria los que ejercen el idioma castellano, a diferencia de los moradores de los ríos Gálvez y Alto Yavarí que están en mayor interacción comercial con la población mestiza de Colonia Angamos. Por ende, el idioma en su totalidad tiene un gran valor cultural, ya que caracteriza a los Matsés como un pueblo étnico único.

Según Shiva (2000) , refiere que más allá de sus beneficios de diversidad cultural, la conservación del idioma Matsés es de importancia para la conservación del medioambiente, ya que guarda los conocimientos tradicionales aglomerados por generaciones de pobladores sobre los recursos naturales y sus buenos usos.

1.2.2.2 Investigaciones Nacionales

Ballón, A. y Bernales E. (2006) en su investigación “La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal”. Anuario de Derecho Penal.

En el Perú, la existencia de diferentes culturas pueden generar múltiples diferencias y estas pueden ser profundas. Podríamos decir que existe todo un abanico cultural que va desde extensiones hispano-occidentales hasta extensiones sencillamente ajenos a las concepciones hispanas u occidentales en general, dedicadas por aquellos peruanos calificados “no contactados”. Este contexto parece estar también reconocida por la Comisión Especial para la Reforma Integral del Sistema de Justicia (CERIAJUS) cuando se aproxima al problema del “empleo del peritaje cultural” (Ballón, A. y Bernales E , 2006 , pág. 36)

Para Ballón, A. y Bernales E (2006 , pág. 38) señala que este aspecto, el plan refiere que el problema a ser afrontado es que “La carencia de utilidad de Peritajes Culturales por parte de los funcionarios del Ministerio Público y los jueces del Poder Judicial, como medio probatorio, no permite una mejor entendimiento propicio de los hechos de un proceso judicial, transgrediéndose el derecho a la identidad étnica y cultural de los miembros de las comunidades s indígenas y amazónicas”.

Además, la falta de presencia del Estado no solo es tangible sino política en múltiples aspectos de la vida del ciudadano peruano. Por lo que no existe política lingüística ni que le de valor a cultura de transcendencia nacional que englobe lo educativo y lo jurídico.

RENIEC (2005). Plan Nacional de Restitución de La Identidad. (Trabajo de Investigación Anual).

En la actualidad existen situaciones en que no logran registrar sus actos civiles, sobre todo los nacimientos, debido a que no cuentan en la zona con hospitales o autoridad política, judicial o religiosa que les otorgue la constancia del nacimiento y los requisitos requeridos para

acceder a una inscripción extemporánea de nacimiento, no responden a su verdadera situación real (RENIEC, 2005).

TAFUR. L (2016). Pluriculturalidad Peruana: del Poder Constituyente al Constitucionalismo Pluralista (Ensayo Académico). Universidad San Martín de Porres.

El reconocimiento y defensa de las múltiples diferencias nacionales o culturales no compromete a una mixtura de cosmovisiones sin preceptos o una conciliación sin principios. Al contrario, incluye jerarquías entre ellas, producto de la ordenación social propia de cada cultura. Asimismo, significa una revaloración de la democracia toda vez que el demos participa representativa e identitariamente por primera vez para definir su cratos. Es inaudito si de defender la democracia constitucional se trata, que el sistema jurídico de un país, como Perú por ejemplo, se comporte como si dicha pluriversidad cultural no existiera. Una Constitución peruana tiene sentido no por ser la última copia de una versión de Europa o América, sino por que recopila la matriz de su situación histórica (TAFUR. L, 2016 , pág. 18).

En tal sentido, se afirmar que un constitucionalismo acorde a la plurinacionalidad peruana es reconocer a la pluriculturalidad como matriz para una reforma de Estado posible y imprescindible jurídicamente, reforma de Estado que sólo los ciudadanos peruanos, titulares del poder constituyente, podrá generacionalmente imaginar, que de manera democrática puede concebir e históricamente institucionalizar.

Según TAFUR. L (2016, pág. 19) señala que en el transcurso de que solucionemos como país la problemática oscilante e inevitable de la modificación constitucional y en la medida de que el pueblo elabore sus propias Constituciones y sus Constituciones expresen lo que el pueblo en su plurinacionalidad siente, comprendiéndolo a nivel civil, político, económico, social y cultural, en ese instante nacerá, espontánea y no forzadamente, el sentimiento constitucional que su

Constitución evoque, su constitucionalidad proclame y su constitucionalismo se merezca.

La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

Hoy en día, el sistema de la quebrada Chobayacu y el del río Gálvez, tienen vigencia en el Perú, con las siguientes modificaciones : a) algunos matsés ya no les colocan nombres tradicionales a sus hijos, resultando en nombres con solamente tres elementos; b) muchos matsés les ponen nombres no matsés como segundo prenombre a sus generaciones ; c) varios de los matsés que tienen nombres generados con el sistema de la quebrada Chobayacu utilizan el sistema latino para no generar confusión y puedan obtener su D.N.I . En la actualidad , el sistema de la quebrada Chobayacu ha generado múltiples problemas para tramitar el Documento Nacional de Identidad (DNI), por el hecho de que la aplicación de este sistema resulta en que los niños tengan apellidos que son diferentes a los de los padres. Al tramitar de nuevo los DNI aplicando el sistema latino para transmitir los apellidos, surge el problema de que el nombre no concuerda con el nombre en la partida de nacimiento. El resultado es que muchos matsés, especialmente niños, no tienen DNI y no pueden tramitarlos.

DIAGNÓSTICO SOBRE INSTITUCIONALIDAD INTERCULTURAL EN LORETO, El trabajo de campo fue realizado entre marzo y mayo del 2015.

Los problemas reportados en el caso del pueblo indígena Matsés está relacionado al uso de apellidos cruzados, es decir que el primer apellido del infante es de la madre y el segundo el del padre. Según el testimonio del funcionario del RENIEC, existen casos de un niño que, por este motivo, no pueden ser atendidos en los centros de salud, ya que según los apellidos que figuran en su DNI el aseguramiento de su padre no le correspondía. Por este tipo de situaciones, sumado a que los miembros del pueblo Matsés cuentan con migrantes que no son registrados con apellidos cruzados, RENIEC ha emitido un informe

en el que señala que solo se puede inscribir a las personas con el primer apellido paterno y el segundo materno. En lo que respecta a los registradores civiles, esta tarea sigue siendo realizada por los municipios distritales y se enfocan básicamente en la capital del distrito. Según el funcionario, los municipios deberían trabajar con más atención a los registradores de los distritos y centros poblados del municipio. Estos son registradores ad honorem y se les suele dejar de lado en lo que respecta a la capacitación y apoyo desde las municipalidades.

1.2. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: TIPO DE ESTADO PERUANO

1.1. -. Aspecto General

El artículo 43° de la Constitución, prescribe que la Republica del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e Indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Estos preceptos constitucionales nos hace referencia al tipo de Estado y gobierno que tiene el Perú la cual indica que el Estado es Democrático haciendo que la ciudadanía participe en las decisiones que tomen el gobierno y ellas participación se hace visible cuando hay elecciones presidenciales , regionales y municipales y además en referéndum . Asimismo el fin que tiene este tipo democrático es que el poder del Estado no se centralice en la capital sino que beneficie a toda la población peruana.

1.2.- Estado de Derecho

Según Bockenforde (2000) afirma que es el Estado racional, un Estado que realiza acciones en favor del mismo y para la convivencia de los hombres en una misma sociedad, debe basarse al principio de la razón, tal como lo señala la teoría del derecho racional (pág. 19) .

Lo referido trae consigo 3 aspectos esenciales y que la doctrina respecto al Estado recoge; el Estado es una colectividad al servicio de todos los ciudadanos para lograr el bien común, asimismo que el ejercicio de sus funciones del Estado este limitado a la libertad y seguridad de las personas naturales y de las personas jurídicas, el Estado se rige en base a los principios de la razón . (Bückenforde , Emst. 2000 , pág. 20)

Dos hipótesis teóricas fundamentales transitan por el concepto de Estado democrático de Derecho en Elías Díaz.

- Díaz, E. (1966) precisa “ Que no es propicio decir que todos los estados van hacer Estado de derecho , ya que un Estado origina y hace útil un derecho , y siempre tiene que existir un marco normativo jurídico , ya que sería materialmente imposible poder

conocer un estado sin ningún cuerpo normativo o que no sometan a la legalidad de las normas positivadas , mientras tanto suena crucial al escuchar no todo es estado es estado de derecho, ya que todos se rigen en base a un sistema normativo jurídico” (pág. 7).

- Para Elías Díaz (1966) refiere estrictamente que para que un Estado se configure como Estado de Derecho es vital que cumplan estos caracteres: Supremacía de la norma: norma como declaración voluntaria de la ciudadanía; División de poderes: ejecutivo legislativo y judicial; legitimidad de la entidad pública: regulada por la norma y la autoridad judicial; derechos y libertades fundamentales: protección jurídica formal y actuación material (pág. 18).

1.3.- Estado Democrático

Nuestra Constitución en el artículo 43° recoge el principio democrático, el cual establece que el Perú es democrático, social, independiente y soberano.

Para Tribunal Constitucional (2005) señala que “El principio democrático, resulta consustancial al Estado Constitucional, apunta de que no solo de la población puede emanar la competencia, atribución o facultad de los poderes del Estado y que su libre declaración este expresa en los dispositivos constitucionales del Estado, sino que exista una coherencia entre la demanda social y que esta se integre en la vida social del Estado, y asimismo garantizar que cada sujeto tenga capacidad de goce absoluto en la vida política , económica , social y cultural de la Nación , según reconoce y exige el artículo 2° 17 la Carta Magna. (Tribunal Constitucional en la STC N° 0030-2005-PI/TC).

Según Gutiérrez, N. (2017) refiere que en esencia la democracia se cimenta en aceptar que el inicio y fin del Estado es la persona humana y su dignidad, por lo que tiene implicancia en la configuración de la voluntad político-estatal, que por ende resulta un presupuesto imprescindible para dar garantía al supremo respeto a la integridad de sus derechos reconocidos en la Carta Magna (pág. 6)

1.4.- Estado Social de Derecho

Según Gonzáles, M. de acuerdo a las múltiples significados que admite el Estado de Derecho en el siglo XX, cabe precisar que no trata de varios Estados , sino del único Estado aparece a fines del siglo XVII como resultado de la Revolución Burguesa; por lo tanto el Estado de moldea , adecuándose a nuevos cometidos , de acuerdo a realidad de las demandas y requerimientos sociales de la actualidad (pág. 150).

Para García, M. (1991) señala que desde esta óptica es legítimo que todas los significados que luden a este Estado se puedan incluir en la de “Estado Social de Derecho”, que nos parece más pertinente, ya que la definición de Estado Social engloba los factores de bienestar y los conflictos sociales de nuestra época (pág. 14).

1.4 -. Factores fundamentales del Estado social y democrático de Derecho

1.4.1 -. Factor Teleológico del Estado

García, V. (2006) necesita de dos elementos esenciales , la presencia de circunstancias materiales para lograr los propósitos , lo que requiere de una vinculación directa con las facultades existenciales y pertinentes del Estado y con una activada **participación e integración de la población en el quehacer estatal;** y el reconocimiento del Estado con los propósitos de su carácter social , para que así pueda determinar si está cumpliendo con los preceptos constitucionales respecto al desarrollo social .

1.4.2 -. Factor Social del Estado

García, V. (2006) señala que el artículo 43 de la Carta Magna se cimenta en los principios fundamentales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y la absoluta protección derechos fundamentales(pág. 681).

Para García Pelayo (2005), precisa que *“conformidad entre el Estado social y la población hace posible un aspecto de este tipo de Estado, a conocer, su idoneidad para promover la integración social, el proceso de transformación de una pluralidad en una unidad, sin tener un menoscabo por la capacidad de autodeterminación de las partes”* (pág. 442).

1.4.2.1 El Tribunal Constitucional sobre el Estado Social

Díaz Francisco (2003), refiere que el TC indica que cuando el Estado y la comunidad se organizan y acaparan sus decisiones, realizan esa acción en favor del ser humano ;ya que cuando hay un conflicto de carácter económico o que hay un favorecimiento a las grandes corporaciones lucrativas , con el bienestar social y el amparo de los recurso que son imprescindible para que la vida de la población se pueda desarrollar , se concluye que el Estado – Nación busca como fin supremo el bien común .

1.4.3 - Función Económica

Para García, V. (2006) refiere la economía social de mercado es un requisito trascendental del Estado social y democrático de Derecho, que por ende ser practicada en base a la libertad de empresa y teniendo como fin buscar la integra responsabilidad social , que emprendimiento empresarial aporte en el crecimiento del país y sea el reflejo de progreso de la sociedad (pág. 683).

1.4.4-. Función Política

Para García, V. (2006) refiere que el estado no se basta en emplear funciones jurisdiccionales , policiales o de carácter administrativas sino desde la óptica social para regular y satisfacer las demandas sociales tiene que emplear políticas de organización , de desarrollo y bienes de la población .

1.4.5-. Función Jurídica

Para García, V. (2006) la concepción de estado social de derecho nos llevan a argumentar que el marco normativo jurídico del Perú no debe ser estrictamente formalistas , sino que tiene que emplear un óptica axiológica , y que se complemente con el valor de la dignidad y la igual de las poblaciones de acuerdo a su historia , origen y realidad .

1.5-. El Estado Peruano como Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONTITUCIONAL (2003), de acuerdo con la Carta Magna en específico los Arts. 43° y 3°, refiere que el Perú es un Estado Social y democrático de Derecho; en la cual se ampara en los principios trascendentales de soberanía popular, protección de los Derechos Fundamentales, en la separación de poderes, supremos de los cuales se desprende la igualdad ante la ley y el absoluta promoción y protección de una economía social de mercado que

garantice el desarrollo de la nación (Sentencia de Tribunal Constitucional No 008-2003-AI/TC. Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 4 del Decreto Urgencia N° 140-2001).

La suprema Carta Magna de 1993 trae consigo notables transformaciones e innovaciones y una de ellas es sobre la Identidad Étnica y Cultural que son derechos fundamentales reconocidos en los Art. 2.19 (González, M. pág. 156). Gorki Gonzales Mantilla (1995), quien acota que la historia constitucional se ha mantenido ajena al reconocimiento de nuestra real situación. Cabe precisar que nuestro país sea definido materialmente como una pluralidad étnica y cultural; pero lamentablemente durante muchos años de ha excluido esta realidad sociocultural, aunque resulta incongruente cuando el discurso del ejecutivo o de los legisladores reclaman la integración del indio a la vida nacional, sin consultarse si la llamada vida nacional aluden a los aspectos socioculturales del indio o de sus comunidades. Es bien descabellado la historia del Perú, cuando supuestamente se defiende pero sin embargo se da una notable y consecuente discriminación de las comunidades quechuas, aymaras y selvícolas. Por ello el Estado y la Nación deben asumir una actitud diferente frente a la realidad pluriétnica del país, permitiendo una auténtica integración nacional (Pág. 80).

1.5.1 - El Modelo Social Peruano

Este modelo hace referencia al mínimo respeto de la voluntad del pueblo peruano y que esa manifestación se materialice en la norma suprema, este diseño social que recoge nuestra nación tiene como su razón de ser al hombre ya que busca su protección y es su inicio y fin.

Asimismo esta finalidad se complementa con el respeto de la libertad, el respeto de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, y la promoción de la diversidad como reconocimiento de la pluriculturalidad.

1.6-. Principios Fundamentales

Leodan Cristóbal Ayala. (2005) Mediante los principios fundamentales, se establece el conjunto de valores que darán sentido a la Constitución del nuevo Estado, las mismas, que serán normas de referencia obligatoria y de carácter vinculante de todo el sistema de derecho y de administración de justicia (pág. 242) .

1.6.1-. Principios constitucionales

El nuevo Estado promueve el respeto absoluto los siguientes Principios Constitucionales (Leodan Cristóbal Ayala. 2005. pág. 243 -245):

1. **El principio del respeto a la dignidad**, el respeto absoluto de la persona como parte integral de la comunidad, de la familia y del Estado, este principio se ve reflejado en la aceptación de cada persona de acuerdo origen social cultural o biológico; por ende el Estado tiene la obligación de velar por la población más vulnerable (Leodan Cristóbal Ayala. 2005).
2. **El principio del respeto a los derechos políticos y democráticos de los pueblos a la distribución territorial del poder**, valor que es la garantía de un Estado democrático y que por ende se ve reflejado en el derecho a elegir y ser elegido particularmente en la participación de la ciudadanía en las urnas (Leodan Cristóbal Ayala. 2005).
3. **El principio de defensa e imperio del Estado Social y Democrático de Derecho.**
4. Valor que tiene como fines y objetivos velar por el cumplimiento de la norma suprema, de las normas de rango de ley emanadas por el pueblo (Leodan Cristóbal Ayala. 2005).
5. **El principio de la integración nacional.**
Valor trascendental para eliminar el divorcio entre Estado y Sociedad, se reconoce en sentido lato la realidad plurinacional y pluricultural del Perú, y que este se reconocer en la Carta Magna, y que promueve que las comunidades indígenas participen directamente o a través de sus representantes en la administración pública, para así lograr que todas las comunidades se integren a la vida política del nuevo Estado (Leodan Cristóbal Ayala. 2005).

CAPITULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

SUB CAPITULO: DERECHO A LA IDENTIDAD

2.1.1 - Conceptos Generales:

Como señala González, A. (2009). “identidad es saber conscientemente de quién somos y de donde vinimos , y que deje en claro que es un aspecto relevante para toda persona , el hombre desde el sentido , biológico , social y cultural necesita saber quién es” .

Para Acosta, M. y Burtein, J.(2006) resulta de un menester inherente y de una idoneidad , que determinar el interés por conocer cuáles son los vínculos de donde el sujeto proviene , ya sean sus orígenes biológicos , familiares , sociales y culturales ; esto lleva a que la persona conozca quien es a través de los aspectos mencionados, y así pueda lograr su desarrollo personal (pág. 5) .

Para Rubio (1999), el *Derecho a la identidad* cubre una amplia gama de derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, según la cual, la identidad tiene una significación particular y actúa sistemáticamente como una protección adicional a la persona. En este orden de ideas, este derecho supone reconocer a cada persona en cuanto ser único y no intercambiable (pág. 129).

Según Fernández Sessarego (1990) ensaya una definición más amplia al señalar que la identidad personal es un complejo de elementos esenciales vinculados entre sí, unos de carácter predominantemente físico, mientras otros son de diversa índole: psicológica, cultural, ideológica, política o profesional. Estos múltiples elementos, según él, son los que configuran el ser uno mismo (pág. 148).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) refiere que “el derecho a la identidad está profundamente relacionado al reconocimiento del personalidad jurídica, al absoluto derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y emplear vínculos familiares”.

Según Álvarez, R. (2016) que para obtener la universalización de la identidad civil se necesita que los sujetos sean inscriptos ante el registro oficial y consigan una identificación con datos reales y verdaderos para así puedan acceder al goce de sus derechos y puedan ser incluidos en la vida de un Estado (pág.118).

2.1.2 -. Características del Registro de Nacimiento

- **Universal:** pretende proteger a nivel macro a todos a todos los niños y niñas en el territorio de una Estado , ***sin importar su historia u origen cultural***, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres (Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2004).
- **Gratuito:** se pretende eliminar los trámites onerosos al presentarse a los registros en el momento registrar un nacimiento o cuando se otorgue el acta de este registro, este registro se puede dar al momento del nacimiento o después. Este acto es gratuito aporta a la universalidad y a la oportunidad del acto registral, permite eliminar las barreras económicas mayormente obstaculizan el eficaz registro de nacimiento (Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2004).
- **Oportuno:** se pretende que cada padre de familia pueda acceder a registral a sus hijos al momento del nacimiento. El plazo para que se puedan el registrar oportunamente varía de acuerdo al país (Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2004).

2.1.3-. El Derecho a la Identidad en el Perú

El artículo 2º de la Carta Magna. Dichos derechos son: a la vida, a ***La Identidad***, a la integridad, a la igualdad , a la libertad y seguridad personal, a la representación política de su condición de indígena ,el derecho a que los integrantes de los pueblos nativos o indígenas puedan elegir su propio nombre, y demostrar y conservar la fidelidad de su origen en el registro civil, según Meza, C. (2009) derecho a ***tener a su disposición procedimientos legales y administrativos orientados a su condición cultural propia, al uso de su lengua materna, a su familia y matrimonio tradicional, a sus conocimientos colectivos y prácticas tradicionales, así como a la identidad étnica y cultural*** (pág.287).

2.1.3.1 -. Marco Normativo del Derecho a la Identidad

a. Internacional

El derecho a la identidad , a la nacionalidad al nombre inicia desde el registro de nacimiento , y para su protección integral es necesario el cumplimiento de estos instrumentos internacionales como:

- ✓ La Declaración Universal de Derechos Humanos,
- ✓ El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos,
- ✓ La Convención Americana de Derechos Humanos,
- ✓ La Convención sobre los Derechos del Niño.

b. Nacional

- ✓ Artículo 2º, inciso 1. Al prescribir que “toda persona tiene derecho a la identidad”(Constitución Política del Perú de 1993) .
- ✓ Artículo 183º establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC tiene a su cargo la inscripción de nacimientos , mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad, entre otras funciones”(Constitución Política del Perú de 1993) .
- ✓ Rojas, Walter. (2011) expresa que en el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6º señala que “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” (pág. 23).

2.1.4.- El Derecho a la Identidad frente al retraso social

Las comunidades indígenas del siglo XXI , están direccionalmente ligada al Nuevo Estado, esta vinculación se sitúa en la interrupción o restricción de su personalidad jurídica , por la estática norma centralista dirigida específicamente a la sociedad civil , esta situación tiene como consecuencia una grave exclusión de las comunidades indígenas que se encuentran ubicadas al interior y profundo del país , y que marca una visible distancia con la aparente sociedad homogénea (Meza, C. 2009. pág. 290).

Casos de Vulneración al Derecho a la Identidad

❖ LOS MACHIGUENGAS.

Según Meza, C. (2009) es un pueblo nativo de peruanos del sur este, se encuentran ubicados en el departamento de Madre de Dios y zonas de selva de Cusco; pueblo rico en tradiciones que se está perdiendo en el tiempo por la falta de promoción y revaloración de su cultura (pág. 291).

Uno de los graves conflictos de unificación fue únicamente el derecho a la identidad. De acuerdo con el Código Civil Peruano de 1854, en todo el territorio los recién nacidos se inscribían con las partidas de bautismo, posteriormente las municipalidades emitían partidas de nacimientos. Ante lo suscitado cabe precisar que el Código Civil de 1984 tenía un título dedicado a los registros civiles. Derogados el artículo 70° a 75° del Código Civil referido, se dio en 1995 la Ley Orgánica del Registro Nacional de Estado Civil, RENIEC (Meza, C. 2009. pág. 291).

Por lo consiguiente se otorgaron partidas de bautismo con el nombre de los niños que ellos deseaban, la mayoría de los indígenas manifestaban los nombres tradicionales que tenían por generaciones y cuando crecían los niños, al volverse jóvenes y adultos tenían problemas (Meza, C. 2009. pág. 291).

Cabe señalar que los Machiguengas tienen la costumbre ancestral de usar diminutivos en su lenguaje cotidiano y al ponerles los nombres de los niños, les colocan , *por ejemplo Pepito, cuando cumple 8 años el niño ya es Pepe y si cumple 15 años, para ellos es adulto y debe ser llamado José* (Meza, C. 2009) .

Es así las partidas de nacimiento que recoge nuestra legislación en el Código Civil de 1852, respetaron la validez de las partidas de las parroquias, por cuanto por falta de presupuesto dichos registros civiles se diversificaron en puridad, posteriormente de la promulgación del Código Civil de 1936, pero por “seguridad jurídica” refirieron que no puede cambiarse los nombres ya sea por un proceso judicial, que involucraría gastos económicos y lamentablemente estas comunidades carecen de recursos económicos . Asimismo refiere (Meza, C. 2009. pág. 291) que entre ellos, los que estaban inscritos como “Pepito” por decir un ejemplo, como jóvenes o adultos, no respondían a esos nombres. Se creaba problemas de identidad. La inscripción no considera esos casos de “derecho consuetudinario” que consagra la legislación peruana en vigor, si invocamos la Constitución política y leyes de la materia (Meza, C. 2009).

Ante ello los indígenas machiguengas han tienen hasta el día de hoy ese grave problema , pero se les olvida a la legislación peruana que las comunidades indígenas en países independientes están previstos en la Convención 169 de la OIT; asimismo la Carta Magna recoge a las comunidades campesinas y nativas, pero no expresa tácitamente a las comunidades indígenas, aun que contenga varios dispositivos legales donde hace ilusión al respeto de los derechos a la identidad étnica y cultural , tal es artículo 2º, párrafo 19 se

protege el origen del nombre y a la fidelidad a sus costumbres ancestrales en el registro civil, pero en la práctica social es una ley sin efecto, ya que hay barreras que limitan al acceder a la inscripción en registros civil.

❖ EL CASO DE LOS WAMBISAS Y AGUARUNAS.

Según Meza, C. (2009) refiere que se trata de las comunidades Wambisas y Aguarunas ubicados en el río Cenepa y a la frontera con Ecuador, quienes aquejan un gran problema surgido por la inscripción a cargo de los registradores del estado civil.

Ya que esta comunidad por su cultura ancestral, la composición de su nombre solo era de un “nombre “que los distinguía de todos los hombres del universo; cada uno su nombre propio, Flecha, Sol, Luna, Lluvia, y esa era su verdadera identidad.

Cabe señalar que en 1970 llegaron a esas zonas los registradores, con el objetivos de inscribirlos y les preguntaron “¿cómo quieres llamarte?”, “¿cuáles son tus apellidos? y cada uno elegía diversos nombres de los abuelos, de las abuelas, o como preferían. Muchos años han transcurrido una niña, hoy una ciudadana, que se encuentra trabajando en los Estados Unidos, presenta una solicitud para el viaje de su padre, delicado de salud, para que reciba el tratamiento necesario en los E.E.U.U. En el consulado de Perú le deniegan la visa al padre, alegando que su apellido no es el mismo que el de la peticionante (Meza, C. 2009. pág. 292).

Refiere Meza, C. (2009) Es notable que el consulado no entiende el derecho consuetudinario, al que se refiere el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta a las autoridades de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo al *derecho consuetudinario*, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. Dicho numeral agrega que la ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial. No obstante ello, no se ha dado aún la norma referida, que constituiría la ley de desarrollo a la que se refiere la octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución (pág. 291).

Ante lo referido es visible que nuestro país no ha promovido ni empleado criterios para desarrollar los dispositivos legales y normas constitucionales; ya que solo existe la proclamación de los derechos de las comunidades indígenas, aun mas cuando no se previsto la norma pertinente, para que todas las comunidades campesinas, nativas e indígenas y todo ser humano puedan acceder eficazmente sus derechos fundamentales, en lo particular al derecho de la identidad respetando a su origen, cultural de sus antepasados. Esta una

situación alude a la necesaria y urgente rectificación de nombre, pero se ha producido un problema social y personal de carácter masivo. El derecho a la identidad personal y cultural del padre ha sido vulnerado, y además se denegado el reconocimiento a la paternidad biológica a la hija.

Todo ello deja un panorama claro, ya que no se ha considerado en los dispositivos legales la facultad de escoger a libre voluntad la composición de nuestros nombres de acuerdo a nuestra origen, cultural y costumbres ancestrales, además los funcionarios registradores pretenden civilizar a las poblaciones matses en un lineamiento que no permite orientar a a los extranjeros sobre las precarias normas cuando se dan estos casos , porque el poder legislativo no pretenden desarrollar el propósito Constitucional . Aunque se pretenda buscar la integración con acciones forzadas, arbitrarias, agresivas nunca se lograra la internacional nacional que todo ciudadano anhela (Meza, C. 2009. pág. 292).

2.1.4 -. Los Derechos que dan contenido al llamado Derecho de una persona a la Identidad son:

2.1.4.1-. Derecho A La Nacionalidad

Según la CIDH (1984) es el que concede al sujeto de un mínimo de amparo jurídico, ya que a través de ella se configura su relación con un Estado específico , y tiene la absoluta obligación de darle protección contra la irrestricta privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque se les estaría privando de manera integral de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que sustentan por su pertenencia a una nación determinada (Corte Interamericana de Derechos Humano, 1984).

SUB CAPITULO DERECHO AL NOMBRE

2.2. 1-. Generalidades

La convención refiere que el menor será inscrito inminentemente posteriormente de su nacimiento y la norma le asiste a tener el derecho al nombre desde que nace, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”(Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 7).

2.2.2-. Concepto

Según Fernández Sessarego (2001) define el nombre como: “El nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial” (pág. 105).

Para Ochoa (2006), el ***Derecho al nombre*** las personas naturales son individuos del género hombre y, para singularizarlas y distinguirlas unas de otras, el derecho hace uso de varios signos jurídicos como el nombre.

2.2.3-. Importancia

Para Alessandri, A. y Somamira, M. (1940, pág. 86) La misión del nombre es procurar la identificación y la individualización de las personas; puede considerarse como una etiqueta colocada sobre cada uno de nosotros.

Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, y es de importancia que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equivoco, sin confusión posible. El nombre es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, la cual preserva de toda confusión y protege contra cualquier usurpación (Alessandri, A. y Somamira, M. 1940, pág. 88)

2.2.4-. Normativa Nacional

Código civil Artículo 19.- “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos” (Código Civil Peruano, art. 19.).

Código civil Artículo 20.- “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”(Código Civil Peruano, art.20).

Este dispositivo está relacionado a su derecho de identidad, como derecho inherente a la persona humana y por lo cual todo hijo nacido dentro como fuera del matrimonio merece identificarse plenamente con sus progenitores (Fernández Sessarego. 2001. Pág.106).

SUB CAPITULO: DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL

3.1.- ¿Qué es Cultura?

Schafer (1980, citado por Nanzer en 1988) plantea que la cultura es todo aquello que creamos específicamente pasado, presente y futuro, mental, espiritual o material. Comprende no solo la totalidad de las ideas, invenciones, artefactos, símbolos, valores, creencias y obras de arte, sistemas económicos, estructuras y convenciones sociales, convicciones morales, ideologías políticas, códigos legales, todo lo que la mente humana ha creado y creará, cuanto la mano humana ha fabricado o fabricará.

3.2.- La Identidad Cultural en la Teoría de los Derechos

Para Häberle (2003) habla de la “cultura” como cuarto elemento del Estado Constitucional. Cuarto elemento del Estado que, sin embargo, la teoría del Estado basada en la Staatsnation no incluye, sino que, como es conocido, reduce los elementos configuradores del Estado a los clásicos de territorio, población y poder (pág. 21).

El punto de partida del derecho que nos ocupa es el hecho de que “resulta incuestionable que la homogeneidad cultural o la unidad religiosa han desaparecido como componente identitario esencial en que se basó el nacimiento del Estado moderno” y que tal suceso ha conducido al reconocimiento de las “diferencias culturales” existentes entre la población del Estado Constitucional y ha promovido su tratamiento por la teoría de los derechos (Ruiz-Rico Ruiz, 2010. Pág. 385).

Dentro de la teoría de los derechos, adquiere ahora especial importancia, como indica F.J. Ansuátegui, “la reflexión sobre la universalidad y su relación con la diversidad”, cobrando ahí especial sentido “el marco de los problemas de fundamentación de los derechos” (F.J. Anzoátegui Roig en E.J. Ruiz Vieytes 2010. Pág. 24).

E.J. Ruiz Vieytez (2010, pág. 21), la tarea principal en el ámbito de los derechos se centra en “cómo proceder a una relectura eficaz de los derechos humanos como discurso universal” en un contexto caracterizado por el pluralismo cultural. Estando claro que “combatir la diversidad cultural o identitaria u obviarla” resulta “política y socialmente inviable”.

Para Real Alcalá. J . (2013) El derecho a la identidad cultural sólo puede compatibilizarse con un contexto heterogéneo capaz de amparar las diferencias culturales propias de una sociedad civil que es empíricamente multicultural, siempre y cuando dichas diferencias se aborden no como diferencias discriminatorias ni como diferencias que supongan desigualdad. Siendo pertinente que el derecho a la identidad cultural incorpore este compromiso de igualdad (pág.186).

Según M. Walzer (2003) describe que en la teoría de los derechos: “los grupos culturales minoritarios son desiguales en virtud de su número, y por eso se verán democráticamente superados en la mayoría de las cuestiones relacionadas con la cultura pública”¹⁰, razón por la que son estos escenarios a los que presta mayor atención el derecho a la identidad cultural. Sin excluir otros que sean asimismo relevantes desde el punto de vista de este derecho, tal como aquellas situaciones de discriminación que son susceptibles de surgir desde los grupos minoritarios que, en un espacio determinado, adquieren una posición dominante (pág. 94).

P. Habërle (2005, pág. 98) llega a la conclusión de que “la identidad sólo es posible a través de la cultura” y no, por ejemplo, a través de la economía. La identidad está fundamentada en la “cultura” y vinculada a “lo concreto”, a la vida real de las personas, cuyo marco general resultante da lugar a un mosaico definido de “pluralismo”.

Habermas, (2001) aboga por reconducir la identidad colectiva a la Constitución como valor (formal/procedimental) en sí mismo, sin embargo, Habërle, manteniéndose en la misma tradición no sustancialista, añadirá que la Constitución, además de forma, es también materia cultural y hablará de la “cultura de la Constitución” y de la “cultura material de los derechos humanos” en la Constitución (P. HABËRLE.2005).

3.3.- La Moral como Criterio del Derecho a la Identidad Cultural

3.3.1.- Derecho moral de la comunidad al reconocimiento.

Para José Villacañas, J. Todo derecho moral o humano aspira a garantizar un bien que forma parte fundamental del concepto de vida buena. Por eso tenemos derechos humanos políticos, porque tenemos derecho a intervenir en la justicia del Estado como elemento insobornable de la vida buena (pág. 42).

3.3.2.- El Deber Moral Del Reconocimiento De Una Comunidad.

Señala José Villacañas, J. que un grupo debe reconocer a otro grupo con derecho moral a ello no sólo en un acto de generosidad hacia alter, sino siempre y al mismo tiempo en un acto de responsabilidad consigo mismo. Cuando dos grupos culturales se reconocen entre sí, entonces se ven a sí mismos como encarnaciones y representantes de diversas formas de la vida buena (pág. 43).

3.3.3.- La Dignidad Humana, la Libertad y la Igualdad Frente al Derecho a la Identidad Cultural

a) La Dignidad Humana

Para J. Habermas en Velasco. J y Vilar. G (1999) refiere que es la vinculación del derecho a la identidad cultural de la persona con los “rasgos formales” de la dignidad humana lo es con la idea moral universal de autonomía o independencia moral de la persona. Y se traduce en la “capacidad de elegir” que tienen las personas, así como en la “realización” por las mismas de un resultado que sea consecuencia de su libre elección.

El derecho a la identidad cultural tiene dos dimensiones formales del valor de la dignidad humana, ambas de raíz kantiana:

- ✓ Según Peces-Barba, G. (2002) señala que el derecho a la identidad cultural se apoya en el rasgo de la dignidad humana que consiste en la libertad (o independencia) moral de la persona, considerada como “capacidad de elección, la libertad psicológica, el poder de decidir libremente, pese a los condicionamientos y limitaciones de nuestra condición” (pág. 65).

- ✓ Para Peces-Barba, G. (2002). Este derecho también tiene como base el rasgo de la dignidad humana que consiste en la libertad (o independencia) moral de la persona ahora estimada en relación al resultado de su libertad de elección. Capacidad de elección y de resultado, ligada a la búsqueda del bien, de la virtud, de la felicidad o de la trascendencia, que es también signo de distinción de los seres humanos como libre desarrollo de la persona moral (pág. 66).

b) La Libertad y la Igualdad

Para Real Alcalá, J. (2013) , Como contenido de libertad, el derecho a la identidad cultural consiste en un haz de “libertades culturales” sustentadas en la dignidad humana como autonomía moral de la persona y en las capacidades mínimas que este elemento moral exige. Como contenido de igualdad, el derecho a la identidad cultural patrocina sobre todo la igualdad como equiparación cultural, apoyada ahora en la dignidad humana como igual dignidad de todos, que exige reconocer y respetar por todos las libertades culturales de cada uno (pág.198-199) .

3.4.- El Derecho a la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una Mirada desde el Sistema Interamericano.

Según Urdanibia, Lñaki (1990) El derecho y la cultura, -occidentales- son el único instrumento para la integración del indio a la vida nacional y al progreso, el cual se percibe entonces como una promesa que alberga al interior de sí un propósito contradictorio: en él se combinan la promesa de liberación y la exigencia de sometimiento"(pág. 51).

a) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Resalta el derecho de los miembros de pueblos indígenas y tribales a acceder a sus documentos de identidad como elementos esenciales “para la determinación de derechos civiles”. En cuanto a los pueblos como tal, la Corte IDH ha señalado la importancia de otorgarles la personalidad jurídica a nivel interno para hacer efectivos los derechos que estos ya poseen y que vienen ejerciendo históricamente como comunidad(Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3) .

b) El derecho a la identidad cultural

Constituye un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Así, una falta de consulta a los miembros de un pueblo implica una afectación a dicho derecho en la medida que supone una intervención y destrucción del patrimonio cultural y, por ende, una falta grave al respeto debido a la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, cosmovisión y modo de vivir (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 21, 29.b.).

3.4.1.- La Interpretación Del Juez Interamericano Ante Una Sociedad Multicultural

El uso del método multicultural de interpretación en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales tiene una consecuencia evidente: la apertura al universalismo jurídico, adoptando una mirada pluralista, capaz de incorporar el derecho consuetudinario indígena, los principios tradicionales de las comunidades autóctonas y tribales así como los componentes fundamentales de la cosmovisión indígena (Rinaldi, K. 2012, pág. . 45) .

Desde la perspectiva multicultural en la óptica universal de los derechos humanos y obliga a un enfoque pluralista, respetando las singularidades cada individuo garantizando la eficaz protección de los derechos humanos. El magistrado interamericano ha asumido el reto de dar protección de lo específico, sin perder la vocación universal de los derechos que están respaldados por el sistema interamericano.

El universalismo jurídico del juez interamericano tiene fundamentos convencionales precisos: el artículo 1-1 consagra la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos convencionales, el artículo 2 establece el deber estatal de adecuar el derecho interno y el artículo 29 prohíbe expresamente una interpretación restrictiva de los derechos convencionales estableciendo la superioridad del principio pro homine (pro personae) o favor libertatis. El uso de este principio explica la apertura hacia el respeto de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas y tribales y rompe con el positivismo clásico de occidente para dotar de mayor eficacia a los mecanismos de protección (Hennebel,L.CIDH 2007.pag. 4-5).

Para Irurozqui, M & V. Peralta, V En Lumbreras, L.(2003),en la práctica, el juez interamericano ha asumido el desafío de reinterpretar la Convención para hacer efectivos los

derechos convencionales en el seno de sociedades multiculturales, plurinacionales, con identidades culturales diversas y (pág. 98) , por supuesto, este ejercicio de interpretación trae consigo una riqueza inusitada y coherente en el desarrollo de los derechos convencionales reinterpretados por la Corte IDH , con un contenido y alcance renovados y con una vocación de goce efectivo(Rosmerlin Estupiñan Silva & Juana María Ibáñez Rivas. la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. pág. 317).

3.4.2-. Avances y Desafíos del Sistema Interamericano

- a) **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.** (2007). El derecho internacional de los derechos humanos, y en particular el derecho interamericano, ha constituido una herramienta positiva no sólo para el desarrollo de estándares de protección sino también para presionar a los Estados para su implementación efectiva.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de los Estados de la región por la violación de los derechos de los pueblos indígenas, y desarrollar una doctrina y una jurisprudencia novedosa y especialmente protectora respecto de un amplio espectro de derechos que incorpora tanto derechos civiles y políticos cuanto derechos económicos, sociales y culturales (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2007. pág. 1).

Uno de los retos más acuciantes que afronta hoy el sistema interamericano de protección de los derechos humanos respecto de los derechos de los pueblos indígenas, es el pleno cumplimiento de las decisiones de sus órganos de protección, por parte de los Estados que han sido objeto de las mismas, así como la incorporación efectiva de los estándares internacionales en los ordenamientos y prácticas internas de los Estados de América. Esto supone, entre otros requerimientos, el cumplimiento de buena fe por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y el empeño constante de las organizaciones de derechos humanos, de las organizaciones de los pueblos indígenas y de los órganos de protección del sistema en hacer efectivas sus decisiones (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2007. pág. 2).

3.5-. El Derecho a la Identidad Cultural en el Perú

Para URDANIBIA, L. (1990) El *Derecho a la Identidad Cultural*, refiere que el derecho y la cultura, son el único instrumento para la integración del indio a la vida nacional y al progreso, el cual se percibe entonces como una promesa que alberga al interior de sí un propósito contradictorio: en él se combinan la promesa de liberación y la exigencia de sometimiento (pág. 51-52).

Según Cornejo (1993) señala que sobre la Carta Fundamental del 79 se tendría que señalar que sus autores desaprovecharon una oportunidad única para elaborar un capítulo sobre cultura organizado, coherente y cabal que consultase por un lado el reto de la realidad nacional en toda su riqueza y en toda su complejidad y tuviese en cuenta, de otra parte, la abundante reflexión internacional sobre el tema de políticas culturales y el desarrollo cultural. Las buenas intenciones abundaron, pero hicieron falta meditación o información, orden y concierto.

En la constitución de 1979 no recoge el contenido de la diversidad cultural del Perú, no toma en cuenta el sentido pluricultural del Estado, aun estando en un proceso de revalorización de nuestra cultura peruana, posteriormente la siguiente carta magna si incluye la perspectiva de que estamos ante un estado plural aunque tácitamente no lo expresa.

Para Grimaldo Muchotrigo. M (2006, pág. 42) La Cultura continúa separada de la ciencia y la tecnología; observándose una desarticulación entre las diferentes culturas que conforman el Perú. En donde el Estado ha tenido una actuación sin protagonismo, sin un verdadero compromiso de cambio, alejándose cada vez más de la construcción de la identidad cultural.

Desde el Congreso de la República, respecto al tema de cultura, existe un dictamen de la Comisión de Asuntos indígenas y afroperuanos, recaído en el proyecto de ley No. 1011/2001-CR que propone una ley de pueblos indígenas para la educación bilingüe. De la misma manera, existe un proyecto de ley que impulsa la interculturalidad y modifica la ley No. 27818, ley para la educación bilingüe intercultural, propuesto por la congresista Susana Higuchi Miyagawa (Grimaldo Muchotrigo. M. 2006. pág. 44).

Como podemos darnos cuenta la mayoría de las acciones desplegadas se orientan hacia el desarrollo de políticas orientadoras necesarias; sin embargo, todavía hace falta llevar a la realidad todo lo programado, de tal manera, que nuestras poblaciones más alejadas principalmente, sean las más beneficiadas, con el respeto y valoración de sus culturas; en

algunos países desarrollados la política cultural forma parte del progreso político, económico y social que ha alcanzado el Estado, asumiéndola como uno de los componentes más importantes, a partir de la cual se hace viable el desarrollo (Grimaldo Muchotrigo. M. 2006.pág. 45).

Según Alvarado, (2002) la construcción de una sociedad intercultural implica un proyecto político que permita establecer un diálogo entre culturas. Este diálogo debe partir de la aceptación de la propia identidad y de la autoestima.

La carta magna de 1993 reconoce el derecho a la identidad cultural pero eso no basta para acabar con la discriminación y desigualdad por diferencias de origen, cultura y costumbre, pero da paso al reconocimiento de varios derechos correlacionados con la diversidad cultural.

3.5.1.- El Derecho a la Identidad Cultural en la Constitución Política de 1993

En el Perú, la Constitución Política de 1993, en su artículo 2°, garantiza el derecho de las y los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como a expresar su identidad. Asimismo, reconoce y otorga protección a nuestra pluralidad étnica y cultural. La Constitución determina, a través del su artículo 21°, que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, los objetos artísticos y testimonios de valor histórico expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación. Este último, en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, está conformado por toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial— que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual que sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista presunción legal de serlo(Cecilia Pacheco Nightingale. La Cultura y El Patrimonio Cultural Como Derechos Humanos.pag. 2).

Y así como corresponde al Estado la regulación del derecho a la cultura, también existe el deber ciudadano de respetar las disposiciones que al respecto se establezcan, teniendo en cuenta la libertad de los individuos y/o los colectivos para acceder y disfrutar de la cultura y del patrimonio cultural. El Estado (a través del gobierno nacional, regional y local) y la ciudadanía en general son los actores llamados a preservar el patrimonio cultural de todas y

todos los peruanos, para nuestro beneficio y el de las futuras generaciones (Cecilia Pacheco Nightingale. La Cultura y El Patrimonio Cultural Como Derechos Humanos.pag. 3).

Refiere Pedro Alva Mariñas (2012) que las Comunidades indígenas de costa – sierra y selva – no son simples agrupaciones de campesinos pobres o campesinos poseionarios. Son más bien parte de un Perú que a través de los años no ha sido reconocido en sus reales dimensiones y en sus reales potencialidades. El resultado es un Perú dividido, un Perú con profundas brechas sociales, un Perú empobrecido y sin oportunidades para sus hijos (pág. 2)

La defensa de la Comunidad implica la defensa de la cultura andina (en las formas e intensidades que puedan ser concebidas). El reto es tratar de reconstruirla, tratar de hilvanar sus relaciones, darles sentido y rearmarla para que pueda sobrevivir y, eventualmente, recomponerse, fortalecerse. Pensar la diversidad, o la interculturalidad, incluso “el país de todas las sangres”, tiene como condición previa el fortalecimiento de las nacionalidades que se encuentran en condición de minorías invisibilizadas (Alva Mariñas, P. 2012. pág. 2).

Según Gonzales Mantilla, Gorki. (1994). El derecho no puede mantenerse de espaldas a la realidad social. Por ello, en una sociedad como la nuestra donde subsisten diversas culturas, resulta válido el cuestionamiento acerca de la opción legislativa que debe asumirse, en el sentido de escoger entre mantener la tradición de aceptar el concepto del Estado-nación concebido como un Estado unitario, o aceptar el pluralismo jurídico como producto del pluralismo cultural de nuestra sociedad.

Gorki Gonzales Mantilla (1994). Ponencia: Identidad Cultural y Paradigma Constitucional Reflexiones a Propósito del Reconocimiento del Derecho a la Identidad Cultural y Étnica en la Constitución de 1993

¿Cuál es la razón por la cual las identidades culturales colectivas deberían ser respetadas y jurídicamente protegidas?

Esta razón no se encuentra en el valor intrínseco de cada una de ellas, ni en la presunción de que todas las culturas son igualmente valiosas. La razón se encuentra en que la identidad personal de cada individuo no es abstracta, es intersubjetiva y sólo puede aquilatarse en un contexto social y cultural de pertenencia (Martínez-Pujlate, A., 1998, pág. 120).

CAPITULO III: ORIGEN HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS MATSES

3.1.- Historia

El Ministerio de Cultura (2009) Los notables hechos trascendentales que fueron parte de la historia del pueblo matsés se remontan al periodo de la Colonia. Desde el inicio de la presencia de escritos coloniales, se sabe que los excursionistas españoles encontraron a los matsés en la zona del río Huallaga en el transcurso del del siglo XVI, a quienes designaron “barbudos” (pág. 1).

Es así que en el año 1621, el explorador español Diego Vaca de Vega señalaría que en el ínterin de la expedición se apresaron a “gente barbuda”. Ya en 1654, los misioneros jesuitas fundaron la primera misión llamada San Ignacio de los Barbudos, ubicada aproximadamente a la derecha del río Huallaga, en donde agruparon a población matsés junto a población de otros pueblos amazónicos (pág. .1 .párrafo. 2).

3.2.- Origen Cultural de los Matses

Según Mayor, P. (2009) la historia revela el verdadero significado de su nombre original *Mayoruna* (*mayo*=río, *runa*=gente “*gente de río*”), en ese sentido se especula que la denominación puede provenir de la palabra *muyuruna* “gente de Muyu”, refiriéndose a los orígenes ancestrales en el río Moyobamba (Muyubamba), en ceja de selva. Ante ese contexto, la historia del contacto con los matses inicia en 1610, mediante una investigación de Diego Vaca de Vega, asimismo el contacto más cercano fue gracias a la misión en San Ignacio de los Barbudos en 1654. Esta misión fue poco después abandonada 1686 por motivos de las epidemias. Cabe señalar que los *mayorunas* reducidos, representaron sólo una mínima parte de esta población. (pág. 201·202).

Ya en los años de 1960 los matses tuvieron más contactos con los colonos brasileños y peruanos, que se ubicaban en la zona rompiendo brechas para abrir caminos para recolectar productos de la amazonia tal es el caucho. En esta época se presencié un escenario de docenas de fallecidos en ambas partes de la zona. Por ende, por más gestiones o tratos con autoridades de la zona para que se haga nuevamente el contacto sin que hubiera daños, pero no hubo resultado positivo, todo fue negativo porque lo que ellos se aislaron.

Los matses se encuentran organizados en linajes patrilineales y patrilocales. A través de una terminología de parentesco de tipo Karia, donde la sociedad en su conjunto está dividida en dos categorías: consanguíneos y aliados, a lo largo de un intercambio simétrico de mujeres

entre parentelas al interior de las mismas generaciones y que se reproduce en el tiempo. (Mayor , P.2009. pág.203).

Mayor, P. (2009) Asimismo su cultura de convivencia es que el esposo suele vivir un tiempo con la familia de la esposa laborando para el suegro. Se suele preferir el matrimonio cruzado entre primos tanto matrilateral como patrilateral. (pág. 202).

Cabe señalar que a la descendencia masculina se le otorga el nombre de su abuelo o de los hermanos de su abuelo y con respecto a las niñas tienen como herencia el nombre de la abuela o de las hermanas de la abuela. La cultura de convivencia es que las niñas a su temprana edad conviven con un hombre. Esta unión les compromete a un matrimonio que será ejecutado en su pubertad.

Actualmente, por motivo del descenso demográfico, se da también el matrimonio intergeneracional entre miembros de la generación de los hijos y la de los padres, denominado matrimonio oblicuo. Aunque se sabe que en las comunidades mayoruna hay shamanes, no se sabe con exactitud cuál es el rol de esta tradición para los *mayoruna*. (Mayor , P.2009. pág.203-204)

El reconocimiento del derecho a la identidad cultural y étnica no tiene que remitirnos a un proceso que dé como resultado la completa desestructuración del sistema social y jurídico, sin más. Como dice Habermas. "la alabanza de lo múltiple, de la diferencia, de lo otro, pueden contar hoy con una buena dosis de aceptación; pero un estado de ánimo no constituye todavía una argumentación alguna ni puede sustituirla (HABERMAS, J. 1990, pág.173).

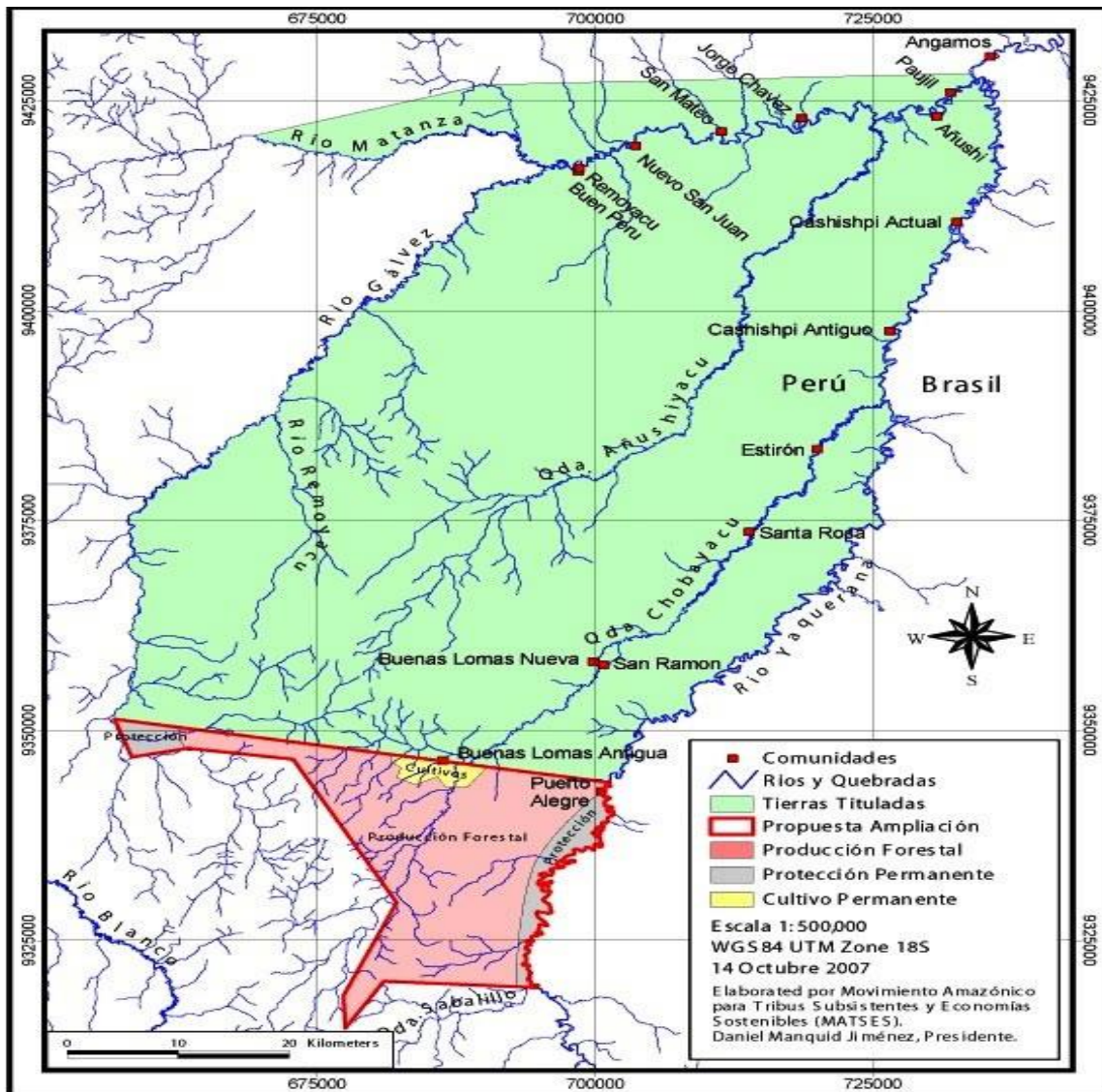
Según Villoro (citado A. Donoso, 2014) la identidad cultural, por su parte, ha sido conceptualizada como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se definen, se manifiesta y desea ser reconocido; implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra, en un proceso permanente, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto. Es una "representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo".

3.3-. Geografía

Los Matsés o Mayorunas aproximadamente son 2200 personas, que viven en el Valle Yavarí que comprende partes de Perú y de Brasil. En nuestro país, en la Región de Loreto, Provincia de Requena, Distrito de Yaquerana, se estima que viven cerca 1.700 personas de este

Pueblo Indígena. Allí tienen titulado un territorio de 452.735 has, entre los Ríos Yavarí, Yaquerana, y Gálvez. Estas hectáreas fueron reconocidas por el Estado desde sus inicios como Reserva de Tierras, en 1970; en el pasar de los años en 1998, recibieron el título de su Territorio Indígena como Comunidad Nativa Matsés (Territorio Matsés: un Pueblo Indígena Peruano que alcanzó dos formas de titulación de su territorio. pág.1).

Mapa del Territorio de la Comunidad Nativa Matsés



FUENTE: Territorio Indígena y Gobernanza , recuperado el 20 de noviembre del 2018 de : http://www.territorioindigenaygobernanza.com/per_14.html

3.3.- Cultura Matrimonial

3.3.1.- El sistema de parentesco matsé

Se determinan tres características del parentesco son relevantes para el estudio de la antroponimia matsés:

a) Parientes cruzados versus parientes paralelos.

En este caso el vínculo sanguíneo se mantiene y su legado también porque llegan a unirse entre hermanos y hermanas del padre y de la madre de manera viceversa y los hijos y padres de estos.

Cabe señalar que los parientes paralelos son semejante a los parientes de la familia nuclear; por ejemplo, uno se refiere a su primo paralelo con la misma connotación que emplea para el hermano, y menciona a su tía paralela tita utsi ‘segunda madre’. Sin embargo se considera que los matsés se casan con sus primos cruzados, un matse cuando se refiere a su prima cruzada como shanu, que indica que ella es la primera a quien ve como su esposa y también alude al significado de ‘cuñada’, y se refiere a su tío cruzado como ‘suegro’; esta forma de vinculación paralelas y cruzadas es aplicada a todos los parientes en todas las generaciones. Lo más resaltante para el estudio de la antroponimia matsés es que transfieren sus nombres paralelamente de acuerdo a la de la generación de los abuelos.

b) Equivalencia de generaciones alternas.

Muchos Especialistas en sociología y antropología que investigan e estudian el tema de los parientes paralelos, señalan que la descendencia de los abuelos y de los nietos como “hermanos clasificatorios”. Esto es de mucha trascendencia para la antroponimia matsés porque los sujetos usualmente tienen los mismos nombres que sus hermanos y sus “hermanos clasificatorios” de la generación del abuelo y nieto.

c) Poligamia y compartir esposas con hermanos y primos paralelos, relegado en términos de parentesco.

Los indígenas mates tienen como estilo de vida la poligamia; los hombres pueden contraer vínculo de convivencia con 2 o más mujeres. Usualmente la segunda o tercera esposa era la hermana menor de la primera, o sino la prima paralela de la primera esposa. Asimismo era parte de sus costumbres que los hombres accedieran que sus parientes paralelos tengan vínculo sexual con sus esposas, aunque algunos hombres no aceptaban., ello ocurría cuando el hombre tenía 2 mujeres. Los matsés consideran que más de un hombre puede aportar al desarrollo de un feto al tener relaciones sexuales con una mujer embarazada, y el tío paralelo puede ser notablemente el padre biológico. La trascendencia de este aspecto del parentesco

matsés se ve en el hecho de que un crio varón puede ser llamado tanto por su abuelo paterno o como por su tío abuelo paterno, de igual forma con una niña puede ser nombrada por su abuela materna o su tía abuela.

3.4 Antroponimia

3.4.1-. Antes del primer contacto pacífico (en 1969)

Desde su origen cada matsés tenía un solo nombre. Este era meramente único ya que un sujeto recibía un solo nombre a lo largo de toda su vida; por lo que no recibían nombres momentáneos o falsos cuando recién nacían, y no variaban cronológicamente, como suelen ser costumbres de otros pueblos indígenas. Los nombres tradicionales matsés se marcan su diferencia por ser o de mujer o de hombre, ya que en ninguna situación el nombre puede ser usado para ambos sexos. Existen exactamente de 43 nombres tradicionales matsés, casi todos sin significado léxico en el idioma matsés; los matses buscan que sus nombres no se pierdan y puedan conservar los mismo, es por ello que les ponen los nombres de los abuelo , padres a los hijos.

a) Sistema tradicional de transmisión de nombres.

Los matses le heredan a su hijo varón el nombre su padre (abuelo del niño), o el nombre del hermano de su padre (tío abuelo del niño), y si el nombre lo elige la madre le pondrá el nombre de su padre o el nombre de su tío (hermano de su padre), lo mismo sucede cuando es una niña, la madre le pone el nombre de su madre o de la hermana de su madre. Si el padre elige el nombre de su hija, le pone el nombre de su tía (hermana de su padre).

Los matses tiene notable particularidad en asignación de los nombres de sus hijos ya que 2 o más hijos pueden tener el mismo nombre, cabe el ejemplo que 2 hijos se llamen Dunu y 4 de ellos se llamen

Muchas veces los padres le ponen el mismo nombre a más de un hijo. Por ejemplo, un padre puede tener seis hijos varones, tres de ellos llamados **Chapa** y dos de ellos llamados **Bina**. Por lo tanto el nombre de un matsés refleja algo de su descendencia, de su generación, de su cultura y de sus posibles parejas para el matrimonio.

❖ Nombres antiguos netamente matsés

Solamente existen 43 nombres tradicionales que son antiguos y netamente matsés, 24 de varón y 19 de mujer.

	Varón	Mujer		Varón	Mujer
1	Bai	Bëso	13	Nama	Potsad
2	Bina	Canë	14	Naua	Puë
3	Coya	Canshë	15	Nëcca	Quida
4	Dashe	Cantse	16	Pacha	Shani
5	Dëmash	Cauë	17	Pëmen	Tupa
6	Dunu	Chapa	18	Shabac	Uasa
7	Ēpë	Dame	19	Shinisio	Unan
8	Manquid	Dësi	20	Shoque	
9	Maui	Duni	21	Tëca	
10	Mëan	Ēshco	22	Tudu	
11	Mëo	Mënquë	23	Tumi	
12	Nacua	Pemi	24	Uaqui	

FUENTE: La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

3.7.2-. Cultura de identidad:

En este contexto los nombres matsés tienen una gran relevancia cultural, espiritual, y para la identidad personal de los matses. Construyen una relación con sus ascendientes, con la familia nuclear y con personajes que marcaron historia dentro de su comunidad. En este contexto los nombres matsés guardan similitud con los apellidos de culturas europeas.

Los matses componen sus nombres y los transmiten de acuerdo a su cultura y a su regeneración, de forma ejemplar , cuando un matse le pone a su niño el nombre de su padre (abuelo del niño) , garantiza que el abuelo será recordado y como consecuencia el abuelo **“renace”**, en sentido que las habilidades y características personales se transfieren , por intermedio del nombre al niño .

3.7.3-. Después del contacto

Se dieron nuevos nombres con la captura de mujeres la guerra contra los mayús (1885-1909)

	Nombre	Genero	Etnia
1	Badi	Hombre	Kulina (Kapishtana)
2	Chema	Hombre	Kulina (Kapishtana)
3	Mëbu	Hombre	Kulina (Kapishtana)
4	Pasai	Hombre	Kulina (Kapishtana)
5	Tamu	Hombre	Kulina (Kapishtana)
6	Mashë	Mujer	Kulina (Kapishtana)
7	Duana	Mujer	Kulina (Kapishtana)
8	Cocha	Hombre	Kulina (Chema)
9	Chauac	Hombre	Demushbo
10	Boca	Mujer	Demushbo
11	Bunu	Mujer	Demushbo
12	Nësho	Mujer	Demushbo
13	Bëna	Mujer	Marubo
14	Boa	Mujer	Marubo
15	Maya	Mujer	Marubo
16	Bonsi	Mujer	Idioma de Chodima

FUENTE: La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

3.7.4-. Aparición del apellido matses

a) El sistema del Río Gálvez

En este sistema los misioneros, profesores de la misión “El Faro” se atribuyeron facultades para designar apellidos castellanos, como Gonzales, Sánchez, Vásquez, etc., al azar, el mismo que fueron atribuidos a todas las familias.

Ello alude que los nombres tradicionales de los matsés fueron apartados por nombres oficiales que los profesores y misioneros, ya que casi la mayor parte de mestizos de los lugares aledaños no respetaban la cultura ancestral de los matses .

El registro civil obedeció ese cambio y el registro con los apellidos asignados por los integrantes de la misión “El Faro”. Con el establecimiento permanente de los apellidos, estos se transmitieron a las posteriores generaciones de matsés del río Gálvez usando el sistema latino.

Lo citado desde un análisis cultural los matsés del río Gálvez al final de la década de 1980 sus nombres eran compuestos por 4 elementos: dos prenombrs y dos apellidos, la

preocupación es que esa práctica origino que se presencie una notable contradicción al no preservar o velar la costumbre ancestral de la población matsés, ya que ningún nombre aparecía en su lengua originaria ni mucho menos se respetaba la conservación del nombre de sus antepasado.

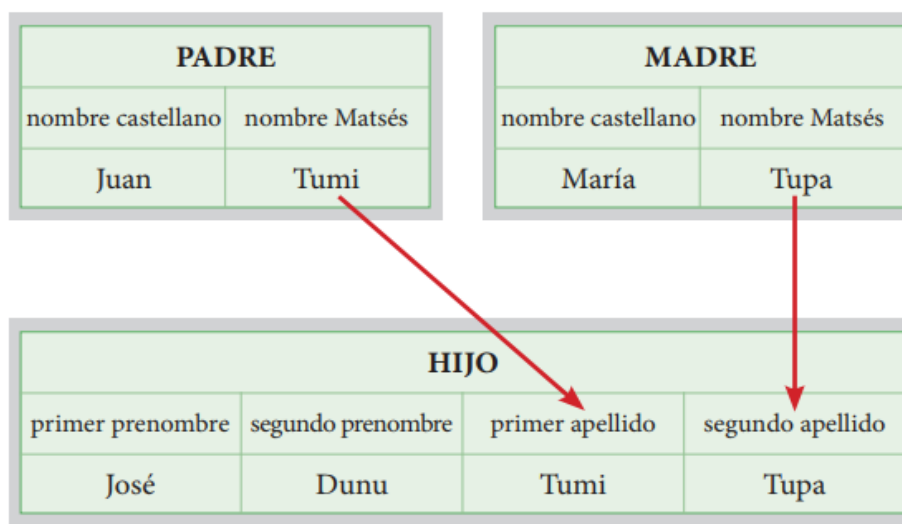
Por ejemplo, un nombre típico podría ser José (Tumi) Sánchez García , este sistema excluye por completo la conservación del nombre tradicional en sus documentos oficiales , esto tuvo un impacto cultural negativo , ya que los matsés del río Gálvez fueron los primeros en dejar de ponerles a sus hijos nombres tradicionales, y que por ende se restringió el derecho a la identidad cultural con la imposición de estos nombres castellanos.

b) El sistema de la quebrada Chobayacu

Este sistema tiene origen en 1985 con la aparición de las misioneras del ILV ya comenzaron a registrar a los matsés que vivían en su misión en la cabecera de la quebrada Chobayacu, de tal forma que producían partidas de nacimientos para todos incluyendo a ancianos.

En ese ínterin de los años registraron a todos los adultos, pero luego esa función se les encomendó al registrador civil solo para reproducir partidas de nacimientos a los infantes.

Para la composición de los nombres de lo matsés , las misioneras para la población de la quebrada Chobayacu considero que se ponga el nombre matsés del padre como apellido paterno y el nombre matsés de la madre como apellido materno.



FUENTE: La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

c) el sistema de la quebrada Chobayacu a la segunda generación

Este sistema de la quebrada Chobayacu trajo como consecuencia problemas, que surgieron al emitir apellidos para los hijos de personas que ya tenían apellidos obtenidos con este sistema. El sistema del ILV era adecuado para generar apellidos para los matsés cuyos padres carecían de apellidos, pero según Reniec considera que desafortunadamente se continuó creando apellidos en las partidas de nacimiento usando los nombres matsés de padres que ya tenían apellidos, en vez de optar el sistema latino de transmisión de apellidos. Las consecuencias fue que los hijos apellidos de los hijos no coincidan con los apellido de los padres.

PADRE			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
José	Dunu	Tumi	Tupa

MADRE			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
Rosa	Pemi	Uaqui	Bëso

HIJO			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
Jorge	Tumi	Dunu	Pemi

FUENTE: La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

Usando el sistema de transmisión de apellidos latino, los nombres de los hijos corresponderían a los apellidos paternos de los padres:

PADRE			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
José	Dunu	Tumi	Tupa

MADRE			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
Rosa	Pemi	Uaqui	Bëso

HIJO			
primer prenombre	segundo prenombre	primer apellido	segundo apellido
Jorge	Tumi	Tumi	Uaqui

FUENTE: La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. (Libro De Investigación) RENIEC.

Reniec señala que hay matses que tienen el D.N.I pero que fueron obtenidos por usar el sistema **de la quebrada Chobayacu**, pero recientemente los trámites para D.N.I fueron rechazados porque no seguían el sistema latino que es optado por el resto de los peruanos.

Cuando los matses tramiten de nuevo el D.N.I usando el sistema de la quebrada Chobayacu, son rechazados por no coincidir con los apellidos que figuraban en las partidas de nacimiento. De tal modo que se hace imposible para muchos matsés conseguir D.N.I, y hoy en la actualidad diciembre del 2018 existen casos donde muchos matsés, específicamente niños, que tienen restricciones para obtener su D.N.I.

3.4.5-. Pérdida de identidad

Desde su origen todos los matsés tenían nombres tradicionales, y en la actualidad la gran parte de los matses aun los tiene; pero aunque últimamente está variando la conservación de los nombres tradicionales. A los matsés que se le emitieron su documento de identidad con

apellidos castellanos continuaban considerando sus nombres tradicionales matsés como una parte esencial de sus identidades, pero en los documentos oficiales estos fueron obviados.

En estos últimos años, se sigue presenciando matsés que conservan los nombres tradicionales, pero los desgraciadamente son excluidos de sus documentos. Ya que la obligación de aplicar el sistema latino y hacen que ellos tengan indirectamente vergüenza de su identidad indígena y además creen que renunciando a su verdadera identidad se facilitará el trámite para su inscripción ante de reniec.

Existe una grave preocupación porque los matses del **Rio Gálvez** están dejando de ponerle a sus hijos nombres originarios porque quieren adaptarse a la sociedad civil, y tener mayores oportunidades. Ante ello el Estado de emplear políticas públicas para revalorizar su cultura, su costumbre, sus tradiciones ancestrales como lo han hecho otros pueblos indígenas como los shipibos, awajún y asháninkas, y que se den cuenta de que tener una identidad indígena puede tener muchas ventajas personales, sociales y económicas.

CAPITULO IV: LA PLURICULTURALIDAD EN EL PERU

4.1.- Conceptos Generales

b) La multiculturalidad:

Para Zamagni (2001) nos dan a entender que la multiculturalidad es un concepto sociológico o de antropología cultural el cual constata la existencia de una diversidad de culturas dentro de un mismo espacio geográfico y social.

De tal manera que este autor nos permite entender que un sujeto puede pertenecer a diversas culturas, así como puede haber diversidad cultural dentro de una misma población étnicamente homogénea.

c) Interculturalidad

Según Abdallah- Pretceille (2001), nos habla acerca de la palabra interculturalidad, la cual comprende la relación entre culturas que expresa la interacción e interrelación que existe entre dos grupos o sociedades. Es necesario comprender que la interculturalidad se presenta únicamente cuando la interrelación entre estos grupos humanos es concretada, pero para esto se debe poder reconocer que hay y existen culturas diferentes.

d) La pluriculturalidad

Para Sáez, (1992) Nos muestra las variadas formas de diversidad que pueden coexistir dentro de una misma sociedad; costumbres, creencias, razas, ideologías políticas, entre otros. Además, este término hace alusión a la idea de pluralidad, según la cual no solo se reconoce la idea de diversas culturas que existen en un determinado territorio o sociedad, sino que supone la existencia de algún tipo de interacción entre dichas culturas.

Para Bernabé, M (2012) El prefijo “pluri” hace referencia a “muchos”, es decir, con el sé puede hacer referencia a muchas culturas, a una pluralidad de culturas. Desde el punto de vista sociológico, el termino pluralidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación. El pluralismo cultural debe defenderse como categoría de toda sociedad democrática, como existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad (pág.3).

5.2 -. El estado-nación frente a la pluralidad cultural

Según Talavera, P. (2008) Podría decirse que la crisis del estado-nación se ha hecho patente a raíz de la pluriétnicidad sobrevenida, pero son las identidades nacionales originarias las que abanderan el tránsito hacia un nuevo modelo de Estado pluricultural (multinacional y poliétnico), basado en un nuevo concepto de ciudadanía (diferenciada), sustentada sobre el reconocimiento de derechos colectivos (pág. 135).

Kymlicka (2003) distingue dos modos fundamentales a través de los cuales la pluriculturalidad se hace presente en un Estado: la plurinacionalidad y la polietnicidad, ambas simultáneamente presentes en casi todos los estados

4.3.- Pluriculturalidad y ciudadanía

Reconocer de la pluriculturalidad en los Estados obliga un estudio de la teoría liberal clásica de la ciudadanía, en la cual su fin recae en que la sociedad civil y todas las comunidades se reconozcan entre sí en igualdad de condiciones , de oportunidades , ese el inicio de la construcción de un Estado pluricultural .

4.4.- El Estado Peruano frente a la pluriculturalidad

Resultaría difícil pensar que la nación peruana que se refleja en mundo internacional es una creación estereotipada o es una creación que evoca solo las identidades de grupos hegemónicos. en realidad , en nuestro país podemos verificar un perfecto entrecruzamiento y diversidad cultural donde las costumbres , en muchos casos , provenientes de grupos indígenas se han impuesto y han ejercido una fuerte influencia expandiéndose a ámbitos no indígenas , o donde ha ocurrido una fusión ; lo autóctono con lo heredado de los españoles . El resultado es una rica y compleja identidad peruana (Escobar, E. pág. 85)

Uno de los hechos históricos que marcan la construcción de una sociedad pluricultural se dio con la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza por los gobiernos de la Comunidad Andina de Naciones ha sido el primer acto de política exterior del nuevo gobierno.

Es de gran trascendencia que Carta Democrática promueve el Perú ante la Organización de los Estados Americanos amplió el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas como un elemento constitutivo de la forma de la Democracia en la región.

a) El Carácter Pluricultural del Estado y la Nación

Nuestra carta magna en su preámbulo define la pluricultural del Estado y la Nación como parte de la definición macro – esencial del mismo Estado. El reconocimiento del carácter pluricultural del Estado y la Nación debe integrarse de manera taxativa el reconocimiento del pluralismo lingüístico, cultural y legal. Así, no sólo se estaría dando cumplimiento al Convenio 169 sino que se estaría legitimando el Estado mismo. La propuesta de que los idiomas aborígenes diferentes al quechua y al aymara sólo constituyan parte del “patrimonio cultural” es realmente deficiente y viola el Convenio.

La incorporación de un estado pluricultural no significa que solo un artículo o un capítulo que describe derechos indígenas sea momeramente necesario, para que se pueda hablar en el sentido lato de una pluriculturalidad, se tiene que ver en un sentido macro la integración del indígena en toda la carta constitucional .

SUB CAPITULO: SISTEMA LEGAL PERUANO PRESENTA UN RECONOCIDO PLURALISMO JURÍDICO

Para Irigoyen, Raquel (2000) , la pluralidad jurídica como “la existencia simultánea dentro del mismo espacio de un Estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales”.

Según Iwasaki Cautj, Femando, (1989), el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación". Hay pues un error de sistemática, en tanto el marco en el que se ubica la norma en mención se refiere a los derechos fundamentales de la

persona humana. Siendo obvio que por el alcance y sentido de la misma, hubiera sido más conveniente ubicarla en el contexto del título referido al Estado y la nación. Al margen de lo anterior, el derecho a la identidad cultural expresa una reivindicación de larga data en nuestro país, que con el paso del tiempo este problema se ha hecho cada vez más complejo y difícil de abordar (pág. 85).

Si entre las comunidades andinas la identidad cultural y étnica resulta de un proceso en el que los mitos, las tierras, los antepasados y la ética comunitaria desembocan en un sentimiento común, en el sector urbano del Perú contemporáneo, "se tiene un espacio mayoritariamente dominado por la presencia migrante de representantes de toda la pluralidad y multiplicidad de situaciones que configuran el país" (Matos Mar, José, 1985, pág. 108).

El proceso en marcha ha puesto en cuestión la vieja ilusión republicana de la identidad nacional y pone en tela de juicio las estructuras institucionales del Estado-nación" Se trata de un proceso que ha venido configurando una nueva identidad cultural socialmente vigente, frente a la cual el orden formal del país no podía seguir permaneciendo de espaldas (De Soto. Hemando.1986.pag. 4).

Ante este contexto la carta constitucional da pase a que las normas legales , constitucionales estén enmarcados en la construcción de una sociedad que reconozca la diversidad cultural , y que estas comunidades indígenas revaloren su propia identidad el pluralismo jurídico se avoca a que se tome la realidad social de todas las comunidades y no excluya la misma , si no se integre para la búsqueda la integración nacional .

4.7.1 - Reconocimiento legal de la pluriculturalidad

Según Yrigoyen Fajardo, Raquel.(2001) , El mismo concepto de Pueblos Indígenas, que es más amplio que el de comunidades, debe ser incorporado en la Constitución, que ahora sólo reconoce personalidad jurídica a dos formas de organización comunal, dejando sin reconocimiento a otras figuras como las rondas campesinas, grupos étnicos extensos, pueblos no contactados, organizaciones supracomunales, entre

otras. Debe constitucionalizarse también, como principio de interpretación de normas, el principio pro-pueblos indígenas que consagra el art. 35 del Convenio 169. (pág. 3),

La existencia de una reorganización territorial debe fundarse en el reconocimiento de la diversidad sociocultural y los derechos de los pueblos/comunidades indígenas/campesinas, como parte del proceso de construcción de un Estado Pluricultural.

Se concluye la necesidad de organizar un Estado que admita lo plural de la Nación y a una producción jurídica que lo refleje. Para ello, es necesario que la Nación se defina compuesta por Pueblos Indígenas, multiétnica, pluricultural y multilingüe. Una Constitución peruana tiene sentido no por ser la última copia de una versión Europa o América, sino por que recoge la matriz de su condición histórica (Jorge Isaac Torres Manrique. El Pluralismo Jurídico En El Estado Peruano)

Par Stavenhagen, Rodolfo (1989) El derecho consuetudinario está estrechamente vinculado a otros fenómenos de la cultura y de la identidad étnica, como la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad y los valores culturales propios de la etnia, por lo tanto, su desconocimiento es la evidencia de que el Derecho y el orden jurídico oficial encarnan formas opresivas de discriminación y reproducen relaciones opresivas en perjuicio de vastos sectores de la colectividad nacional.

4.7.2.- PERÚ Y EL CONSTITUCIONALISMO PLURALISTA

Según Yrigoyen señala el horizonte evolutivo del constitucionalismo en Latinoamérica: del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social y de éste al constitucionalismo pluralista. Cabe entender al constitucionalismo como una técnica de organización y distribución de poder, tanto en forma de derechos como de soberanía, para que así podamos entender que las constituciones tienen importancia no sólo simbólica sino también sustantiva.

Como diría Luis Felipe Esparza Tafur una Constitución peruana tiene sentido no por ser la última copia de una versión de Europa o América, sino por que recoge la matriz de su condición histórica. En ese sentido, afirmar un constitucionalismo acorde a la plurinacionalidad peruana es reconocer a la pluriculturalidad como matriz para una reforma de Estado posible y necesaria jurídicamente, reforma de Estado que sólo el pueblo peruano, titular del poder constituyente, podrá generacionalmente imaginar, democráticamente concebir e históricamente institucionalizar. En la medida de que solucionásemos como país la problemática pendular e inevitable del cambio constitucional y en la medida de que el pueblo elabore sus propias Constituciones y sus Constituciones expresen lo que el pueblo en su plurinacionalidad siente, entiéndase a niveles civil, político, económico, social y cultural, en ese momento nacerá, espontánea y no forzadamente, el sentimiento constitucional que su Constitución evoque, su constitucionalidad proclame y su constitucionalismo se merezca .

SUB CAPITULO TEORIA DEL PLURALISMO JURÍDICO

Para Hurtado, J. (1996) la *Teoría del Pluralismo Jurídico* reconoce los numerosos y variados modos de vida practicados por las personas y plantea la cuestión de determinar su valor como pautas culturales siempre y cuando respeten los derechos fundamentales de la persona, lo que implica establecer los límites a la tolerancia, que supone el respeto a la libertad individual expresada en la diversidad de pautas culturales y modos particulares de existencia.

También Ariza, R. (2015) estudia las distintas modalidades de la diversidad jurídica que coexisten en el territorio de un Estado en el que tienen vigencia efectiva y legitimidad social. (pág. 65)

Según Teubner, Gunter (1992) El análisis del pluralismo jurídico a partir de la teoría de sistemas puede encontrarse de manera clara en la propuesta de Teubner . En ella, pluralismo jurídico no debe definirse como un conjunto de normas en conflicto, si no como una multiplicidad de procesos comunicativos que observa la acción social bajo el código binario de legal- ilegal (pág. 1443).

El Pluralismo Jurídico basado en la Teoría de la Institución afirma que “el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura“(BOBBIO, Norberto, Teoría General Del Derecho, Bogotá, Colombia: Temis, 2ª Ed., 5ª Reimp., 2005, pág. 10 - 13).

Pablo Iannello . (2015) El origen del pluralismo jurídico como teoría que explicaba la dicotomía entre derecho central y derechos periféricos hoy parece no ser suficiente frente a nuevas situaciones de coexistencia de sistemas normativos dentro de los propios sistemas jurídicos occidentales.

A partir de allí el pluralismo debe redefinirse y decidir si enfatizan lo patrones de ordenamiento social concreto, aquello a lo que la sociedad normalmente realiza; o se centra en la identificación institución y ejecución de las normas (Pág. 788).

Para Griffiths, El pluralismo jurídico, además de referirse en sentido “fuerte” a un tipo de situación que es moral e incluso ontológicamente excluida por el centralismo jurídico, también puede señalar dentro de la ideología del centralismo jurídico, un subtipo particular de fenómenos considerados como “derecho”. En este sentido (“débil”), un sistema jurídico es “pluralista” cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población (Griffiths, 2007, pág. 152-153).

Para Merry, (2007) divide el pluralismo jurídico en clásico y nuevo. Este último explica el fenómeno en las sociedades contemporáneas que son realmente plurales en lo jurídico, incluyendo en este pluralismo el cuestionado derecho estatal. Según el nuevo pluralismo jurídico, los ordenamientos normativos plurales se encuentran prácticamente en todas las sociedades (Merry, 2007, pag.96).

SUB CAPITULO: RENIEC EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

❖ ANALISIS CONSTITUCIONAL

La Carta Magna crea y establece al RENIEC como un registro de seguridad jurídica cuyo fin es la identificación de las personas naturales, lo que involucra la inscripción de los hechos vitales y modificatorios del estado civil.

LA Memoria Institucional – RENIEC (2014) refiere que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo público autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones exclusivas y excluyentes en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera. Fue creado por la Ley N° 26497 el 12 de julio de 1995, en concordancia con los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú.

Este registro tiene como fin supremo determinar la identificación de la persona natural, para que con ello surta efectos de protección a los derechos relacionados, asimismo la identificación resulta a priori para cumplir con la finalidad de la seguridad jurídica que por derecho constitucional le corresponde a todo ciudadano. Cabe precisar que esta identificación se materializa con el D.N.I que comprende a que no es transferible y es personalísimo.

Según la Carta Magna y la ley de creación, el RENIEC no pertenece a ningún sector del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial; sin embargo, por ser una entidad pública del Estado desarrolla sus actividades en la normatividad pública vigente, y ello se ve reflejado en la aplicación del principio de legalidad ante cualquier acto que requiera el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, llevamos ese contexto que de que la Reniec se rige bajo la normatividad vigente, entonces nos estaríamos refiriendo a que las funciones de Reniec son de acuerdo a lo que señala la norma positividad, sin que su accionar pueda revisar otras fuentes o principios que son supremos a lo que puede regir una norma de rango legal, es de allí donde surge la desproporcionalidad de la aplicación de una normal en un caso en particular.

Cabe señalar que el Plan Estratégico Institucional 2017 RENIEC refiere en su misión es registrar la identidad, los hechos vitales y los cambios de estado civil de las personas; participar del Sistema Electoral; y **PROMOVER EL USO DE LA IDENTIFICACIÓN** y certificación digital, **ASÍ COMO LA INCLUSIÓN SOCIAL CON ENFOQUE INTERCULTURAL.**

Lo referido resulta incongruente respecto a la promoción de la identidad ello estipulado en su reglamento de carácter imperativo, convirtiéndose en estática por la falta de ejecución de lo referido ; en el caso particular de la población indígena matse ello no se hace visible en primer término , porque RENIEC exige que cada persona natural cumpla con inscribirse con el sistema latino sin medir un estudio minucioso de la realidad social , que por ende esa obligación puede comprenderse como una forma del cumplimiento de la norma material , pero sin embargo la exclusión de los principios no existencialista o constitucionales resulta desproporcionado esa acción .

Asimismo no se puede hablar de inclusión social desde un enfoque intercultural si la misma norma de rango legal no respalda lo referido en la misión del reglamento interno de RENIEC, y aún más cuando la misma RENIEC direcciona sus funciones a un sector determinado de la población específicamente a la sociedad civil, por lo tanto la interculturalidad de RENIEC se limita al registro de los que toman por inscribirse con el sistema latino sin tener en cuenta las costumbres ancestrales.

De igual forma sucede con los valores institucionales de RENIEC como referir que sus funciones se conjugan con el **trato digno al ser humano:** Priorizando la atención a las personas que **por la multiculturalidad de nuestro país, tiene otra lengua de origen y respeto a la cultura de todas las personas,** es notable la precisión que hace RENIEC desde una teoría conceptualiza , pero desde el enfoque social todo resulta una mera conjunción de palabras , ya que ese trato digno , se inicia desde el respeto de que cada uno somos diferentes , y ese origen que tanto alude es el que presenta las comunidades indígenas matses y machichuengas , que por sus costumbres ancestrales tienen otra realidad de como determinar el nombre y pronombres de sus generaciones .

Es pertinente señalar que una de las funciones de RENIEC es colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, pero ello resulta impertinente cuando no existe un registro especial de la población indígena matses y otras que no tienen D.N.I , por lo cual su efecto es la indocumentación , y creo que para ejercer dicha funciones es necesario que exista la identificación de estos , por lo tanto no se le puede identificar jurídicamente a un sujeto matse para tales fines si no tiene en mencionado documento , considero que es inútil esa función si desde el caso en particular se obvia las costumbres ancestrales.

De igual modo los artículos 8 y 31 de la ley que crea la RENIEC, aluden a que existe una coordinación de RENIEC con las comunidades campesinas y nativas reconocidas, ello limita de que las demás y singulares comunidades indígenas alejadas y aun no consideradas como tal se sientan excluidas del registro nacional, y asimismo la defensa que hace el artículo 31 que toda persona desde su nacimiento tiene derecho a su identidad y eso surge contradictorio a lo que se refleja en la realidad nacional.

Desde la perspectiva constitucional según el Artículo 2: "Toda persona tiene derecho: a su identidad, y resulta este esencial para el ejercicio de sus derechos fundamentales que como persona humana correspondería gozar, asimismo con ella se otorga la personalidad jurídica e existencial de una persona dentro de un Estado y Nación, su no reconocimiento traería grandes consecuencias legales y constitucionales. La misma **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contiene en Artículo 6: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", sin ella resulta inverosímil hablar de una protección integral del ser humano.

❖ DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Como órgano Constitucional autónomo, de velar por los derechos constitucionales y fundamentales del ser humano se ha pronunciado ante la notable y arbitraria obligación de RENIEC al aplicar el sistema latino de acuerdo al código civil de manera estricta; por ello la defensoría acepta la queja de 5 directivos de la comunidad matses y presenta ante reniec un pedido alegando los preceptos constitucionales y norma supranacionales respecto al derecho a la identidad cultural, ante ello reniec acepta el pedido, y se logra que se incorpore diéresis en sus apellidos; ahora Reniec almacenara en su base de datos vocales con diéresis.

Esto fue los máximos esfuerzos que logro defensoría del pueblo respecto a la defensa de los derechos indígenas, aunque recientemente se sometieron a una reunión entre reniec, Asamblea General de Delegados Matsés, La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), el gobierno regional y la municipalidad distrital de Yaquerana y llegaron a un acuerdo que solo los adultos puedan tener su D.N.I con el Sistema Chobayacu, pero sin embargo vulnera el derecho a la identidad cultural cuando menciona que los niños, niñas y adultos que no tenga partida de nacimiento se les podrá inscribir solo utilizando el

sistema latino , esto refleja la directa presión de RENIEC a que se someta a lo que prescribe el artículo 20 del código civil.

❖ MINISTERIO DE CULTURA

MINISTERIO DE CULTURA (2017) En el año 2009, el Estado peruano estableció la Reserva Nacional Matsés, lugar de amplia diversidad biológica y que significa el reconocimiento de un amplio territorio para que los matsés aprovechen sus recursos naturales. El pueblo matsés vive principalmente en la provincia de Requena en el departamento de Loreto, en la zona de frontera Brasil. Según datos del Ministerio de Cultura, la población de la única comunidad matsés se estima en 2, 820 personas (pág. 1).

SUB CAPITULO ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL DE 1984

El código civil de 1984 ha pasado por un proceso histórico que se enmarco por recoger las necesidades latentes de la época y estas fueron materializadas en una norma de rango legal, norma que beneficia a la mayoría de la ciudadanía como sociedad civil organizada, sin embargo deja notables estragos cuando se revisa la norma desde una perspectiva socio – jurídica, donde aparecen personas naturales con una particularidad contraria a la mayoría de la población; si bien sabemos que las normas en un sentido macro son positivadas para que sean acatadas por la sociedad con sentido común .

Por ende, el reflejo de lo contextualizado se desarrolla con lo normado en el artículo 20 del código civil que en primer término a paso por un proceso de modificatoria en el 2006 mediante la Ley N° 28720, el mencionado artículo exigía que solo el hijo matrimonial le correspondería el primer apellido del padre y el primero de la madre, limitando o excluyendo a los hijos extramatrimoniales.

Como bien podemos señalar:

Artículo 20.- Nombre del hijo matrimonial

Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.”

Esta modificatoria es a consecuencia de los cambios sociales de la época, y la cosmovisión de integrar a quienes se les ven restringidos sus derechos al no tener igual de condiciones ante la ley , esta integración sigue avocándose notablemente a la sociedad civil , sin tener en cuenta las realidades de comunidades alejadas pero no ajenas a nuestro marco normativo .

A ello me refiero a las comunidades indígenas, que por la falta o incapacidad de hacer un estudio sociológico de los estilos de vida que tienen las mismas, se promulgan normativos legales que contrarias a la realidad social del Perú.

El mencionado artículo 20 del código civil, tiene que pasar por un proceso de análisis social, para que así se pueda materializar una protección jurídica integral de las comunidades indígenas, ello habría campo al reconocimiento absoluto de un Estado que reconoce la Pluralidad étnica y cultural.

CAPITULO V: DERECHO COMPARADO

5.1.- ARGENTINA

Argentina ha marcado hechos históricos a nivel latinoamericano no solo por su crecimiento económico o reconocimiento a la libre elección de la sociedad civil respecto al estilo de vida conforme su orientación sexual, sino que ese desarrollo social integra a la población en su conjunto ya que el Estado promueve la unidad social desde el reconocimiento de la existencia de comunidades indígenas que por sus costumbres son contrarias a la mayoría de la ciudadanía; es por ende que a partir del 1 de agosto de 1994 se marca un hito histórico del siglo xx en relación a los pueblos indígenas, la Convención Nacional Constituyente , a cargo de la Reforma de la Constitución Nacional , estaba incorporando los derechos indígena en la Carta Magna .

Lo anterior se refleja en el derecho de libre elección e inscripción de un nombre indígena puede considerarse amparado por lo prescripto respecto de los deberes del Congreso Nacional consagrados en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, que dispone en su parte pertinente: "**RECONOCER LA PREEXISTENCIA ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ARGENTINOS. GARANTIZAR EL RESPETO A SU IDENTIDAD Y EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN BILINGÜE E INTERCULTURAL...**".

- **CASO LOS WICHÍ(citado en anexos)**

5.2.- MEXICO

En la actualidad **México** está habitado, según el censo oficial del **INEGI** De 2010, por al menos 112 millones de personas. Entre el **10 y el 12% de ellas son indígenas** equivalente a que son 10 185 060 personas indígenas según el mismo censo; y que por ende su existencia debe ser presenciada en todos los cuerpos normativos del Estado Mexicano.

Ante lo referido esta existencia se refleja en el respeto absoluto del El derecho de identidad en la Constitución y en la Ley Mexicana. Cabe señalar que la adición constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2014, del artículo 4,

párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el *Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva*.

Asimismo, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México**, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita,
- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- Conocer su filiación y su **ORIGEN**, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su **PERTENENCIA CULTURAL**, así como sus relaciones familiares.

En México, muchos individuos aún no han sido registrados, la inexistencia de documentos oficiales con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, en concordancia con la ineficacia, en el cumplimiento de todos sus derechos consagrados en los tratados internacionales, Constitución, códigos y leyes. Es necesario que se redoblen esfuerzos para que el derecho a la identidad sea cumplido a cabalidad y no sólo por así establecerse en la Constitución sino por el bien común.

- **CASO DE LOS HÑAHÑU (citado en anexos)**

ANTE EL CASO REFERIDO EN MEXICO SE HA PRESENTADO UNA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA VALERIA GUZMÁN VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Artículo 58.

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Es derecho de cualquier persona ser registrado o registrar a sus hijos bajo un nombre en lengua indígena, con los caracteres pertenecientes a ésta si así se desea Eliana González, 2014, Reforma El Artículo 58 Del Código Civil Federal)..

5.3-. BOLIVIA

Con la vigencia de la Constitución Política del Estado pluricultural de Bolivia es sin duda alguna uno de los hechos históricos más trascendentales en Latinoamérica y el Mundo, ya que ello permite la efectiva integración nacional, el respeto de las diferencias y el reconocimiento social de estas partiendo desde su existencia en la comunidad al aceptar su verdadera identidad refiriéndose a la composición de sus nombres de acuerdo a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

Ello se materializa en el Constitución Política del Estado en su **Art. 1:** Bolivia, libre, independiente, soberana, **multiétnica y pluricultural**, constituida en **República** unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la solidaridad de todos los bolivianos. *Pluriculturalidad: Auto-definición de la República de Bolivia.*

Asimismo la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (7-Febrero-2009 en su Artículo 30:** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. *A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.*

1.3. Formulación del problema

¿Afecta el principio de pluriculturalidad en la etnia los matses la regulación del artículo 20 del código civil?

1.4. Justificación del estudio

Resulta necesario mencionar que la problemática que surge de las causas de la vulneración del derecho a la identidad cultural de la etnia los matses, este tema ha sido poco tratado en nuestro país, es por eso, que surge el interés de investigar, y llegar a realizar una investigación profunda sobre las restricciones que tienen ciertas comunidades indígenas para poder obtener el documento nacional de identidad y para que posteriormente este problema social sea considerado dentro del marco normativo peruano .

- **DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO:** La presente investigación se desarrolla con la única finalidad de brindar alcances teóricos sobre las comunidades indígenas, el derecho consuetudinario por la cual estas se rigen, y los derechos que se han venido siendo vulnerados como su derecho a la identidad como ciudadanos y su identidad cultural, pero sobre todo conocer el deber de protección a las comunidades nativas según la Constitución Política del Perú y la norma sustantiva en la que se rige RENIEC como es el código civil .
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA METODOLÓGICO:** La presente investigación proporcionará estudios válidos, confiables y con mucha credibilidad ya que he venido consultando y recurrido a fuentes, especialistas en su disciplina.
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICA:** Esta investigación, será de gran beneficio, ya que aportará y propondrá soluciones de reforma constitucional y de materia sustantiva como el código civil.

1.5. Objetivos

1.5.1. General

Determinar si la regulación del artículo 20 del Código Civil vulnera el principio de pluriculturalidad de la población indígena los Matses contenida en el artículo 2 inciso 19 y 89 de la Constitución Política del Perú.

1.5.2. Específicos

- Determinar la problemática de identificación de la población indígena de los Matses
- Analizar la obligación del RENIEC contenido en el artículo 20 del Código Civil.
- Revisar los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la identidad cultural en nuestro ordenamiento normativo nacional.
- Conocer la regulación y medidas adoptadas por el derecho comparado respecto a la identificación de las poblaciones indígenas.

1.6.Hipótesis

La regulación del artículo 20 del Código Civil si vulnera el principio de pluriculturalidad en la población indígena los Matses, ya que contraviene el propósito constitucional del artículo 2 inciso 19 y 89 de la Constitución Política del Perú, respecto al respeto al derecho a la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Entendiéndose a la pluriculturalidad como la existencia de dos o más culturas en un mismo territorio que se interrelacionan entre si y que busca defenderse como categoría de toda sociedad democrática, y que tiene como fin supremo buscar el reconocimiento del otro y la igualdad.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación que utilizare es la investigación DOGMÁTICA - CUALITATIVA que me ayudara a la exigencia de aclarar pertinentemente el problema de la presente investigación que se presenta de manera confusa.

Buscamos explicar la realidad actual de la opresión en que viven la población indígena los Matses, por la exigencia de los requisitos que realiza RENIEC orientándose a lo regulado en el artículo 20 del código civil, sin tener en cuenta el reconocimiento y defensa de la pluralidad etnia y cultural que hace la Constitución Política del Perú.

2.2 Método De Muestreo

2.2.1 ESCENARIO DE ESTUDIO

Comunidades indígenas “MATSES” ubicados en el departamento de Loreto, Provincia de Requena, Distrito de Yaquerana entre la Frontera de la Amazonia Peruana y Brasil.

2.2.2 CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS

Los sujetos que intervendrán en la presente investigación será la etnia Pano que dentro de ella está el grupo Mayoruna autodenominado Matse.

Asimismo, encontramos a la Reniec como un organismo del Estado encargado de otorgar el documento nacional de identidad y el reconocimiento de la identidad.

De igual forma, conocedores y especialistas en el rubro de la investigación en derechos fundamentales, lo cual aportaran amplía su trayectoria académica y jurídica, en lo particular, mi asesor es un reconocido especialista, que tiene con el grado de magister en la materia con una experiencia en la catedra universitaria sobre la especialidad.

2.3 RIGOR CIENTIFICO

La presente investigación ha sido elaborada bajo una estructura teórica enmarcada en el análisis doctrinario de las normas constitucionales, normas de rango de ley y todo el estudio del sistema jurídico peruano, así como normas de carácter internacional.

Por la cual este estudio minucioso doctrinario es consultado y revisado, a través de ENTREVISTAS a especialistas en la materia, el mismo que le dará el soporte argumentativo, razonable y creíble de la investigación de mi autoría.

2.3.1-. Técnicas e instrumentos

- Entrevistas a Especialistas (**Guía de Entrevistas**)

2.4 ANALISIS CUALITATIVO DE DATOS:

Para la presente tesis he aplicado como técnicas instrumentales las entrevistas, por lo que estas han sido diseñadas para 4 abogados especialistas en Derecho Civil, Derecho de Familia , Derecho Penal , Derecho Constitucional , Derechos Humanos y un antropólogo especialista en Conflictos Sociales , estas entrevistas no son estructuradas , porque han sido han sido diseñadas de acuerdo a la especialidad y a los temas que enmarca la tesis propuesta ; al aplicarlas se recopilara mediante un cuadro todas las opiniones y los argumentos que le dan a lo que ellos señalan , posteriormente se ejecutara un análisis de todo lo mencionado y finalmente poder determinar conclusiones que me lleven a validar los objetivos e hipótesis planteada .

CATEGORIA	DEFINICION CONCEPTUAL	SUB CATEGORIA	INSTRUMENTOS
VULNERACION DE DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL	<p>Es la trasgresión de una norma que tiene rango constitucional y que tiene como objetivo respetar y velar por la protección de las comunidades nativas ante cualquier acto de vulneración a sus conocimientos ancestrales.</p>	<p>Determinar las causas por las cuales se vulnera el derecho de la identidad cultural de los pueblos indígenas matses.</p>	<p>ANALISIS DE DOCUMENTOS</p>
		<p>Describir la importancia de los conocimientos tradicionales de la población indígena los matses.</p>	<p>ANALISIS DE DOCUMENTOS</p>
LA REGULACION Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL EN RENIEC	<p>Reniec es un organismo autónomo del Estado Peruano , quien tiene la facultad de otorgar la identificación de los peruanos, otorgando el Documento Nacional de Identidad (DNI) previo cumplimiento de requisitos exigidos por la aplicación del artículo 20 del código civil .</p>	<p>Analizar la situación actual (casos de indocumentación y denuncias) sobre obligación registral que realiza Reniec.</p>	<p>ANALISIS DE DOCUMENTOS</p>
		<p>Determinar si la regulación, aplicación e exigencia del artículo 20 del código civil en el pueblo indígena los matses deviene en inconstitucional.</p>	<p>ANALISIS DE DOCUMENTOS</p>

FUENTES	EXPERTO	SUJETO	DOCUMENTOS	REVISION DE LITERATURA
INSTRUMENTOS CATEGORIAS	ENTREVISTA	ENTREVISTA	ANALISIS DE DOCUMENTOS	PAGINA
VULNERACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL	X		X	
LA REGULACION Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO CIVIL EN RENIEC	X		X	

2.5. ASPECTO ETICOS:

La presente investigación comprende todos los puntos referidos en la guía de productos observables para la elaboración del proyecto de tesis, asimismo se ha elaborado todas las citas de acuerdo al manual de las reglas APA, respecto toda la elaboración del proyecto de investigación es de mi autoría.

La investigación propuesta tiene como aspecto ético esencial el **Valor social o científico**. Para ser ética una investigación debe tener valor, lo que representa un juicio sobre la importancia social, científica o clínica de la investigación, porque la presente tiene fin buscar el bienestar social a través de la ampliación del artículo 20 código civil, ya que beneficiaría a todas las comunidades indígenas que se sienten vulneradas ante su situación documentaria **(OIE, Aspectos Éticos de la Investigación Cualitativa)**.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación, busca como objetivo de determinar si se da LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLURICULTURALIDAD EN LA ETNIA LOS MATSES POR LA REGULACION DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL; para ello se fijaron cuatro objetivos específicos, que nos permitirán guiar hacia el último fin que se pretende lograr con esta investigación, de igual forma se fijaron 5 interrogantes respecto de los objetivos, que se plasmaron en el instrumento de la entrevista, aplicado a expertos en Derechos Humanos , Derecho Constitucional, Derecho Penal , Derecho Civil y Especialistas en temas de Interculturalidad , obteniendo los siguientes resultados que se describen a continuación:

ENTREVISTA N°01

Dr. Vicente Sánchez Villanueva

- Ex Decano de la Facultad de Derecho UCV – Trujillo
- Docente de Introducción a las Ciencias Jurídicas Derecho Constitucional en la Universidad Cesar Vallejo
- Creador de múltiples Artículos Derechos Humanos y Políticas Publicas.
- Conferencista Nacional en temas de Derechos Humanos.

Pregunta N° 01	
¿Usted cree que la regulación del artículo 20 del cc exige la aplicación del sistema latino, sin que se tome en cuenta la existencia de las costumbres de las poblaciones indígenas que son contrarias a lo prescrito?	
Respuestas	Conceptos
Yo creo, que partamos por analizar 3 categorías, primero la perfectibilidad de la norma, las normas hay que tener en cuenta que son creaciones humanas y por lo tanto perfectibles y es labor de los juristas desde de la academia y también de los legisladores de revisar la pertinencia de las normas, es decir plantearse una pregunta que resulte esencial ¿realmente las normas	<ul style="list-style-type: none"> • La norma son perfectibles • Las normas son creaciones humanas • Las normas no contemplan las particularidades

<p>responden adecuadamente a las necesidades? Yo que creo que desde esa perspectiva el artículo 20 debería ser reformado en la medida en que no contempla las particularidades culturales de ciertas etnias que forman parte del Estado Peruano.</p>	
<p>Pregunta N° 02</p> <p>¿Si la constitución de 1993 reconoce el derecho a la identidad y al origen porque usted cree que una entidad pública como RENIEC vulnera un derecho constitucional al exigir la aplicación del sistema latino enmarcada en el artículo 20 del código civil?</p>	
<p>Lo que pasa es que ellos están tomando como fuente principal la ley la norma legal , entonces ellos enmarcan su accionar dentro de la esfera legal y si nos hacemos la pregunta desde una perspectiva técnica realmente están actuando conforme a la legalidad sí , pero habría de preguntarse si están actuando conforme a una teoría elemental justicia y bajo el camis de los derechos fundamentales que no permite la discriminación y en el fondo lo que tenemos aquí es discriminación , porque la norma obliga a estos nativos adecuar su modo de vida a lo que esta norma establece y por otro lado , hay un principio que me parece importante que es el principio de proporcionalidad a mí no me parece desproporcionado plantear la posibilidad de que haya un registro especial para estas tribus .</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reniec se basa al principio de legalidad • No actúan conforme la teoría de la justicia • La norma obliga adecuar el modo de vida
<p>Pregunta N° 03</p> <p>¿Usted considera que las poblaciones indígenas deberían ser respetadas y jurídicamente protegidas?</p>	
<p>Porque la democracia desde un punto de vista es el imperio de la mayoría , la concepción contemporánea de la democracia implica aceptar que si bien la mayoría decide hacer aspectos esenciales de la vida del Estado a</p>	<p>2. La democracia es el imperio de la mayoría</p>

<p>partir de su participación en las urnas , la democracia bajo ningún punto de vista implicar el aplastamiento de las minorías , la marginación de las minorías , la democracia es inclusiva y cuando hablamos de inclusión tenemos que considerar la particularidades culturales de las etnias que viven dentro de nuestro Estado .</p>	<p>3. La democracia no implica el aplastamiento de las minorías</p> <p>4. La democracia contemporánea busca la inclusión</p>
<p>Pregunta N° 04</p> <p>¿Usted cree que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?</p>	
<p>Yo creo que lo que nosotros tenemos que buscar es la unidad desde las diferencias, es decir podemos consolidarnos como Estado democrático, Social de Derecho, podemos construir una democracia auténtica, aceptando que no todos somos iguales en costumbres, en visión cultural, en cosmovisión, más bien esta pluralidad de formas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La unidad desde la diferencia • Se debe aceptar que no somos iguales • El respeto a la igual
<p>Pregunta N° 05</p> <p>¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del cc al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?</p>	
<p>Yo creo que debería hacer por ahí por ejemplo , porque el tema de inconstitucionalidad nos llevaría a un proceso largo a una acción de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional , con un resultado que no sabemos cuál sería , es un tema evidentemente discutible , porque si yo hablo por ejemplo con un magistrado conservador va a decir que las leyes se hacen tomando en cuenta un espectro general , que al fin acabo todos los ciudadanos tenemos que adaptarnos a la ley , podríamos correr ese riesgo , que un primer trabajo seria recurrir a los congresistas de la república.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar una acción de Amparo • La inconstitucionalidad resulta defectuoso • Recurrir a los congresista

ENTREVISTA N°02

Dra. Pamela Nieves Peña

- Docente de Derecho Civil y Derecho de Familia por la UNT y ULADECH.
- Con Maestría en Derecho de Familia.

Pregunta N° 01		
	¿Usted cree que la regulación del artículo 20 del cc exige la aplicación del sistema latino, sin que se tome en cuenta la existencia de las costumbres de las poblaciones indígenas que son contrarias a lo prescrito?	
Respuestas	Conceptos	
Para empezar nuestra constitución establece y reconoce las comunidades nativas y campesinas , solo a ellas le brinda protección sin tener en cuenta que existe una clara diferencia entre las comunidades , campesinas , nativas e indígenas , la indígenas no han sido recogidas para darles protección en nuestra constitución , partiendo además que nuestra constitución establece el principio de la no discriminación por tanto no tendría que hacerse ninguna discriminación con estas comunidades, que si bien es cierto que son comunidades en minorías pero son comunidades que necesitan cierta protección porque ellos se manejan con sus propias costumbres , con sus propias tradiciones que necesitan ser respetadas , y de alguna forma protegidas, más si partimos que somos un país pluricultural , no tenemos una uniformidad no somos un país homogéneo , no somos una cultura homogénea , realmente tenemos una diversidad de costumbres , tradiciones muy marcadas incluso dentro de las misma sociedades que si se	<ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas y NO indígenas.• La constitución establece el principio de la no discriminación• Se urge la reorientación del código civil	

<p>quieran llamar civilizadas dentro de un mismo país , más aun en esta comunidades indígenas que se encuentran en el destierro podría decirse de esa forma , porque ni el Estado llega acuñarlos , a protegerlos ni siquiera llega el Estado a decirles necesitan algo no tampoco , entonces el artículo 20 del código civil realmente necesita ser reorientada frente a una realidad que si existe , que es palpable y que necesita una urgente atención .</p>	
<p>Pregunta N° 02</p> <p>¿Si la constitución de 1993 reconoce el derecho a la identidad y al origen porque usted cree que una entidad pública como RENIEC vulnera un derecho constitucional al exigir la aplicación del sistema latino enmarcada en el artículo 20 del código civil?</p>	
<p>En realidad RENIEC tiene sus propios protocolos, en mi opinión si reniec se sentara en una mesa de trabajo , en una mesa de dialogo , a establecer cuáles son las políticas que se deben tomar justamente el recojo de esta información y además una identidad formal de estas personas , yo creo que podrían hacer un trabajo excelente , como lo hacen muchos otros casos , el paramentarnos y el cerrarnos en los instructivos , porque reniec tiene instructivos y reglamentos implica justamente trasgredir el principio de la no discriminación y no solo este si no el principio de la identidad , el derecho a la identidad que tienen las personas , y el derecho a la identidad no solamente pasa por tener un nombre y un apellido si no pasa por el hecho de respetar su identidad biológica , cuál es su identidad cultural , su origen de estas personas , si estamos hablando que respetamos a la persona , si hay un respeto , que no se debe discriminar por ninguna razón de raza , sexo ,origen , religión , entonces tenemos que también respetar a las personas por sus creencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reniec tiene sus propios protocolos • El derecho a la identidad no solo es a tener un nombre y un apellido • El accionar de reniec vulnera el derecho a la identidad biológica y cultural

<p>ancestrales y eso implica que todo nuestro ordenamiento jurídico, económico y toda nuestra sociedad en sí , todo lo que conforma el Estado , tiene que estar acorde también con eso , no podemos ser ajenos a realidades que si existen aun cuando sean minoritarias , entonces somos los primero en no respetar la no discriminación , en trasgredir el derecho a la igualdad que tenemos todas las personas , porque el derecho a la igualdad no solo es para los que vivimos en la costa , o para las comunidades campesinas o nativas , no podemos ponernos una venda y decir no existen las comunidades indígenas , porque si existen y no se les están dando la protección , ni legal , ni social , ni cultural ni de una clase .</p>	
<p>Pregunta N° 03 ¿Usted considera que las poblaciones indígenas deberían ser respetadas y jurídicamente protegidas?</p>	
<p>Si, lo considero definitivamente es una cuestión de igual y de derechos, respetar y ser consiente que somos un país pluricultural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las comunidades indígenas si deben ser respetadas • Se busca la igualdad de derechos • Somos un país pluricultural
<p>Pregunta N° 04 ¿Usted cree que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?</p>	
<p>No, somos una sociedad homogénea, definitivamente la heterogeneidad es la que nos ha marcado en los últimos años y a través de los años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Perú no es una sociedad homogénea • Es una sociedad heterogénea

<p>Pregunta N° 05</p> <p>¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del código civil al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?</p>	
<p>No solamente es inconstitucional si no arbitrario, y en lo que en derecho llamamos es injusto no solamente porque le priva este derecho a esta población indígena sino a todas las que existen, aun cuando sean en minoría, sino que además le privan el derecho a existir jurídicamente hablando y de desarrollarse, entonces como impulsamos a estas comunidades indígenas si no le estamos permitiendo existir jurídicamente, entonces si es inconstitucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 20 del cc es inconstitucional y arbitrario. • Las minorías tiene derecho a existir

ENTREVISTA N°03

Dra.

Flor Jacinto Reynoso

- Titular de la Firma “Jacinto Reynoso” Abogados, especialistas en Derecho Constitucional y Administrativo.
- Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Trujillo

<p>Pregunta N° 01</p> <p>¿Usted cree que la regulación del artículo 20 del cc exige la aplicación del sistema latino, sin que se tome en cuenta la existencia de las costumbres de las poblaciones indígenas que son contrarias a lo prescrito?</p>	
Respuestas	

<p>Así es, vulnerando con ello lo prescrito en nuestra constitución, en el cual describe que todo ser humano tiene derecho a su origen, identidad étnica y cultural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 20 del cc exige la aplicación del sistema latino • No se respeta el derecho al origen y a la identidad
<p>Pregunta N° 02</p> <p>¿Si la constitución de 1993 reconoce el derecho a la identidad y al origen porque usted cree que una entidad pública como RENIEC vulnera un derecho constitucional al exigir la aplicación del sistema latino enmarcada en el artículo 20 del código civil?</p>	
<p>Concretamente por tener un criterio legal deficiente ya que no plantean criterios valorativos basados en la realidad social, para así brindar un servicio que alcance al bienestar general, y con ello permitir que prime la jerarquía de normas al prevalecer derechos prescritos en nuestra constitución, la misma que esta sobre todo, dispositivo legal inferior en la pirámide de normas, en consecuencia considero que si se vulnera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reniec no contempla criterios valorativos • Utiliza criterio legal • Se debe primar la jerarquía normativa
<p>Pregunta N° 03</p> <p>¿Usted considera que las poblaciones indígenas deberían ser respetadas y jurídicamente protegidas?</p>	
<p>Si , y la única razón es que debe primar en beneficio de ellos lo prescrito en el artículo 2 incisos 2 y 19 de nuestra constitución, dispositivos legales que protegen derechos constitucionales de quienes con el tiempo desean preservar , y conservar y vivir tradiciones que mantienen regulados por la costumbre , estando dentro del marco del derecho consuetudinario , y por lo tano debe ser incluidos en los beneficios del que goza un</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todo el sistema jurídico peruano debe proteger en su integridad a las comunidades indígenas. • Están en el marco del derecho consuetudinario • Igualdad derechos

<p>ciudadano común, para así ese sector vea luz en su proyección personal , profesional , laboral y social .</p>	
<p>Pregunta N° 04 ¿Usted cree que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?</p>	
<p>Si, debido a la inactividad de los profesionales competentes al no realizar un trabajo de campo y llevar la realidad social a las entidades públicas para que así tengan un criterio amplio y no privar de Derechos Constitucionales a gran parte de la población.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jurídicamente si se puede considerar homogénea • falta de profesionales competentes que conozcan la realidad y en base a ello puedan promulgar dispositivos legales
<p>Pregunta N° 05 ¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del código civil al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?</p>	
<p>Es inconstitucional debido a que atenta contra derechos fundamentales debiéndose activar una garantía constitucional para así proteger y salvaguardar derechos constitucionales , como el derecho a una identidad étnica y cultural , como tampoco ser discriminado por motivo de origen , otra solución a largo plazo podría ser que el legislador competente de dicha región estudie la realidad concreta , y luego el proceso legal correspondiente se convierta en ley donde declare derechos a favor de quienes desean preservar sus costumbres , los mismos protegidos por nuestra Constitución .</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 20 del cc si es inconstitucional • Se necesita emplear una garantía constitucional • Promover una iniciativa legislativa para la modificatoria del artículo 20 del cc.

ENTREVISTA N°04

Dr.

Helbert Honores Cisneros

- Titular de la firma “Honores & Gutiérrez Abogados Asociados, especialistas en Derecho Constitucional, Penal y Civil.
- Magister en D° Constitucional y Penal por la Universidad Nacional de Trujillo
- Docente de Filosofía del Derecho, D° Constitucional Peruano, D° Penal y Procesal Penal.
- Ex Magistrado de la Sala Mixta Permanente de la CSJLL

Pregunta N° 01

¿Si el artículo 43 CPP refiere que el Perú es democrático y su argumento se funda en la aceptación de la persona humana y su dignidad entonces porque no se amplía o modifica el artículo 20 cc que limita el desarrollo pleno de la personalidad al no reconocerle sus costumbres ancestrales de la población indígena matse ?

Respuestas	Conceptos
El estado no puede desconocer las costumbres de las poblaciones indígenas , y por tanto al no desconocer está en la imperativa obligación de modificar el artículo 20 del código civil o ampliarlo en todo caso , a fin de que con una legislación apropiada se pueda justamente disponer que aquellas personas que son propias de una determinada comunidad y con sus propias costumbres se les tenga que emitir el documento de identidad que es el D.N.I , entonces imperativo	<ul style="list-style-type: none">• El estado no puede la realidad de las comunidades indígenas• Si desconoce está en la imperativa obligación de modificar el artículo 20 del cc• Democracia es la aceptación de la persona con sus propias costumbres

<p>señores legisladores tomen en cuenta esta circunstancia, mediante un proyecto de ley , se le dé oportunidad a todas las comunidades para que sus miembros cuenten con su documento mediante la entrega que le debe hacer RENIEC , ya que RENIEC estaría en todo su derecho de negarle la entrega de este documento cuando justamente no se cumple con los requisito del artículo 20 del código civil.</p>	
<p>Pregunta N° 02¿Qué implicancia penal tiene la restricción del documento nacional de identidad de la población indígena matses?</p>	
<p>Propiciar desde un punto penal la IMPUNIDAD de la comisión de ilícitos penales , toda vez que a una persona no se le puede identificar plenamente , como tal mediante ese documento de identidad que es el D.N.I , entonces seria materialmente imposible poder investigar , juzgar, condenar o absolver , yo particularmente si se trata de condenar la impunidad será indispensablemente, si claro si se absuelve no hay problema , problema en el sentido que el Estado estaría aceptando la impunidad en forma masiva , cuando hay personas en cantidad que no tienen su D.N.I por tanto no acredita su identidad .</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La indocumentación propicia a la impunidad • Seria materialmente imposible poder investigar , juzgar , condenar o absolver a un imputado • El estaría aceptando la impunidad
<p>Pregunta N° 03 ¿Cómo el Estado Peruano puede intervenir cuando se comete un homicidio dentro de la comunidad indígena matses si no están documentados?</p>	
<p>Seria materia de discusión no poder identificar al autor de un delito , particularmente de un homicidio, si no se tiene la identificación a quien se le va tribuir la comisión de un ilícito penal , y eso conllevaría aun problema , por lo menos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se presencia una gran dificultad material u objetiva

<p>identificarlo en forma material u objetiva aun cuando se desconoce su verdadero nombre , y ello traería consigo problemas en la investigación ,juzgamiento y particularmente en una condena , asimismo el delito estaría acreditado pero la condena sería una incertidumbre , porque no se puede identificar a la persona a quien se le va a condenar , y hasta eso incluso repercutiría para el registro de condenas , vía de los antecedentes penales .</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La indocumentación repercutiría para el registro de condenas vía de los antecedentes penales
<p>Pregunta N° 04</p> <p>¿Es posible pasar de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista?</p>	
<p>Sí , pero ello mediante la adopción de una política legislativa donde paulatinamente se vayan dando leyes orientadas al cambio vía la pluralidad de que se habla , y digo paulatina porque el hecho es complejo , y para mejor explicación me remito al código procesal penal del 2004 el mismo de qué forma paulatina, dado su complejidad viene tomando vigencia en los distintos distritos judiciales del Perú , y me parece que se está haciendo con éxito , entonces lo propio que se vería cuando se trata de hacer un cambio radical de un Estado unitario a un Estado pluralista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si se puede lograr tener un Estado Pluralista • Se necesita una política legislativa paulatina orientada al cambio via la pluralidad • Se necesita un cambio radical entre un Estado unitario a un Estado pluralista.
<p>Pregunta N° 05</p> <p>¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del código civil al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?</p>	

<p>Estrictamente no es inconstitucional pero si de algún modo contraviene a la constitución política, específicamente el artículo 2 inciso 19 de esta ley suprema puesto que el citado artículo reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación; y por lo tanto es conveniente e imperativo que el artículo 20 del código civil se adapte a la ley matriz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En un sentido riguroso no es inconstitucional pero de algún modo el artículo 20 del cc si afecta el propósito constitucional referido a pluriculturalidad enmarcado en el artículo 2 inciso 19
--	--

ENTREVISTA N°05

Dr.

Dr. Santiago López

- Licenciado en Antropología
- Abogado Especialista en Conflictos Sociales
- Docente en Derechos Humanos, Ciencias Políticas y Conflictos Sociales en la Universidad Nacional de Trujillo.

<p>Pregunta N° 01</p> <p>¿Cree usted que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?</p>	
<p>Respuestas</p>	
<p>No, es homogéneo porque desde nuestros orígenes el Perú tiene una sociedad con unas diversas culturas, y eso lo que identifica al Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La pluralidad existen desde nuestros orígenes
<p>Pregunta N° 02</p> <p>¿En el Perú el artículo 20 del código civil refiere que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre , lo cual ello se hace visible en la exigencia de RENIEC al aplicar este sistema latino , pero sin embargo desde nuestra realidad nacional existen comunidades indígenas como los MATSES y los</p>	

MACHIGUNGAS , que sus costumbres ancestrales son contrarias a lo prescrito en el citado artículo , ejemplo el nombre del padre pasa hacer el apellido del hijo, ante ello ; Usted cree que el artículo 20 del cc vulnera el Derecho a la Identidad al no recoger las realidades de estas comunidades indígenas?

<p>En primer término la constitución no reconoce una jurisdicción excepcional a las comunidades indígenas, ni menos la reconoce como tal ya que solo define solo a las campesinas y nativas, considerando a las nativas como parte de los originarios civilizados, es por ello que considero que el artículo 20 del cc vulnera el contenido de lo que refiere la constitución el derecho a la identidad, y no el derecho en su sentido lato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay una jurisdicción excepcional a la comunidades indígenas • El artículo 20 del cc afecta el contenido del derecho a la identidad
--	--

Pregunta N° 03
¿Usted cree que el marco normativo Peruano respeta y protege en su integridad a las comunidades indígenas?

<p>Totalmente NO, ya que no las contempla en su integridad ya que solo existen normas que solo están regidas para la sociedad civil que es la mayoría, y no para las minorías pero en realidad son un grupo considerado que merecen ser integradas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se contempla integralmente los derechos de las comunidades indígenas
---	---

Pregunta N° 04
¿Es posible pasar de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista?

<p>Resulta utópico en primer término por lo que demandaría una reforma integral de todo el sistema jurídico peruano, ya que el Estado no puede con lo que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Un estado pluralista resulta utópico
---	--

<p>ya está establecido menos integrar en todo el ordenamiento el sentido pluralista en un sentido estricto, pero se deja una posibilidad al analizar que el Perú si presencia un carácter pluralista desde un contexto social y ello abre una posibilidad de esfuerzos de todos los poderes del estado a promover la integración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se necesita una radical reforma integral • En esencia el Perú es pluricultural
<p>Pregunta N° 05</p> <p>¿Qué medidas debería de tomar el Estado Peruano para la construcción de una integración nacional?</p>	
<p>Que dentro del estado tenemos una idea de poder garantizar la convivencia social una de ellas es el derecho , el derecho no se subsume al positivismo de la norma sino al tipo d derecho consuetudinario que de antaño ya venía rigiendo como en comunidades como la nuestra , según nuestra realidad ,cabe precisar que estas comunidades tienen menor índice de criminalidad y son más eficaces que la justicia ordinaria , sin embargo resulta necesario que se entienda , que es provechoso esa connotación de esa jurisdicción excepcional , tanto como lo hacen con el fuero militar y arbitraje también.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una herramienta es que tenemos el Derecho para regular la convivencia • El respeto del Derecho consuetudinario • Se reconozca una jurisdicción excepcional

IV DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Pregunta N° 01

Respecto a la Entrevista N 01 tuvo como Especialista al Dr. Vicente Sánchez, en la Entrevista N 02 y a la Dra. Pamela y en la Nieves, en la Entrevista N 03 a la Dra. Flor Jacinto cual se les plantearon 5 preguntas conforme al marco teórico citado, respecto:

El sistema latino se materializa en el artículo 20 del código civil ya que refiere que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Pero sin embargo para el Dr. Vicente Sánchez considera que se debe plantearse una pregunta que resulta esencial ¿realmente las normas responden adecuadamente a las necesidades? Por lo que el Dr. considera que el artículo 20 debería ser reformado en la medida en que no contempla las particularidades culturales de ciertas etnias que forman parte del Estado Peruano. De igual forma la Dra. Pamela Nieves considera que el artículo 20 del código civil realmente necesita ser reorientado frente a una realidad que si existe, que es palpable y que necesita una urgente atención. Asimismo la Dra. Flor Jacinto considera que si existe una la exigencia sistema latino y ello vulnera lo prescrito en nuestra constitución, en el cual describe que todo ser humano tiene derecho a su origen, identidad étnica y cultural.

Por lo tanto considero que la norma citada solo regula la inscripción al registro civil del hombre que vive en una sociedad civil, sin tener en cuenta a las realidades sociales de las poblaciones alejadas en este caso las indígenas que por sus costumbres y tradiciones ancestrales son excluidas de este cuerpo normativo.

Finalmente concluyo si hay una fuerte presencia de un sistema latino en el artículo 20 del código civil y que no da pase a la libre inscripción por sus costumbres indígenas bien marcadas, y que por ende han sido obviadas en el citado artículo.

Pregunta N° 02

Esta pregunta está orientada al reconocimiento constitucional del Derecho a la identidad por lo que la constitución de 1993 establece:

Artículo 2º, inciso 1. Al prescribir que “toda persona tiene derecho a la identidad”.

Artículo 183º establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad, entre otras funciones.

Para Acosta, M. y Burtein, J.(2006) Es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos, psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general de igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrarlos en su desarrollo personal (pág. 5)

Ante lo expuesto el Dr. Vicente Sánchez, refiere que reniec está tomando como fuente principal la ley y desde una perspectiva técnica realmente están actuando conforme a la legalidad sí, pero desde la teoría elemental justicia y bajo el amparo de los derechos fundamentales que no permite la discriminación y en el fondo lo que tenemos aquí es discriminación, ya que la norma obliga a estos nativos adecuar su modo de vida a lo que esta norma establece, de igual modo la Dra. Pamela Nieves señala en realidad RENIEC tiene sus propios protocolos y que reniec tiene instructivos y reglamentos implica justamente trasgredir el principio de la no discriminación y no solo este si no el principio de la identidad, el derecho a la identidad que tienen las personas, y el derecho a la identidad no solamente pasa por tener un nombre y un apellido si no pasa por el hecho de respetar su identidad biológica, cuál es su identidad cultural, su origen de estas; así también la Dra. Flor Jacinto, considera que si se vulnera por tener un criterio legal deficiente ya que no plantean criterios valorativos basados en la realidad social, para así brindar un servicio que alcance al bienestar general, y con ello permitir que prime la jerarquía de normas al prevalecer derechos prescritos en nuestra constitución.

Por lo tanto considero que ningún órgano u organismo del estado debe regirse en su totalidad a lo impuesto por la norma material, aunque digan que se basan al principio legalidad, si bien sabemos que hay principios supremos que respalda los derechos constitucionales, que bajo ningún reglamento inferior a la norma suprema puede ser acatada.

Finalmente el accionar de reniec en base al principio de legalidad no debe de excluir a las comunidades indígenas por tener costumbres ancestrales contrarias a lo que establece la ley y esa negatividad al buscar otros mecanismos para poder lograr la inscripción de esta y las demás pueblos indígenas, se viene violación del derecho a la identidad.

Pregunta N° 03

Esta pregunta está orientada al derecho a la cultura, al origen y a la conservación de sus costumbres ancestrales de las poblaciones indígenas, al respecto a ello

Según Urdanibia, Lñaki (1990, Pág. 51) El derecho y la cultura, occidentales- son el único instrumento para la integración del indio a la vida nacional y al progreso, el cual se percibe entonces como una promesa que alberga al interior de sí un propósito contradictorio: en él se combinan la promesa de liberación y la exigencia de sometimiento".

Para el Dr. Vicente Sánchez considera que sí que la democracia bajo ningún punto de vista implicar el aplastamiento de las minorías , la marginación de las minorías , la democracia es inclusiva y cuando hablamos de inclusión tenemos que considerar la particularidades culturales de las etnias que viven dentro de nuestro Estado ; en ese mismo sentido la Dra. Pamela Nieves señala que deberían ser protegidas porque es una cuestión de igual y de derechos, respetar y ser consiente que somos un país pluricultural; de igual forma la Dra. Flor Jacinto considera que si deberían ser protegidas y esa protección se refleja en el artículo 2 incisos 2 y 19 de nuestra constitución y que están dentro del marco del derecho consuetudinario , y por lo tano debe ser incluidos en los beneficios del que goza un ciudadano común.

Ambos especialistas están de acuerdo con la protección plena de las poblaciones indígenas, ya que su minoría no es un termómetro para determinar el grado de protección de sus derechos.

Finalmente se concluye que las comunidades indígenas deberían estar en todo el marco normativo nacional, y que se presencie en toda la jerarquía normativa, y que su reconocimiento no solo sea legal, si no social, cultural y económico.

Pregunta N° 04

En esta pregunta se pretende conocer el Tipo de Estado Peruano, la real Unidad que existe en el Perú y si esta cumple con la tal mencionada homogeneidad de la sociedad, por ello analizo las siguientes teorías:

El artículo 43° de la Constitución, prescribe que la Republica del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e Indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Gorki Gonzales Mantilla (1995), quien acota que la tradición constitucional se ha mantenido de espaldas al reconocimiento de esta realidad. ***LA NACIÓN PERUANA SE DEFINE MATERIALMENTE COMO UNA PLURALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL***; sin embargo, casi siempre se obvió esta realidad sociocultural, pese a que el discurso oficial o el de los operadores estatales reclaman la integración del indio a la vida nacional. El Estado y la Nación deben asumir una actitud diferente frente a la realidad pluriétnica del país, permitiendo una auténtica integración nacional (Pág. 80).

En consecuencia el Dr. Vicente Sánchez considera que el Perú tiene que buscar la unidad desde las diferencias, es decir podemos consolidarnos como Estado democrático, Social de Derecho, podemos construir una democracia auténtica, aceptando que no todos somos iguales en costumbres, en visión cultural, en cosmovisión, más bien esta pluralidad de formas. Para la Dra. Pamela Nieves señala contundentemente que No, somos una sociedad homogénea, definitivamente la heterogeneidad es la que nos ha marcado en los últimos años y a través de los años; de igual forma para Dra. Flor Jacinto señala que las normas si busca la homogeneidad y que si se presencia en parte la misma, ya que debido a la inactividad de los profesionales competentes al no realizar un trabajo de campo y llevar la realidad social a las entidades públicas para que así tengan un criterio amplio y no privar de Derechos Constitucionales a gran parte de la población.

Por todo lo referido considero que los primeros especialistas coincido en su totalidad y con la Dra. Flor tengo que precisar que su respuesta está orientada a que los operadores de justicia buscan que la sociedad se someta a la norma y se pueda lograr la homogeneidad, pero ese fin contradictorio a nuestra realidad social por lo que contamos con la diversidad de culturas. Finalmente concluyo que el Perú no es un país homogéneo desde el origen de su histórica ya que las comunidades indígenas han tenido presencia en nuestra sociedad, y que por desconocimiento de quienes manejan el poder legislativos , estas se sientes desamparadas al no existir una protección plena del respeto a su derecho a la identidad personal , cultural .

Pregunta N° 05

En esta interrogante se estudiara la realidad de la población indígena matses, así mismo si su realidad es contemplada en la jerarquía normativa y así poder determinar vulneración del principio de pluriculturalidad que es propósito o contenido esencial del artículo 2 inciso 19 de la constitución política del Perú.

Los matses es una tribu indígena ancestral de la Amazonía peruana y que está conformada por 3,200 personas; familias que buscan prevalecer sus tradiciones ancestrales para obtener un reconocimiento en la sociedad, al margen de las formas en que fueron asignados los apellidos de los matses quienes optaron por dos sistemas “el sistema del río Gálvez” y “el sistema de la quebrada Chobayacu.” Estos se refieren a que los nombres de los padres son los apellidos de los hijos y hasta en algunos casos los apellidos de los padres son los nombres de los hijos , y sobre todo que estos nombres y apellidos están en la lengua **Pano** , por lo que esto ha venido originando un conflicto en RENIEC , ya que le es dificultoso inscribirlos ; por tanto muchos de los matses han optado por cambiarse de nombres dejando de lado sus nombres originarios para poder ser inscritos ; estos cambios han llevado a la renuncia integral de su *Identidad Cultural* por presión indirecta del Estado a través de RENIEC que tiene como obligación registral, aplicar el sistema latino enmarcado en el artículo 20 del código civil

Ante lo referido el Dr. Vicente Sánchez considera que el tema de inconstitucionalidad nos llevaría a un proceso largo a una acción de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional , con un resultado que no sabemos cuál sería , es un tema evidentemente discutible , porque si yo hablo por ejemplo con un magistrado conservador va a decir que las leyes se hacen tomando en cuenta un espectro general , que al fin acabo todos los ciudadanos tenemos que adaptarnos a la ley , podríamos correr ese riesgo , que un primer trabajo seria recurrir a los congresistas de la república , sin embargo para la Dra. Pamela Nieves considera que no solamente es inconstitucional si no arbitrario, y en lo que en derecho llamamos es injusto no solamente porque le priva este derecho a esta población indígena sino a todas las que existen, aun cuando sean en minoría, sino que además le privan el derecho a existir jurídicamente hablando y de desarrollarse, entonces como impulsamos a estas comunidades indígenas si no le estamos permitiendo existir jurídicamente, entonces si es inconstitucional, asimismo la Dra. Flor Jacinto considera que es inconstitucional debido a que atenta contra derechos fundamentales debiéndose activar una garantía constitucional para así proteger y

salvaguardar derechos constitucionales , como el derecho a una identidad étnica y cultural , , otra solución a largo plazo podría ser que el legislador competente de dicha región estudie la realidad concreta , y luego el proceso legal correspondiente se convierta en ley donde declare derechos a favor de quienes desean preservar sus costumbres , los mismos protegidos por nuestra Constitución .

Con respecto a lo mencionado el Dr. Vicente Sánchez refiere que lo que se tiene que buscar es una solución inmediata para que a fin de que no se propague la vulneración de derechos en las comunidades indígenas haciendo alusión que aplicar una de una acción de inconstitucionalidad demandaría tiempo y largos procesos, lo cual sintetiza que lo pertinente es la propuesta de una iniciativa legislativa que amplíe o modifique el artículo 20 del código civil, para las dos últimas entrevistadas , consideran que en esencia si es inconstitucional ya que afecta derechos constitucionales como el derecho a identidad biológica, étnica y cultural y que promover el sistema latino como requisito para identidad si deviene en inconstitucional.

Finalmente cabe concluir que en sentido estricto el artículo 20 del código civil no es inconstitucional si bien se recuerda fue creado en 1984 antes de la vigencia de la constitución de 1993 pero que desde un estudio teleológico, biológico, social y cultural en esencia si vulnera el propósito o contenido del artículo 2 inciso 19 , con respecto al respeto del principio de la pluriculturalidad , y que por ende debía ser ampliado o modificado el citado artículo para lograr una notable integración de estas comunidades y se logre el fin constitucional.

ENTREVISTA N°04

Esta entrevista fue planteada al Dr. Helbert Honores Cisneros, lo cual pretendo es buscar argumento respecto del Estado Democrático, Estado Unitario y Estado Pluralista que presenta el Estado Peruano , asimismo conocer las implicancias penales ante la restricción de la identidad .

Pregunta N° 01

Para determinar el fin buscado de la pregunta se tuvo que analizar conceptos respecto al Estado Democrático:

Gutiérrez, N. (2017) **La democracia** se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales (pág. 6)

El Dr. Helbert Honores considera que el Estado no puede desconocer las costumbres de las poblaciones indígenas, y por tanto al no desconocer está en la imperativa obligación de modificar el artículo 20 del código civil o ampliarlo en todo caso, a fin de que con una legislación apropiada se pueda justamente disponer que aquellas personas que son propias de una determinada comunidad y con sus propias costumbres se les tenga que emitir el documento de identidad que es el D.N.I,

Considero que la opinión del Dr. Si es pertinente ya que la democracia está integrada por la aceptación del hombre tal como es, y esa aceptación es a reconocerle su identidad personal y cultural, desde allí partimos, ese reconocimiento le va dar existencia jurídica y social, y ello va originar el respeto a su dignidad que es el fin supremo del estado y que por ende debe estar protegida por toda la jerarquía normativa.

Finalmente concluyo que la exclusión de las comunidades indígenas matses u otras que existen en territorio nacional, al no ser consideradas en el contenido del artículo 20 del código civil trasgrede el contenido del Estado Democrático desde un sentido teleológico y que por ende el citado artículo 20 necesita ser ampliado .

Pregunta N° 02

El Dr. Helbert Honores considera que una de las implicancias penales que se genera producto de la indocumentación es que se propicie la IMPUNIDAD de la comisión de ilícitos penales , por lo que resultaría materialmente imposible poder investigar , juzgar, condenar o absolver , considera que si se absuelve no hay problema , el problema estaría en el sentido que el

Estado estaría aceptando la impunidad en forma masiva , cuando hay personas en cantidad que no tienen su D.N.I por tanto no acredita su identidad .

Considero que es totalmente cierto ya que imposibilitaría la correcta y veraz aplicación de las etapas Etapas del Derecho Procesal Penal, desde el momento de la acreditación de las partes hasta el juzgamiento y pienso que sería arbitrario tomar decisiones si no hay una identificación verdadera.

Finalmente considero que la no identificación en cualquier lugar de nuestra sociedad, sea civil, comunidades campesinas, nativas e indígenas promovería desde un punto penal la impunidad y el aumento de crimines sin culpable alguno.

Pregunta N° 03

El Dr. Helbert Honores considera que sería materia de discusión no poder identificar al autor de un delito , particularmente de un homicidio, si no se tiene la identificación a quien se le va tribuir la comisión de un ilícito penal , y eso conllevaría aun problema , por lo menos identificarlo en forma material u objetiva , y ello traería consigo problemas en la investigación ,juzgamiento y particularmente en una condena , asimismo aunque el delito estuviera acreditado pero la condena sería una incertidumbre , porque no se puede identificar a la persona a quien se le va a condenar , y hasta eso incluso repercutiría para el registro de condenas , vía de los antecedentes penales .

Es correcto lo mencionado por el Dr. Ya que desde la teoría del delito, y el principio de presunción de inocencia no va pase a que se pueda condenar o absolver a un sujeto, por más que se allá acreditado el delito, porque se requiere de la verdadera identificación de quien se le imputa el hecho delictivo.

Finalmente considero que el Estado a través del poder judicial y ministerio público debería solicitar la estricta e inmediata inscripción de todas las comunidades campesinas, nativas e indígenas, asimismo un emplear un plan estratégico con todos los organismos competentes para promover la lucha contra la impunidad desde cualquier contexto social.

Pregunta N° 04

Podría decirse que la crisis del Estado-Nación se ha hecho patente a raíz de la pluriétnicidad sobrevenida, pero son las identidades nacionales originarias las que abanderan el tránsito hacia un nuevo modelo de Estado pluricultural (multinacional y poliétnico), basado en un nuevo concepto de ciudadanía (diferenciada), sustentada sobre el reconocimiento de derechos colectivos (Talavera, Pedro.2008, pág. 135)

Yrigoyen señala el horizonte evolutivo del constitucionalismo en Latinoamérica: del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social y de éste al constitucionalismo pluralista. Cabe entender al constitucionalismo como una técnica de organización y distribución de poder, tanto en forma de derechos como de soberanía, para que así podamos entender que las constituciones tienen importancia no sólo simbólica sino también sustantiva.

El Dr. Helbert Honores considera que Sí , pero ello sería mediante la adopción de una política legislativa donde paulatinamente se vayan dando leyes orientadas al cambio vía la pluralidad de que se habla , y menciona que paulatina porque el hecho es complejo , y para mejor explicación indica al código procesal penal del 2004 el mismo de qué forma paulatina, dado su complejidad viene tomando vigencia en los distintos distritos judiciales del Perú , y me parece que se está haciendo con éxito , entonces lo propio que se vería cuando se trata de hacer un cambio radical de un Estado unitario a un Estado pluralista.

Considero que lo mencionado es correcto, por la existente diversidad étnica y cultural las mismas que están bien marcadas en nuestra sociedad, algunas alejadas pero no ajenas a nuestra realidad, es por ende que su presencia debería estar integrada en todos los dispositivos legales de nuestro sistema jurídico peruano.

Finalmente concluyo que si se puede pasar paulatinamente de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista , al fin que se pueda comprender en todos el marco legal peruano a las comunidades tanto campesinas , nativas e indígenas, para así poder lograr el fin del estado y hacer efectivo el principio de integración social .

Pregunta N° 05

El Dr. Helbert Honore señala que desde un sentido riguroso no es inconstitucional pero si de algún modo contraviene a la constitución política, específicamente el artículo 2 inciso 19 de esta ley suprema puesto que el citado artículo reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación; y por lo tanto es conveniente e imperativo que el artículo 20 del código civil se adapte a la ley matriz.

Considero que concuerdo en parte con el Dr. ya que el artículo 20 del código civil no contempla el respeto de las formas de composición de los nombres de las comunidades indígenas, esa no contemplación tiene sus efectos negativos al exigir la aplicación de sistema latino en los registros civiles que otorgan mediante el D.N.I el derecho a la identidad, y que por ende esa actividades hace que trasgreda el fin o propósito del artículo 2 inciso 19 respecto al derecho de la pluriculturalidad.

Finalmente concluyo que el artículo 20 del código civil desde en un sentido de lato de inconstitucionalidad no lo es, pero si desde un estudio teleológico porque afecta el propósito esencial del artículo 2 inciso 19 que es el respeto de la pluriculturalidad.

ENTREVISTA N°05

Pregunta N° 01

Pluriculturalidad

Para Bernabé, M (2012) El prefijo “pluri” señala a “muchos”, en a referencia a muchas culturas, a una pluralidad de culturas. Desde el punto de vista sociológico, el termino pluralidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación.

El Dr. Santiago López considera que el Perú No, es homogéneo porque desde nuestros orígenes el Perú tiene una sociedad con diversas culturas, y eso lo que identifica al Estado.

Concuero con el Dr. Santiago López ya que señala que la homogeneidad nunca ha existido por la existencia de la pluriculturalidad, y esa pluriculturalidad hace que el Estado Peruano sea heterogéneo.

Se concluye que el Perú tiene una sociedad heterogénea ya que la presencia de múltiples culturas o sociedades en minorías lo hacen complejo e heterogéneo.

Pregunta N° 02

Derecho a la Identidad

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) suscribe que “el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento del personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”.

Para el Dr. Santiago López señala que en primer término la constitución no reconoce una jurisdicción excepcional a las comunidades indígenas, ni menos la reconoce como tal ya que solo define solo a las campesinas y nativas, considerando a las nativas como parte de los originarios civilizados, es por ello que considero que el artículo 20 del cc vulnera el contenido de lo que refiere la constitución el derecho a la identidad, y no el derecho en su sentido lato.

Concuero en su integridad con el Dr. ya que bien sabemos que el reconocimiento constitucional solo se dirige a la comunidades nativas la cual enmarca solo a los indígenas sociabilizados o que están en un contacto directo con el Estado, y excluye desde la perspectiva macro a los pueblos indígenas.

Se concluye que la constitución no recoge íntegramente o expresamente a los pueblos indígena y da prioridad a las comunidades campesinas y nativas, esto da origen que su desprotección da pase a la vulneración de varios derechos correlacionados.

Pregunta N° 03

Comunidades Indígenas: se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a

futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo , de acuerdo con sus propios patrones culturales , sus instituciones sociales y sus sistemas legales (ONU, 1987) .

El Dr. Santiago López refiere que es totalmente NO, ya que no las contempla en su integridad ya que solo existen normas que solo están regidas para la sociedad civil que es la mayoría, y no para las minorías pero en realidad son un grupo considerado que merecen ser integradas.

Totalmente de acuerdo con el Dr. ya que es notable que el positivismo jurídico solo esta creado para la mayoría entendiéndose para la sociedad civil y menos para los pueblos indígenas aunque digan que hay una protección o jurisdicción especial.

Se concluye que el sistema jurídico peruano necesita una reforma constitucional integral, ya que deja vacíos legales que generan desprotección de ciertas comunidades o pueblos indígenas.

Pregunta N° 04

Con respecto a que nuestro Estado Peruano pueda concebir un **Estado Pluralista** señala Luis Felipe Esparza Tafur una Constitución Peruana tiene sentido no por ser la última copia de una versión de Europa o América, sino por que recoge la matriz de su condición histórica. En ese sentido, afirmar un constitucionalismo acorde a la plurinacionalidad peruana es reconocer a la pluriculturalidad como matriz para una reforma de Estado posible y necesaria jurídicamente, reforma de Estado que sólo el pueblo peruano, titular del poder constituyente, podrá generacionalmente imaginar, democráticamente concebir e históricamente institucionalizar.

Para el Dr. Santiago López refiere que resulta utópico en primer término por lo que demandaría una reforma integral de todo el sistema jurídico peruano, ya que el Estado no puede con lo que ya está establecido menos integrar en todo el ordenamiento el sentido pluralista en un sentido estricto, pero se deja una posibilidad al analizar que el Perú si presencia un carácter pluralista desde un contexto social y ello abre una posibilidad de esfuerzos de todos los poderes del estado a promover la integración.

Concuerdo en parte con el Dr. ya que en primer término refiere que es imposible que de un Estado Normativamente Constitucional Unitario pasemos Estado Constitucional Pluralista, ya que demandaría tiempo , reformas radicales porque pareciera fuera del alcance de la

realidad por nuestros operadores legislativos , pero además deja un campo abierto de posibilidades al señalar que si todos los poderes del Estado reúnen esfuerzos mancomunados y de manera dinámica reforman el sistema jurídico si vendría hacer una realidad social , que todo los peruanos queremos y aún más las comunidades campesinas , nativas e indignas.

Concluyo que no vendría imposible poder lograr un Estado Constitucional Pluralista, se necesita esfuerzos de todos los órganos y organismos del Estado, se necesita interés, celeridad para lograr esta pluralidad legal que durante muchos nos ha marcado pero no ha sido recogida por nuestro marco normativo peruano.

Pregunta N° 05

Para Leodan Cristóbal Ayala. (2005) refiere que la *Integridad nacional* que realidad plurinacional y pluricultural del Perú, y que este se reconocer en la Carta Magna, y que promueve que las comunidades indígenas participen directamente o a través de sus representantes en la administración pública, para así lograr que todas las comunidades se integren a la vida política del nuevo Estado.

Para el Dr. Santiago López considera que todos poderes del Estado consideran que para garantizar la convivencia social sea solo con el derecho pero ello no se deber subsumir al positivismo de la norma sino al tipo de derecho consuetudinario que de antaño ya venía rigiendo como en comunidades como la nuestra , según nuestra realidad ,cabe precisar que estas comunidades tienen menor índice de criminalidad y son más eficaces que la justicia ordinaria , sin embargo resulta necesario que se entienda , que es provechoso esa connotación de esa jurisdicción excepcional , tanto como lo hacen con el fuero militar y arbitraje también.

Concuerdo con el Dr. porque el derecho no es la única forma regular o de proteger la convivencia social, sino que hay otros mecanismos que se deberían emplear en favor de lograr la integridad de la nación, y uno de ellos es el derecho consuetudinario, la jurisdicción especial o excepcional para contemplar la verdadera necesidad y realidad de nuestra sociedad peruana.

Concluyo que todos los organismos, órganos, entidades autónomas, oficinas descentralizadas del Estado no deben de regirse únicamente por la legalidad de la norma de manera estricta, sino deben enfocar sus funciones en base al principio de la jerarquía normativa , desde una perspectiva jurídico – social .

V CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Concluyo que se debe entender la pluriculturalidad como la existencia de dos o más culturas en un mismo territorio que se interrelacionan entre si y que busca defenderse como categoría de toda sociedad democrática, y que tiene como fin supremo buscar el reconocimiento del otro y la igualdad.
2. La falta de reconocimiento y de protección jurídica integral de las comunidades indígenas, hacen que dispositivos legales sean contrarios a los propósitos constitucionales en específico el respeto por la pluriculturalidad , a la identidad personal y cultural; ello se contextualiza en que el artículo 20 del código civil no contempla la realidad de las comunidades indígenas del Perú y en este caso las de los matses , y por ende si se estaría vulnerando el contenido y propósito integral del artículo 2 inciso 19 y artículo 89 de la Constitución Política del Perú , por lo tanto el citado artículo 20 del código civil debe ser ampliado o modificado para lograr una notable integración de estas comunidades y se logre el fin constitucional.
3. Desde un sentido estrictamente teleológico, jurídico- social, la restricción de no otorgar el documento nacional de identidad, por no ser contemplada el artículo 20 del código civil las costumbres ancestrales de las comunidades indígenas, no deviene en inconstitucional ya que se podría emplear un mecanismo para resarcir el problema, y que por ende solo estaríamos hablando de una vulneración al principio de pluriculturalidad y su contenido integral del artículo 2 inciso 19 y artículo 89 de la Constitución Política del Perú .
4. La vida del indio siempre se ha marcado por ser una vida aislada a la sociedad civil , pero no ajena a ella , a ello me refiero que en el Perú las poblaciones indígenas nunca han dejado de existir más bien lo que buscan es que se les integre en su totalidad con sus costumbres y tradiciones ancestrales , pero sin embargo la incapacidad de sus gobernantes no lo han garantizado; el derecho a la identidad lo compone el derecho al nombre y nacionalidad, mismos que a su vez permiten que el Estado los reconozcan a través del acta de nacimiento, y ello abre una gama de derechos; por ende esa incapacidad se refleja en la exigencia de aplicar el sistema latino sin que se tome en cuenta la realidad de los matses ,y ello tiene como consecuencia la vulneración del principio de la no discriminación y en consecuencia la transgresión del principio de la no discriminación, del principio de la familia, el derecho a la identidad biológica y cultural, por lo tanto urge que el Estado tome medidas ante esta realidad social.

VI RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

- Recomendaría a RENIEC y DEFENSORIA DEL PUEBLO que como medida de prevención , promueva una acción constitucional referida específicamente a una Acción de Amparo ante el Tribunal Constitucional, para menguar los estragos de la negatividad del documento nacional de identidad de los matses, de los machiguengas y de las demás comunidades indígenas que por la falta de un estudio sociológico minucioso se encuentran excluidas dentro de la problemática respecto al derecho a la identidad.
- Recomendar de forma estricta al poder legislativo que tiene que accionar de acuerdo a las necesidades de la población y esta materializada en un norma de alcance social y existencial, ya que no debe existir un divorcio entre la legalidad de las normas y la realidad de la sociedad , a ello me refiero que el legislativo como órgano regulador a través los congresistas de la zona a plantear una reforma del artículo 20 del código civil y que en el se integre la existencia de las de las comunidades indígenas respecto a la composición de su nombre conforme a sus costumbres ancestrales y que por ende , ello vendría hacer un paso trascendental al camino de un Estado Pluricultural.
- Recomendar a los Ministerios, Órganos y Organismos del Estado a promover políticas institucionales articuladas a través de una gestión estratégica que permita el reconocimiento de la pluriculturalidad en las curriculas educativas como la practica del idioma multilinguisticos, asimismo integrar a estas comunidades indígenas en como cuota en los comicios para las elecciones democráticas según la zona y sobre todo que la misma sociedad a través de políticas públicas se busque la UNIDAD desde las diferencias .

PROPUESTA

- En el Perú se presencia gran parte de las comunidades indígenas no cuentan su documento nacional de identidad porque que le asisten graves complicaciones al momento de presentarse al registro civil, esto se refleja en que no cuenta con un acta de nacimiento esto radica en la falta de acceso al Registro Civil, porque sus costumbres son contrarias al sistema latino que exige el artículo 20 del código civil, es por ende que planteo ***UNA INICIATIVA LEGISLATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.***

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariza, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. Brasil: Insurgencia.
- Villoro citado en A. Donoso Romo. (2004) "Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe", en Revista Yachaykuna, Instituto Científico de Culturas Indígenas.
- URDANIBIA, Iñaki. (1990) "Lo narrativo en la post-modernidad" En· En torno a la postmodernidad Barcelona Anthropos. editorial del hombre . pág. 51·52
- Ballón, A. y Bernaldes E. (2006). "La pluralidad cultural en la Constitución Peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal". Anuario de Derecho Penal.
- HABERMAS, Jürgen. (1990). Pensamiento postmetafísico. México: Taurus humanidades, pág. 173.
- Mayor, Pedro. (2009) . Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana. Perú. Edición: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA). pág., 200-204.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel (2000), "Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú", en XII Congreso Internacional. Derecho .
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel (2001), EL CARÁCTER PLURICULTURAL DEL ESTADO Y LA NACIÓN Y LA JUSTICIA INDÍGENA/CAMPESINA. Toronto, 6 de agosto.
- Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos del Tercer Milenio, Arica, Universidad de Chile y Universidad de Tarapacá.
- RAPID BIOLOGICAL INVENTORIES INFORME. REPORT NO. 16. Perú: Matsés. ENERO/JANUARY 2006.
- Ruiz, O. (2006). Los derechos a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. Revista Internacional De Derechos Humanos. Recuperado de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf>
- La Escuela Registral. (2016). TESORO DE NOMBRES MATSÉS. RENIEC. Recuperado de :

- La Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil LEY N° 26497
- García Toma, V. (2006). Comentarios al artículo 43° de la Constitución Política del Perú. En: La Constitución comentada Tomo I. pág. 681-685. Walter Gutiérrez (Director). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cifuentes, Santos (1995). Derechos personalísimos. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos aires.
- Díaz Revorio, Francisco Javier (2003). La interpretación constitucional de la ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Palestra Editores. Lima.
- García Pelayo. (2005). La Interpretación de la Constitución Según El Tribunal Constitucional. Fondo editorial de PUCP. Lima. Perú. pág. 442.
- DÍAZ, E. (1966), Estado de Derecho y sociedad democrática, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid.
- LAPORTA, F. (1994), “Imperio de la ley - Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, Doxa, Núm. 15-16, pág. 138-145.
- Bückenforde. Ernst Wolfgang. Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia. Ed. Trotta. Madrid. 2000, pág. 18 - 19.
- Cappclletti , Mauro. Proceso. Ideologías, Sociedad. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1974. pág. 91
- González Ojeda, M. El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano. Revista Derecho & Sociedad. Asociación Civil. pág. 144 – 159.
- González Mantilla. Gorki. (1995) Identidad Cultural y Paradigma Constitucional, en Revista EL DERECHO. Colegio de Abogados de Arequipa, Segunda Época. N° 2. pág. 80.
- Gutiérrez, N. (2017) .El mecanismo de rendición de cuentas de la actividad parlamentaria como garantía de una buena legislatura. Tesis de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno. Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Leodan Cristóbal Ayala. (2005) .Reestructuración Constitucional Del Estado Peruano. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Acosta, Mariclaire y Burtein, John. (2006) . ¿que puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe, BID, pág. 5 – 6.
- J. HABERMAS, Más allá del Estado nacional, introd. y trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 3ª ed., 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) .Caso de las hermanas serrano cruz vs el Salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004.
- Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Opinión Consultiva 4/84, 19 de enero de 1984.
- Meza, C. (2009). La Identidad: Su Estudio Integral. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009. Pág. 285-296.
- ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. (2011) Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. Lima: Fecat, pág. 23.
- González, Ana Marta. (2009). Ficción e Identidad: Ensayos de cultura postmoderna. Madrid: Rialp. ISBN: 978-843-2137-28-0. pág. 136.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 7.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMAMIRA UNDURRAGA, Manuel. Curso de Derecho Civil. Editorial Nascimento. Chile. 1940. Págs. 86 y sgtes.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. 8ª Edición. Editorial Grijley. Perú. 2001. Págs. 105 y sgtes.
- M. WALZER, (2003) “La política de la diferencia. La estatalidad y la tolerancia en un mundo multicultural”, en R. MCKIM y J. MCMAHAN , La moral del nacionalismo, Volumen II, Gedisa, Barcelona, pág. 94.
- P. HABÈRLE, (2006). “Aspectos constitucionales de la identidad cultural”, trad. de J.J. Palá, Derechos y Libertades, núm 14, Época II, Enero. pág. 89-95.
- TA YLOR, Charles (1993) Multiculturalismo y la política del reconocimiento. México, FCE.
- José Luis Villacañas Berlanga. El derecho a la identidad cultural: reconocimiento y multiculturalismo. Artículo de la Universidad de Murcia (España). Pág. 35- 71.

- J. HABERMAS, (1999) “La lucha por el reconocimiento en el Estado”, en Id., La inclusión del otro. Estudios de teoría política, trad. de J.C. Velasco Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona.
- G. PECES-BARBA, La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Instituto de Derecho Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2002, p. 65.
- Corte IDH, Yakye Axa, precitada, pár. 147; Corte IDH, Sarayaku, precitada, págs. 213, 217, 220.
- Hennebel la Corte IDH aplica una mirada iusnaturalista. HENNEBEL, L., El Convención Americana de Derechos de la Mujer. Mecanismos de protección y alcance de los derechos y libertades, Bruylant, Bruselas , pág. 4
- IRUROZQUI, M & V. PERALTA, V., II. Elites y sociedad en “ América andina: de la república de ciudadanos a la república de la gente decente; 1825-1880 ” en LUMBRERAS, L. G. Historia de América Andina: Creación de las repúblicas y formación de la nación vol. 5, Universidad Andina Simón Bolívar/Libresa, Quito, 2003, pág. 93-140, p. 98.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2007). Los derechos de los pueblos indígenas: avances y desafíos del sistema interamericano, N° 27.pag. 1-6. Recuperado el 15 de noviembre del 2018 de :
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_27_sp_1.pdf
- Alvarado, V. (2002). Políticas públicas e interculturalidad. En: Fuller, N. (Ed.) Interculturalidad y política: desafíos y posibilidades. (pág. 33-49). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú, Universidad del Pacífico , Instituto de Estudios Peruanos.
- Cornejo, J. (1993). Políticas Culturales y políticas de comunicación en el Perú (1895-1990). Lima, Perú: Universidad de Lima
- Fuller, N. (2002). Introducción. En: Fuller, N. (Ed.) Interculturalidad y política: desafíos y posibilidades. (pág. 9-29). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú, Universidad del Pacífico, Instituto de Estudios Peruanos.
- Miriam Grimaldo Muchotriggo (2006) . Identidad y Política Cultural En El Perú. Universidad de San Martín de Porres. LIBERABIT. Lima (Perú) 12: 41-48.
- Pedro Alva Mariñas (2012) . Las comunidades campesinas y los desafíos actuales. CURSO Macro Regional De Comunidades Campesinas. Piura, 21 Junio 2012. Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de:

<https://www.movimientos.org/sites/default/files/21203.pdf>

- Cecilia Pacheco Nightingale. La Cultura y El Patrimonio Cultural Como Derechos Humanos. Área de Asesoría Legal Qhapaq Ñan – Sede Nacional. Artículo recuperado el 20 de noviembre del 2018 de :
<http://qhapaqnan.cultura.pe/sites/default/files/articulos/D%C3%ADa-Derechos-Humanos.pdf>
- URDANIBIA, Iñaki. "Lo narrativo en la post-modernidad" En· En torno a la postmodernidad Barcelona Anlrophos. edllorial del hombre. 1990. pág. 51-52
- Gorki Gonzales Mantilla. Ponencia Identidad Cultural y Paradigma Constitucional Reflexiones a Propósito del Reconocimiento del Derecho a la Identidad Cultural y Étnica en la Constitución de 1993 . Derecho y Sociedad del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO del 5 al 7 de enero de 1994. Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de :
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14365/14980>
- ERIKSON, Philippe 1994 “Los mayoruna”. En: SANTOS GRANERO, Fernando y Frederica BARCLAY (editores). Guía etnográfica de la Alta Amazonía. Volumen II. Lima: FLACSO, IFEA, pp. 239-360.
- Ministerio de Cultura (2009). Pueblo Matsés. Pág. 1, recuperado el 20 de noviembre del 2018 de:
http://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/pueblo_indigena/Mats%C3%A9s.pdf
- Los matases recuperado el 20 de noviembre del 2018:
http://www.peru.sil.org/es/lengua_cultura/familia_linguistica_pano/matses
- LOS MATÉS. No conocemos fronteras. Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de:
<https://www.survival.es/matses>
- Territorio Matsés: un Pueblo Indígena Peruano que alcanzó dos formas de titulación de su territorio . Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de:
http://www.territorioindigenaygobernanza.com/per_14.html
- Los matses. Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de:
<http://etniasdelmundo.com/c-peru/matses/#Geografia>
- Bernabé, M. (2012). Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor del docente. Revista Educativa Hekademos N° 11. Junio del 2012.

- Escobar, E. Multiguismo y la pluriculturalidad en el Perú hacia una política de inclusión social. Revista “Tierra Nuestra”. UNALM
- kymlicka, w., La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía, Paidós, Barcelona, 2003.
- Gorki Gonzales Mantilla (1994). Ponencia: Identidad Cultural y Paradigma Constitucional Reflexiones a Propósito del Reconocimiento del Derecho a la Identidad Cultural y Étnica en la Constitución de 1993.
- Martínez-Pujlate, A., “Derechos humanos e identidad cultural. Una posible conciliación entre interculturalidad y universalidad”, en Persona y Derecho, No. 38, 1998, pág. 120-127.
- Talavera, Pedro El desafío pluricultural en el estado nacional IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 22, 2008, pág. 134-158
- Fernández Ruiz Gálvez, e., Igualdad y derechos humanos, Tecnos, Madrid, 2003, pág. 177-178
- Luis Felipe Esparza Tafur. Pluriculturalidad Peruana: Del Poder Constituyente Al Constitucionalismo Pluralista. Pág. 1-19.
- Merry, Engle Sally. (2007). “Pluralismo jurídico”. En Pluralismo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Griffiths, John. “¿Qué es el pluralismo jurídico?”. En Pluralismo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre (2007).
- Jairo Vladimir Llano (2012). Artículo Teoría del derecho y pluralismo jurídico.
- Pablo Iannello . (2015). Pluralismo Jurídico. Capítulo 21. Universidad Autónoma De México. Pág. 788.
- MACHICADO, Jorge, "¿Que es el Pluralismo Jurídico?", Miércoles, 28 Noviembre de 2018:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>
- Stavenhagen. Rodolfo. 'Derecho consuetudinario indígena en América Latina' En: América indígena, México, vol. XLIX. núm. 2, abril· junio de 1989, pág. 224.
- Teodora Zamudio, (2016). Derecho al nombre indígena: Un paso hacia el pluralismo. Artículo recuperado el 20 de noviembre del 2018 en:
http://indigenas.bioetica.org/mono/inves45.htm#_ftn18

ANEXOS

ANEXO N° 01

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO: Dr.

EDAD: **GENERO:**

PUESTO:

DIRIGIDO: Especialistas en Derechos Humanos, D° Constitucional , D° Penal , D° Internacional e Interculturalidad .

INSTRUCCIONES: Leer detenidamente cada interrogante de la entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad; los resultados servirá para corroborar nuestro trabajo de investigación.

- 1) **¿Usted cree que la regulación del artículo 20 del cc exige la aplicación del sistema latino, sin que se tome en cuenta la existencia de las costumbres de las poblaciones indígenas que son contrarias a lo prescrito?**
- 2) **¿Si la constitución de 1993 reconoce el derecho a la identidad y al origen porque usted cree que una entidad pública como RENIEC vulnera un derecho constitucional al exigir la aplicación del sistema latino enmarcada en el artículo 20 del código civil?**
- 3) **¿Usted considera que las poblaciones indígenas deberían ser respetadas y jurídicamente protegidas?**
- 4) **¿Usted cree que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?**
- 5) **¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del cc al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?**

Dr.....

ANEXO N° 02

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO: Dr.

EDAD: **GENERO:**

PUESTO:

DIRIGIDO: Especialistas en Derechos Humanos, D° Constitucional, D° Penal, D° Internacional e Interculturalidad.

INSTRUCCIONES: Leer detenidamente cada interrogante de la entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad; los resultados servirán para corroborar nuestro trabajo de investigación.

- 1) **¿Si el artículo 43 CPP refiere que el Perú es democrático y su argumento se funda en la aceptación de la persona humana y su dignidad entonces porque no se amplía o modifica el artículo 20 cc que limita el desarrollo pleno de la personalidad al no reconocerle sus costumbres ancestrales de la población indígena matses ?**
- 2) **¿Qué implicancia penal tiene la restricción del documento nacional de identidad de la población indígena matses?**
- 3) **¿Cómo el Estado Peruano puede intervenir cuando se comete un homicidio dentro de la comunidad indígena matses si no están documentados?**
- 4) **¿Es posible pasar de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista?**
- 5) **¿Usted cree que vendría en inconstitucional el artículo 20 del código civil al no prever la realidad nacional de la población indígena matse quienes otorgan los apellidos a sus generaciones contrarias a su contenido legal del citado artículo?**

Dr.....

ANEXO N° 03

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO:

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO: Dr.

EDAD: **GENERO:**

PUESTO:

DIRIGIDO: Especialistas en Derechos Humanos, D° Constitucional, D° Penal, D° Internacional e Interculturalidad.

INSTRUCCIONES: Leer detenidamente cada interrogante de la entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento, opinión, con claridad y veracidad; los resultados servirá para corroborar nuestro trabajo de investigación.

1. **¿Cree usted que el Perú es una sociedad homogénea aun teniendo una pluralidad de culturas?**
2. **En el Perú el artículo 20 del código civil refiere que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre , lo cual ello se hace visible en la exigencia de RENIEC al aplicar este sistema latino , pero sin embargo desde nuestra realidad nacional existen comunidades indígenas como los MATSES y los MACHIGUNGAS , que sus costumbres ancestrales son contrarias a lo prescrito en el citado artículo , ejemplo el nombre del padre pasa hacer el apellido del hijo, ante ello ¿ Usted cree que el artículo 20 del cc vulnera el Derecho a la Identidad al no recoger las realidades de estas comunidades indígenas?**
3. **¿Usted cree que el marco normativo Peruano respeta y protege en su integridad a las comunidades indígenas?**
4. **¿Es posible pasar de un Estado Normativamente Constitucional Unitario a un Estado Constitucional Pluralista?**
5. **¿Qué medidas debería de tomar el Estado Peruano para la construcción de una integración nacional?**

Dr.....

CASOS DE POBLACIONES INDOCUMENTADAS

LOS MATSES



FUENTE: Cuarto Poder – América TV. Los matses: guerreros de la frontera. Min. 10:22.
Domingo 13 de setiembre del 2015.

Sin identidad para el Estado. En esa situación se encuentran los nativos de la comunidad matsés Buenas Lomas Nuevas, de la provincia loretana de Requena.

Esta ausencia de reconocimiento impide que ellos puedan acceder a una serie de derechos, como el derecho a la salud.

Así lo dieron a conocer los propios nativos y personal civil que trabaja en la zona en un reportaje difundido el domingo pasado por el programa Cuarto Poder.

Buenas Lomas Nuevas están conformada por más de una decena de anexos en el distrito de Yaquerana. Hasta ahí llegó un equipo del citado programa luego de cinco días de viaje desde Lima.

Tras destacar el alto nivel de organización de los matsés, o también llamados mayorunas, el reportaje hace énfasis en las carencias de este pueblo.

Se señala así que estas consisten en falta de profesores para los grados de secundaria, precario servicio de salud -una posta para toda la comunidad- y restricciones para acceder al Documento Nacional de Identidad (DNI).

Esto último se debe a que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) se niega a reconocer la estructura de nombres utilizada por este pueblo originario la cual no está aún respalda por la ley peruana.

Los matsés toman el segundo nombre del padre y la madre como apellidos. La oficina del Estado no reconoce este sistema y los matsés tampoco aceptan que se les cambié de nombre como condición para obtener el documento de identidad.

Como consecuencia, por citar un caso, los alumnos que terminan la secundaria no pueden obtener sus constancias por no tener DNI. Asimismo, se les impide postular al programa social Beca 18 y tener un Sistema Integral de Salud (SIS).

De igual modo, al no tener el DNI son detenidos como indocumentados en las grandes ciudades. Según el reportaje, un grupo multisectorial del Estado estaría viendo cómo resolver el problema.

El pueblo indígena Matsés o Mayoruna habita la zona fronteriza de Perú y Brasil, en espacios como la provincia de Requena. La palabra matsés significa "gente".

Su territorio comprende medio millón de hectáreas, a las que se suman otro medio millón de la Reserva Nacional Matsés.



RENIEC después de más de 25 años de su contacto de los matses , propone una Asamblea ,con la Asamblea General de Delegados Matsés, presidida por su jefe principal, Daniel Vela Collantes, donde también participaron representantes de la Defensoría del Pueblo, La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), el gobierno regional y la municipalidad distrital de Yaquerana, se finalizó con un acuerdo de incluir y aceptar que los adultos puedan tener su D.N.I con el Sistema Chobayacu , pero sin embargo vulnera el derecho a la identidad cultural cuando menciona que los niños , niñas y adultos que no tenga partida de nacimiento se les podrá inscribir solo utilizando el sistema latino , esto refleja la directa presión de RENIEC a que se someta a lo que prescribe el artículo 20 del código civil.

Lo peor de la carencia de una norma que contemple la verdadera realidad es que RENIEC convoca una el 25 y 26 agosto del 2015, y el reportaje de **Cuarto Poder en América Tv** sale el 13 setiembre del 2015 un mes después del acuerdo , donde los propios matses aun mencionan que siguen habiendo restricciones para obtener el D.N.I.

República del Perú

Inicio Preguntas Frecuentes Contacto Mapa Web

RENIEC  **Tecnología que nos IDENTIFICA**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Lunes, 10 de Diciembre del 2018

NOTICIAS/ Sala de Prensa

 **Imágenes**



Otras Imágenes



 Descargar

RENIEC se reúne con comunidades Matsés para coordinar campañas gratuitas de DNI

Lima 14 de septiembre, 2015.- El pasado 25 y 26 de agosto, representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se reunieron con líderes de la Comunidad Nativa Matsés, con el fin de analizar nuevas estrategias para atender la indocumentación de los pobladores y a la vez informarles sobre las normas legales respecto a la construcción de sus apellidos.

Este encuentro se realizó en el marco de la Asamblea General de Delegados Matsés, presidida por su jefe principal, Daniel Vela Collantes, donde también participaron representantes de la Defensoría del Pueblo, La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), el gobierno regional y la municipalidad distrital de Yaquerana.

El espacio permitió llegar a determinados acuerdos:

- Ejecutar una campaña de trámites y entregas de DNI durante todo el mes de setiembre.
- Ampliar los días de campaña en el distrito de Yaquerana a dos semanas como mínimo, debido a su dimensión geográfica.
- Proponer a la jefatura nacional del RENIEC la creación de un punto de atención en la Colonia Angamos, en Yaquerana.

Para llegar a esta asamblea, los registradores itinerantes tuvieron una travesía de 23 horas en total: desde Iquitos a Colonia Angamos (una hora en avioneta) y después en chalupa hasta el anexo Buenas Lomas Nueva (distrito Yaquerana ? Loreto). De esta manera, RENIEC cumple uno de sus objetivos, el de atender a las poblaciones vulnerables y en situación de pobreza.

“HAY MATSÉS DE 5-10-15-30 AÑOS QUE NO CUENTAN CON DNI”

Posted by Region | Sep 7, 2013 | NOTICIAS, REGIONAL | 0 | ★★★★★

-Pide a RENIEC que atienda ese problema

-También solicita a ONPE que en elecciones coloque una mesa en las zonas alejadas por no tener medios para llegar a los centros de votación.

Apoyado por un grupo de Matsés, Ángel Uaqui, llegó hasta Iquitos para acudir hasta ambas instituciones a exponer el problema por el que atraviesan sus hermanos a la hora de las elecciones nacionales, regionales, provinciales o distritales. Además que sus hijos no pueden ser beneficiados con los programas sociales, salud y educación, por no contar con el DNI correspondiente.

“Cuando hay elecciones, los que tienen DNI tienen que salir desde sus comunidades alejadas y no tienen dinero para el combustible, allá cada galón cuesta entre 20 y 25 soles pero a veces ni hay, no se puede salir por lo que queremos pedir a ONPE que ubique una mesa más en las zonas alejadas de Colonia Angamos, Yaquerana. Son unos 200 electores que a veces no pueden llegar a votar”, mencionó Uaqui.



Ángel Uaqui, hace un llamado a Reniec para que atienda a poblaciones de Colonia Angamos.

Agregó que otro problema es la falta de una oficina para registrar a sus hijos. “Nosotros contamos con el papel de registro civil pero cuando vamos a Reniec ellos dicen ese documento ya ha caducado, ya está vencido, no vale y nosotros no sabemos qué más hacer por eso es que hay Matsés de 5, de 10, 15, 20 y hasta 30 años que no cuentan con el DNI correspondiente.

Por ello yo he venido a Iquitos porque quiero hablar con los encargados para que nos den alternativas de solución a estos problemas, algo se tiene que hacer porque los niños sin DNI no se pueden acoger a los beneficios de las postas, en los colegios y otros programas sociales del gobierno. Necesitamos que nuestros hijos y hermanos sean reconocidos por el Estado y el Reniec es del Estado por lo que nos debe dar una solución a este tema”, mencionó.

Una muy buena oportunidad la mega-campaña de RENIEC que se desarrollará el lunes temprano en la Plaza 28 de Julio, para que los responsables atiendan al comunero Matsés, le expliquen y le den una respuesta que él luego pueda trasladar a sus hermanos indígenas.

FUENTE: La Región. Diario Judicial de Loreto.

MÁS DEL 50% DE LA COMUNIDAD MATSÉS NO TIENE DNI PORQUE LA RENIEC INTENTA CAMBIAR NOMBRES ORIGINARIOS

- Jefe de la comunidad nativa matsés, David Vela Collantes

- Indocumentación no les permite acceso a la educación y a la salud

Daniel Vela Collantes, jefe de la comunidad nativa matsés, quien está en funciones desde hace seis meses, hace conocer sobre la labor que viene realizando: la vida de los matsés es difícil, pero el tema de la identidad cultural es muy preocupante porque tenemos trabas en cuanto al trabajo sobre la identidad y el otorgamiento del DNI por parte del RENIEC.

Dijo, el Reniec cuando va al distrito, los matsés hacen sus trámites, pero resulta que siempre son rechazados por el tema de los nombres y apellidos que son tal como se ha iniciado en sus vidas y costumbres. El apellido se debe mantener para seguir manteniendo nuestra cultura que nuestros antepasados nos han dejado, pues por siempre han sido usados los nombres y apellidos como tal, mencionó el jefe matsés.

Asimismo dijo, nosotros como pueblo matsés hacemos los trámites tal como nos han registrado originalmente en el registro civil, pero inexplicablemente los del Reniec nos rechazan y quieren imponernos algo sin respetar nuestras costumbres. Siempre nos rechazan y nos dicen que está mal nuestros apellidos y que no está bien registrado, pero nosotros nos estamos dando cuenta que los del RENIEC no están respetando el derecho del pueblo indígena matsés y quizás de otras comunidades.

Queremos que el Estado mediante el RENIEC respete nuestros derechos ancestrales como son nuestros apellidos tal como hemos venido usando, no queremos que nos cambien nuestros apellidos y nombres y pedimos que se mantenga tal como está, es por eso que pido al Estado que no cambie nuestros nombres y apellidos, que solucione este problema prontamente. Enfatizó que no puede ser que los matsés no puedan tener acceso a la educación y a la salud, porque están indocumentados más del cincuenta por ciento de la población matsés; y, además por encontrarse en zona fronteriza, esto no debe suceder. Además al nacer los matsés el registrador los registra como tal y de acuerdo a la lengua matsés, es por eso que cuando van a la escuela y terminan sus secundaria y cuando adquieren su DNI nuevo y quieren convalidar sus estudios, en el RENIEC les dicen tienen que cambiar sus nombres porque no les permiten que el nombre del papa o de la mamá sea el apellido y es ahí cuando ocurre el problema, pues la documentación nueva no tiene validez para nada y es por eso que muchos jóvenes que han concluido sus estudios ven frustrados sus beca 18, el SIS, esto está creando una confusión.

En los próximos días van a llegar nuevamente jóvenes matsés para tramitar sus DNI nuevamente (Lo hicieron hasta en diez oportunidades) y es seguro que van a tener problemas porque no les quieren dar y eso es obstáculo para sus desarrollo personal, sostuvo Daniel Vela Collantes.



FUENTE: La Región. Diario Judicial de Loreto.

LOS MACHIGUENGAS

Según Meza, C. (2009) es un pueblo nativo de peruanos del sur este, se encuentran ubicados en el departamento de Madre de Dios y zonas de selva de Cusco; pueblo rico en tradiciones que se está perdiendo en el tiempo por la falta de promoción y revaloración de su cultura (pág. 291).

Uno de los graves conflictos de unificación fue únicamente el derecho a la identidad. De acuerdo con el Código Civil Peruano de 1854, en todo el territorio los recién nacidos se inscribían con las partidas de bautismo, posteriormente las municipalidades emitían partidas de nacimientos. Ante lo suscitado cabe precisar que el Código Civil de 1984 tenía un título dedicado a los registros civiles. Derogados el artículo 70° a 75° del Código Civil referido, se dio en 1995 la Ley Orgánica del Registro Nacional de Estado Civil, RENIEC (Meza, C. 2009).

Por lo consiguiente se otorgaron partidas de bautismo con el nombre de los niños que ellos deseaban, la mayoría de los indígenas manifestaban los nombres tradicionales que tenían por generaciones y cuando crecían los niños, al volverse jóvenes y adultos tenían problemas.

Cabe señalar que los Machiguengas tienen la costumbre ancestral de usar diminutivos en su lenguaje cotidiano y al ponerles los nombres de los niños, les colocan , *por ejemplo Pepito, cuando cumple 8 años el niño ya es Pepe y si cumple 15 años, para ellos es adulto y debe ser llamado José* (Meza, C. 2009) .

Es así las partidas de nacimiento que recoge nuestra legislación en el Código Civil de 1852, respetaron la validez de las partidas de las parroquias, por cuanto por falta de presupuesto dichos registros civiles se diversificaron en puridad, posteriormente de la promulgación del Código Civil de 1936, pero por “seguridad jurídica” refirieron que no puede cambiarse los nombres ya sea por un proceso judicial, que involucraría gastos económicos y lamentablemente estas comunidades carecen de recursos económicos . Entre ellos, los que estaban inscritos como “Pepito” por decir un ejemplo, como jóvenes o adultos, no respondían a esos nombres. Se creaba problemas de identidad. La inscripción no considera esos casos de “derecho consuetudinario” que consagra la legislación peruana en vigor, si invocamos la Constitución política y leyes de la materia (Meza, C. 2009).

Ante ello los indígenas machiguengas han tienen hasta el día de hoy ese grave problema , pero se les olvida a la legislación peruana que los pueblos tribales en países independientes están considerados en la Convención 169 de la OIT; asimismo la Carta Magna recoge a las

comunidades campesinas y nativas, no se refiere a los indígenas, pero contiene varios preceptos sobre el respeto a todas las etnias y culturas, tal es artículo 2º, párrafo 19 se protege al propio nombre indígena y a la fidelidad de sus nombres en el registro civil , pero en la práctica social es una ley sin efecto , ya que hay barreras que limitan al acceder a la inscripción en registros civil.

La población Nanti en situación de contacto inicial de los asentamientos de Montetoni, Marankeato y Sagondoari se encuentran en proceso de obtención de sus Documentos Nacionales de Identidad (DNI).



EL CASO DE ENRIQUETA

Nació el 10 de enero de 1913, tiene 105 años y por primera vez ha logrado obtener el **Documento Nacional de Identidad (DNI)**.

Enriqueta Shumpate Patiancuri es la nativa asháninka más longeva del distrito de Coviriali, en el departamento de Junín, y ahora, con su documento oficial en mano, podrá ejercer todos sus derechos. Ya es visible para el Estado.

Esto refleja la arbitrariedad con la que aplica RENIEC el artículo 20 del código civil, hay quienes renuncian a sus costumbres ancestrales para poder ser considerados parte de los proyectos sociales que otorga el Estado; se estima que casi 100 machiguengas están obteniendo por primera vez su D.N.I .

Doña Enriqueta, la mujer que obtuvo su DNI a los 105 años

Mujer centenaria. Nació en Coviriali, Junín, en 1913. **Enriqueta Shumpate** ya es usuaria del programa **Pensión 65**.

 Compartir en Facebook

 Compartir en Twitter



FUENTE: Diario La Republica

DERECHO COMPARADO

ARGENTINA

CASO LOS WICHÍ

Los wichi es una población indígena ubicada en la provincia del Chaco en el departamento General Güemes; en la provincia de Formosa en los departamentos de Bermejo, Mataros, Patiño y Ramón Lista en Argentina.

Según Teodora Zamudio (2016) La composición de los nombres “propios” son usados de acuerdo a la relevancia y el significado que su cultura, es por ello que los wichi presentan variables argumentos respecto al origen y el sentido de sus nombres "originarios", por lo tanto puedo decir que existen dos tipos de nombres. En primer lugar, los "Nombres Arbóreos", los cuales están relacionados con su cosmología relativa a los árboles y las estrellas; en segundo lugar, los llamados "Nombres de Eventos", que son aquellos que comunican sobre una historicidad.

Para comprender el contexto de ambas clases de nombres hay que saber que para ellos el concepto de "persona" no se limita al individuo sino que es la suma de las generaciones. Según Barúa señala "que de allí su conocida recurrencia a las "metáforas arbóreas": cada individuo es sucesivamente un gajo, una rama, una rama con frutos, y finalmente una "palabra" que labrará el destino de sus descendientes..." (Barua, Guadalupe, 2001).

Tanto los "**NOMBRES ARBÓREOS**" como "los nombres de eventos" se originan en los sueños de sus shamanes (abuelos). En estos sueños, el sistema consiste en el intento de "robo" del nombre por parte de los shamanes a los "abuelos" de las semillas de algarrobo para donárselos a sus descendientes "wichí".

La imposición del nombre al niño surge de una revelación onírica: alguno de los padres o abuelos han buscado con anterioridad algarroba de doble vaina. Cada vaina representa a un sexo. Cuando sus descendientes se hallan en estado de gravidez ubicarán dichas semillas bajos sus cabezas para "robar" al abuelo vegetal el nombre de la semilla e imponérselo al recién nacido. Así, el soñador ubica debajo de su cabecera la extraña algarroba aludida. Durante la noche, en el transcurso del sueño, se presenta el progenitor de la semilla y trata de atraer rápidamente a su vástago pronunciando su nombre antes de que "el soñador" se

percate. Cuando está ocurriendo esto se produce un forcejeo entre el progenitor arbóreo y el progenitor humano en donde esta última trata de robar reteniéndolo en la memoria, el nombre del vástago vegetal para transferírselo al niño humano (Teodora Zamudio , 2016).

Así, si el shaman logra retener el nombre del niño o de la niña, de la vaina que corresponde al sexo de la criatura se desprende un "humo" que ingresa al niño humano y se sella este acto con el nombre robado. El don que se busca con ello es posiblemente el de insuflar al niño con la vitalidad perenne atribuida al mundo vegetal.

Lo cual significa que la concepción de lo que "siempre vive" garantiza la continuidad intergeneracional, en este caso para ellos a través del nombre que el abuelo consigue para sus descendientes.

En contraste con este sistema de nominación, la imposición de nombres personales, que surgen del recuerdo de "**EVENTOS**", también se originan en un combate librado en sueños pero en este caso, con un "enemigo" que pronunció un daño, dicha palabra se materializó en un evento aciago para la parentela del durmiente y si hay un niño por nacer queda afectado por la maldición. Por lo cual la ocurrencia del evento debe estar ligada temporalmente al nacimiento de un niño en la familia para generar un nombre personal.

La imposición de estos nombres se da de la siguiente manera: El durmiente "ve" a alguien o a algo, pronunciando palabras "malas" que se plasmarán en acontecimientos aciagos para la familia involucrada, por lo cual el durmiente retiene las palabras del agresor y las transforma en un nombre que impone al niño.

El nombre para los wichí es un bien sagrado, algo muy personal que está en una relación tan íntima con la persona que ya posee algo intrínseco de la misma. El nombre original es único e inmutable, nunca se olvida, pues se establece un lazo indisoluble con la identidad personal. Así, coincidimos con la idea de que "el fenómeno de imposición de nombres personales implica el ingreso a lo humano..."

Es preciso indicar que jamás se repite el nombre propio de una persona, ni de un pariente vivo ni menos aún de un fallecido.

Las características de los nombres de los wichi pueden sintetizarse en las siguientes:

- consustanciación entre el nombre y la persona que lo porta

- inexistencia de un repertorio de nombres
- cada nombre es único e irrepetible y desaparece cuando la persona fallece.
- no se cambian a lo largo de la vida (salvo excepciones)
- se revelan en los sueños (Teodora Zamudio, 2016).

La condición del nombre propio como atributo inherente a la personalidad del hombre es aún más patente en esta cultura, al desligarse, en cierta manera, de su papel social, pero reafirmando su rol individual como elemento de concreción de una entidad personal, única e irrepetible.

Se imponen en la cercanía del nacimiento pero no se pronuncia hasta que el niño es un poco mayor. Si, como hemos expuesto, el nombre es un elemento fundamental para el forjamiento de la identidad personal y cultural de los individuos, y nuestra norma fundamental exige el respeto de la identidad y la preexistencia étnica de los pueblos indígenas, es evidente que debe garantizarse la defensa del derecho al nombre como un medio indispensable y primario de alcanzar tales objetivos.

Asimismo, si se pretende conservar la existencia de las lenguas nativas y promover una educación bilingüe, dentro de un marco de interculturalidad, es imprescindible que no se pongan restricciones a las palabras indígenas, ni se fuerce su castellanización, debiéndose aceptar, en consecuencia, y para ser coherentes con la norma constitucional, cualquier vocablo de origen indígena que se pretendiese usar como nombre, con la grafía correspondiente a la cultura de que se trate.

Ejemplos:

- **Wum lo ya'**: porque el padre abandonó (wum) a la madre cuando tenía a la niña en brazos, (ya': sufijación femenina). Traducción aproximada: "abandonada"
- **Nuk te ya'**: alguien lleva a una persona para "mostrarle algo" y causa desgracia.
- **Mu ye ya'**: muerte por viruela. Los padres murieron de viruela.
- **Hate' ya'**: el padre tomo mucha aloha, se emborracho y se quemó la vivienda.
- **Chu ish**: el padre duerme al borde del camino en el monte y a la noche cae una terrible helada. Traducción aproximada: culo frio (Teodora Zamudio , 2016).

MEXICO

CASO DE LOS HÑAHÑU

Desde la práctica social el Registro Civil como por falta de legislación expresa al respecto, la discriminación hacia personas que desean adoptar un nombre o nombrar a sus hijos e hijas en lenguas indígenas es frecuente. Un claro ejemplo de ello es el caso de una niña hija de padres hñahñu en abril de 2007, a quien en el Registro Civil de Tepeji del Río en el estado de Hidalgo, ***LE NEGARON EL REGISTRO BAJO EL NOMBRE*** de Doni ZÄnä (Flor de Luna), ***argumentando que el sistema de cómputo rechazaba algunos caracteres*** (Eliana González, 2014, Reforma El Artículo 58 Del Código Civil Federal).

Servidores públicos del estado de Hidalgo hicieron un exhorto a los familiares para que accedieran a registrar a la niña con un nombre “menos problemático”, a pesar de esto, los padres no accedieron y después de un juicio de casi dos años, expedientes: 2007/1629/4/Q de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y CONAPRED/DGAQR/193707/DR/II/HGO/R114 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; así como una fuerte presión mediática ***lograron registrar a su hija bajo el nombre en lengua hñahñu de Doni ZÄnä Cruz Rivas*** (pág. 2).

EVIDENCIAS

Dr. Vicente Sánchez Villanueva

- Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo
- Ex Decano de la Facultad de Derecho UCV – Trujillo
- Docente de Introducción a las Ciencias Jurídicas Derecho Constitucional en la Universidad Cesar Vallejo
- Creador de múltiples Artículos Derechos Humanos y Políticas Publicas.
- Conferencista Nacional en temas de Derechos Humanos.

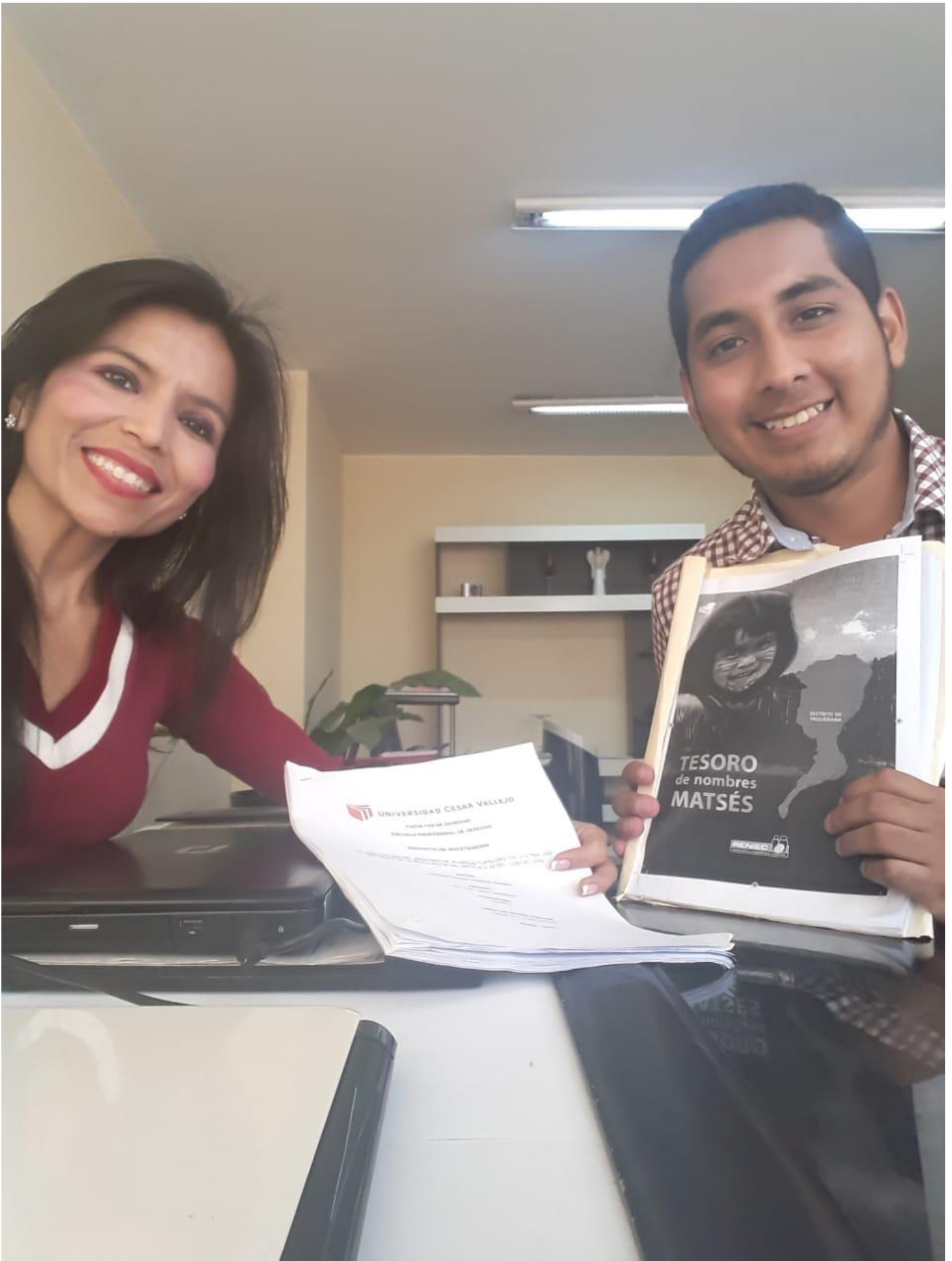


Dra.

Flor Jacinto Reynoso

- Abogada por la Universidad Cesar Vallejo
- Titular de la Firma “Jacinto Reynoso” Abogados, especialistas en Derecho Constitucional y Administrativo.
- Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Trujillo





Dr.

Herbert Honores Cisneros

- Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo
- Titular de la firma “Honores & Gutiérrez Abogados Asociados, especialistas en Derecho Constitucional, Penal y Civil.
- Magister en D° Constitucional y Penal por la Universidad Nacional de Trujillo
- Docente de Filosofía del Derecho, D° Constitucional Peruano, D° Penal y Procesal Penal.
- Ex Magistrado de la Sala Mixta Permanente de la CSJLL





Dr.

Dr. Santiago López

- Licenciado en Antropología
- Abogado Especialista en Conflictos Sociales
- Docente en Derechos Humanos, Ciencias Políticas y Conflictos Sociales en la Universidad Nacional de Trujillo.



INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. Exposición de Motivos

El Perú es uno de los países con mayor diversidad cultural en Latinoamérica, pero también unos países con mayor conflictos sociales por la falta de medidas pertinentes para la solución de las mismas, y además porque se presencia una notable desproporción en el sentido de igual entre las comunidades campesinas, nativas e indígenas frente a la sociedad civil.

Asimismo en el Perú se presencia que la mayor parte de población indocumentada son las comunidades indígenas porque que le asisten graves complicaciones al momento de presentarse al registro civil, esto se refleja en que no cuenta con un acta de nacimiento esto radica en la falta de acceso al Registro Civil, porque sus costumbres son contrarias al sistema latino que exige el artículo 20 del código civil.

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto principal a generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos, por lo cual es importante llevar a cabo una armonización del marco normativo de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Asimismo busca reforzar el marco legal en aras de proteger el derecho a la identidad personal y cultural, lo que a su vez representa un paso más para lograr un Estado Pluricultural, y eliminar radicalmente la discriminación por cuestiones étnicas; así como un esfuerzo por preservar y enriquecer las lenguas, las costumbres y tradiciones indígenas como elemento fundamental de la cultura y la identidad de la nación.

2. Argumentos

En el Perú el artículo 20 del código civil refiere que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, lo cual ello se hace visible en la exigencia de RENIEC al aplicar este sistema latino, pero sin embargo desde nuestra realidad nacional existen comunidades indígenas como los MATSES y los MACHIGUNGAS, que sus costumbres ancestrales son contrarias a lo prescrito en el citado artículo, ejemplo el nombre del padre pasa hacer el apellido del hijo , o el apellido del padre pasa hacer nombre del hijo; sin embargo el Estado reconoce el derecho a identidad personal , etnia, cultural y el origen.

Respecto de lo citado refiero que Constitución Política del Perú 2 inciso 19 toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 89: Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Convención sobre los derechos de los niños

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8

1. Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 30

1. En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Parte I. Política General

Artículo 1

1. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,
- Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,
- Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2.

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Artículo 43

Los derechos recogidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas en el mundo.

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales

Artículo 2 inciso 3: Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

Artículo 4

1. Diversidad cultural

La ‘diversidad cultural’ se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

7. Protección

La ‘protección’ significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales, ‘proteger’ significa adoptar tales medidas.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al uso de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

En base a la gama de dispositivos legales y normas supranacionales mencionadas , queda respaldada la absoluta necesidad de proteger el derecho al registro del nombre en de acuerdo

a las costumbre ancestrales , por dos razones, la primera es recordar el problema subyacente que trae consigo las dificultades para acceder al Registro Civil como lo es el subregistro poblacional, que a su vez acarrea una importante serie de consecuencias en la vida de quienes lo padecen porque al no ser reconocidos por el estado, no figuran como personas , por lo tanto es necesario que se tomen medidas necesarias para solucionar los problemas que aquea estas comunidades indígenas .

3. Fundamento legal

Constitución Política del Perú 2 inciso 19 y 89, respecto al respeto de la pluralidad etnia y cultural.

La Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656

4. Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el párrafo segundo del artículo 20 del Código Civil Peruano.

5. Ordenamientos a modificar
Código Civil Peruano.

6. Texto normativo propuesto

Articulo 20.- “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Las comunidades originarias gozan de autonomía, libertad y voluntad en la inscripción de su identidad personal.